



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2008-0-0801-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –
CAÑETE. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MARIA ISABEL ACUÑA HUAMANI**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Que gracias a su infinita misericordia nos brinda salud y la dicha de un día más de vida.

A mis padres:

Por su amor incondicional, su dedicación y esfuerzo, los valores inculcados y por todo el sacrificio que hicieron para que pueda alcanzar mis objetivos.

María Isabel Acuña Huamani.

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Por su esfuerzo, dedicación y comprensión, hicieron de mí una persona responsable, por enseñarme los valores fundamentales que conducen mi vida y que cada obstáculo es una nueva oportunidad para demostrar fortaleza.

Maria Isabel Acuña Huamani

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Prescripción Adquisitiva De Dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete , 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, prescripción adquisitiva de dominio y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Prescription Domain Acquisition according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00039-2008-0-0801- JR-CI -01, of the Judicial District of Cañete, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a selected file by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, acquisitive prescription of domain and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	6
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	6
2.2.1.1. Acción.....	6
2.2.1.1.1. Conceptos.....	6
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	9
2.2.1.1.4. Alcance.....	9
2.2.1.2. Jurisdicción.....	9
2.2.1.2.1. Conceptos.....	9
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	11
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	11
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	

de la Ley	13
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	16
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	17
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Conceptos	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	19
2.2.1.4.3. Regulación	21
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	22
2.2.1.5.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	22
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	23
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	24
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	24
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	24
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	25
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	25
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho,	

motivada, razonable y congruente	25
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	26
2.2.1.6. El Proceso civil	26
2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	27
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	27
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	27
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	28
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	28
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	29
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	32
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	33
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	33
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	34
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	35
2.2.1.7. El Proceso Abreviado.....	35
2.2.1.7.1. Conceptos	35
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso abreviado.....	36
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	37
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	37
2.2.1.7.3.2. Regulación.....	37
2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	37
2.2.1.7.3.4.1. Conceptos.....	37
2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.8.1. El Juez.....	38
2.2.1.8.2. La parte procesal	39
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción	42

2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.9.3. La reconvención.....	44
2.2.1.10. La Prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	48
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	48
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	48
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	49
2.2.1.10.5. La carga de la prueba	50
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba	53
2.2.1.10.8.1. El sistema de la tarifa legal	53
2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial	54
2.2.1.10.8.3. Sistema de la Sana Crítica	55
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	56
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	56
2.2.1.10.11. La valoración conjunta.....	58
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	58
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	59
2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.10.14.1. Documentos.....	59
2.2.1.10.14.2. La declaración de parte.....	62
2.2.1.10.14.3. La prueba testimonial	64
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	69
2.2.1.11.1. Conceptos.....	69
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	69
2.2.1.12. La sentencia	69
2.2.1.12.1. Etimología.....	69
2.2.1.12.2. Conceptos.....	69
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	70
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	70

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	74
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	77
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	79
2.2.1.12.4.1. La obligación de motivar	79
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	80
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	80
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	80
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	82
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	83
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	83
2.2.1.13. Medios impugnatorios	85
2.2.1.13.1. Conceptos.....	85
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	86
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	86
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	91
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas	
con las sentencias en estudio.....	91
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	92
2.2.2.2. Ubicación de prescripción adquisitiva de dominio en las ramas del	
Derecho.....	92
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	92
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar	
el asunto judicializado.....	92
2.2.2.4.1 Prescripción adquisitiva de dominio.....	92
2.2.2.4.2 Elementos generales que definen la usucapión: posesión, tiempo	
e inacción.....	95
2.2.2.4.3 Función jurídica: adquisición originaria de la propiedad.....	97
2.2.2.4.4. ¿Qué pasa con la llamada usucapión o prescripción del propietario? ..	98
2.2.2.4.5 Concepto de posesión.....	99
2.2.2.4.5.1. La posesión en el sistema jurídico patrimonial.....	99
2.2.2.4.5.2. La posesión como base de la usucapión	103

2.2.2.4.5.3. Posesión en nombre propio y en nombre ajeno.....	105
2.2.2.4.5.4. Los elementos de la posesión: el control autónomo.....	105
2.2.2.4.6. Requisitos de la posesión ad usucapionem.....	107
2.2.2.4.6.1. Posesión en concepto de dueño (animus domini).....	107
2.2.2.4.6.2. Puede el poseedor sin animus domini convertirse en poseedor animus domini.....	109
2.2.2.4.6.3. Posesión publica.....	114
2.2.2.4.6.4. Posesión pacífica.....	116
2.2.2.4.6.5. Posesión continúa.....	117
2.2.2.4.6.6. Suma de plazos posesorios.....	118
2.2.2.4.6.7. Transmisión sucesoria de la posesión.....	118
2.2.2.4.7. Interrupción de la usucapión en vías de consumarse.....	118
2.2.2.4.8. Modalidades de la usucapión.....	121
2.2.2.4.8.1. Usucapión ordinaria.....	121
2.2.2.4.8.2. Usucapión extraordinario.....	122
2.2.2.4.9. Titular de la usucapión.....	123
2.2.2.4.10. Sujetos prohibidos de usucapir.....	123
2.2.2.4.11. Derechos susceptibles de la usucapión.....	124
2.2.2.4.12. Efectos de la usucapión.....	126
2.2.2.4.12.1. Efecto adquisitivo.....	126
2.2.2.4.12.2. La usucapión de propiedad y los derechos menores sobre el bien (usucapio libertatis).....	127
2.2.2.4.12.3. Retroactividad de la usucapión.....	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	129
3. METODOLOGÍA.....	133
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	133
3.1.1. Tipo de investigación.....	133
3.1.2. Nivel de investigación.....	134
3.2. Diseño de investigación.....	134
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	135
3.4. Fuente de recolección de datos.....	135
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	135

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	135
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	135
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	135
3.6. Consideraciones éticas.....	136
3.7. Rigor científico.....	136
4. RESULTADOS.....	137
4.1. Resultados.....	137
4.2. Análisis de resultados.....	170
5. CONCLUSIONES.....	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	189
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	195
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	207
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	208

INDICE DE RESULTADO

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	137
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	137
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	147
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	150
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	156
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	163
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	166
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	166
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	168

I. INTRODUCCIÓN

El ser humano en representación del Estado, tiene como afán el conocer la calidad de las sentencias que son emitidas al término de un proceso judicial, motivo por el cual estudia el ámbito de tiempo y espacio en el cual se expide las sentencias.

En el contexto internacional:

El principal problema en la Administración de Justicia española es la tardía solución al problema (lentitud) y la falta de independencia, esto genera grados de inseguridad, ya que sin una justicia rápida, fiable, independiente, escasamente puede hablarse de un Estado de Derecho de buena calidad. La justicia es la clave de todo sistema jurídico y si esto falla cabe la posibilidad de que todo el sistema caiga abajo como un castillo de naipes.

Mencionar de una crisis extrema en el sistema judicial español es muy precipitado, pero si no se toman las medidas necesarias, la crisis imperante en el Sistema Jurídico puede ir en aumento a tal punto de igualar a los estados tercermundistas.

Ahora otros de los problemas que repercuten en la Administración de Justicia es la falta de presupuesto, necesario para poder adaptar la justicia, además del escaso número de jueces para una pronta solución de los –conflictos que se generan en la sociedad.

Para el Sistema Jurídico de Guatemala, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), el principal problema que aqueja este país es la corrupción, esto alcanza a todas las instituciones de justicia, ya que resulta difícil ver las manifestaciones concretas e implicancias. Está más que claro que este problema afecta la realización eficiente de la justicia, es por ello que el soborno a funcionarios, testigos, con el solo fin de entorpecer, manipular o retardar el proceso judicial, constituyen una de las muchas preocupaciones descritas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de

Fortalecimiento de la Justicia (CFJ).

Ambos informes describen algunas recomendaciones que deben aplicarse con premura con el solo fin de asegurar el buen funcionamiento del sistema y erradicar la corrupción.

En relación al Perú:

De acuerdo a la encuestadora Ipsos Perú, el Poder Judicial continúa desacreditado. Sus polémicos fallos y su lentitud hacen que un 79% de los encuestados no le tenga confianza (total de encuestados: 500 personas). Esto se debe a una serie de factores como: la lentitud, la corrupción y el excesivo gasto que genera. Esto repercute en la población la inseguridad jurídica, de lo cual surge una consecuencia mucho más grave que perjudica el desarrollo del país como la inversión productiva.

Ahora un conjunto de normas no es suficiente, es necesario que existan quienes puedan interpretarlas y aplicarlas respetando siempre los plazos denominados para estos, para así obtener una justicia pronta y no ver afectado nuestros derechos, además su aplicación debe ser por encima de intereses individuales que pueda tener, esta responsabilidad recae en el poder judicial,

El mal no radica desde ahora según Manuel Atanasio Fuentes decía en el S. XIX, con respecto a los jueces peruanos, que –esos Señores de pluma que se llaman justicias, no pueden ser considerados como tales; o cuando menos la justicia –está tan disfrazada, tan cubierta, tan tapada, que no la conoce ni Dios que la crió...ll.

Lamentablemente en nuestro país el poder judicial es considerado como una institución defectuosa, por lo cual debemos de buscar la manera de remediar esta situación ya que de lo contrario no podremos vivir y crecer adecuadamente como sociedad.

En el ámbito local:

En relación al ámbito local con respecto al Distrito Judicial de Cañete, existe una congestión en relación a los procesos judiciales, debido a que los funcionarios públicos no se abastecen para poder resolver de manera pronta todos los procesos que tienen a su cargo, generando así una tardía solución a los problemas de las personas generando así la ineficaz solución al problema.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó –Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo antes expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00039-2008-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por Doña T. A. R. De Ch., motivo por el cual fue apelada por el demandado L. A. N. Ch. en donde resuelven declarar Nula la sentencia de primera instancia, volviendo el expediente a su lugar de origen, para así poder emitir una nueva sentencia de primera instancia en donde fue declarada infundada la demanda interpuesta por Doña T. A. R. De Ch. (demandante); motivo por el cual fue apelada nuevamente por la demandante cuyo órgano jurisdiccional se emitió la sentencia de segunda instancia, en donde confirma la

decisión de la nueva sentencia emitida en primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 29 de Enero del 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 27 de Enero del 2014, transcurrió 3 años, 3 meses y 9 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo tiene por justificación el contribuir con aportaciones jurídico constructivas para enriquecer la naturaleza de las resoluciones de primera y segunda instancias que son objeto de investigación, para así poder mitigar de alguna manera la desconfianza que impera en la sociedad cuando de Administración de Justicia se trata, ya que la lentitud de los procesos judiciales puede tardar años en obtener una solución, sin que el derecho invocado se vea vulnerado más de lo que se estima.

Además de ello este trabajo busca analizar el nivel de motivación que el juez ha descrito en las resoluciones que emana para la solución de la Litis, y el poder orientar y coadyuvar a la mejora progresiva de las decisiones judicial de la Administración De Justicia Peruano.

Finalmente, cabe destacar que el objeto de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejecutar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme esta prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ticona, P. En su investigación *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, menciona que: En cada sentencia, el juez debe desarrollar una argumentación coherente, de acuerdo con el proceso, que esta se inicia con una formulación del problema o Litis y concluye con una respuesta del juez, en el cual debe justificar y motivar la Resolución que emita a raves de argumentos, mostrando así que el veredicto que ha tomado está basado en una decisión justa.

Para la doctrina existen tres concepciones para la argumentación jurídica: la formal ¿qué se puede inferir a partir de determinadas premisas? que es una característica de la lógica, esta permite realizar un control del paso de las premisas a la conclusión. La argumentación material, ¿qué se debe de hacer o en que creer?, esta argumentación tiene como finalidad en establecer si existen razones fundadas y con tal relevancia para creer en algo y que conduzcan hacia una decisión acertada. Por último la argumentación pragmática, que es la interacción entre dos o más sujetos, con el fin de persuadir a los sujetos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Además de tener el Estado la potestad y el poder de someter a su jurisdicción a todos aquellos que precisan la solución de alguna controversia o incertidumbre jurídica, tiene el deber de actuar a través de su órgano especializado (jurisdiccional) para la efectiva realización o declaración de los derechos materiales. Esto ocurrirá siempre que los particulares o el propio Estado lo soliciten y reúna cada pedido las formalidades de ley. Sin dicha petición no podrá ponerse en funcionamiento el aparato jurisdiccional en material civil, pues constituye el medio para ejercitar el

derecho de acción. (Alberto Hinostroza, 2013).

Sobre las acepciones que adquiere el término acción, Mario Alzamora Valdez expone lo siguiente: -En Derecho la palabra acción tiene varias acepciones a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jus quod sibi debetur juicio persecuendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del Código Civil Alemán, para expresar el derecho de exigir de otro que practique o deje de practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio. (Alberto Hinostroza, 2013).

Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su acepción procesal, la acción procesal no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección jurídica del Estado. (Alberto Hinostroza, 2013).

El derecho de acción no tiene una naturaleza puramente procesal. Si bien esta es su expresión concreta, se trata de un derecho tan estrechamente vinculado al ser de un sujeto de derechos, que su naturaleza es constitucional. El derecho de acción forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos básicos. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo señala: "La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está".

Los Romanos: -La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. -Actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur.

Celso: -El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Ugo Rocco: El derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la

actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.

Ramiro Podetti: -...Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso.

José Becerra Bautista: -la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.

Carlos Arellano García: -Derechos subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Chiovenda define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Dice además: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción es público porque es el demandante que solicita al Órgano Jurisdiccional que se le protejan los derechos que le están siendo vulnerados, sin embargo, el demandado tiene la facultad de contradecir lo que se le imputa, a esto se le denomina la pretensión. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

Subjetiva, porque es un Derecho que solo se le es concedido al ser humano, por ser racional, sin importar si es ejercida o no ante el sistema jurídico. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

La acción es abstracta porque no necesita tener un contenido o material para ser fomentado, el interponer una demanda es una obligación para petitionar un derecho. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

La acción tiene sus propias normas y presupuestos es por ello que es autónoma.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se concreta con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

(http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf).

2.2.1.1.4. Alcance

Con la demanda el justiciable hace uso de su derecho de acción y dirige una pretensión con relevancia jurídica contra el demandado; el que por su parte, tiene expedito su derecho de contradicción para oponerse a la misma, materializándola mediante la defensa que contiene su contestación (Cas. N° 346-2000- Lima)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El Estado, que tiene el monopolio de la función jurisdiccional, delega al órgano

respectiva, que es el poder judicial que administre justicia en su nombre, mediante su representante que es el juez, por eso se suele afirmar que la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al Estado y resolviendo los conflictos de intereses o la incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente. el profesor Juan Monroy Galvez, definiendo la jurisdicción, afirma que es el poder – deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz en justicia. (Zumaeta Muñoz; Junio 2015)

Devis Echandia menciona que, en sentido estricto, –por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales... --la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente, para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) Notio.- Que viene a ser la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, Como dice Florencio Mixon Mass es –el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Carlos Custodio; 2004)

b) Vocatio.- Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de estaclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta. (Carlos Custodio; 2004)

c) Coertio.- Que es el la facultad de emplear los medios necesarios (apremios, multas.) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales. (Carlos Custodio; 2004)

d) Iudicium.- Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico. (Carlos Custodio; 2004)

e) Executio.- Todo juez tiene la potestad que sus resoluciones sean cumplidas, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte. (Carlos Custodio; 2004)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios, generan un lazo entre la realidad social y el proceso, son las que determinan los límites y el espacio en donde se aplica.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

En el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; este tiene la exclusividad del encargo. (Carlos Custodio; 2004)

De lo cual va a tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales. (Carlos Custodio; 2004)

El Poder Judicial es el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: -decir el Derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto de juzgamiento privativo militar. (Carlos Custodio; 2004)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Devis Echandia señala: -Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos"

La independencia del Juez posee dos dimensiones; externa e interna. La externa garantiza al magistrado su autonomía con respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial. Según Zaffaroni, puede afirmarse que un juez independiente no puede ser un empleado Del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo pero tampoco puede ser un empleado de la Corte o Tribunal Supremo. Sin embargo el ejercicio independiente, en última instancia depende de la conciencia del Juez, pues como afirma Tocquey de nada vale la pena que se otorgue la independencia a los jueces si luego renuncian a ella para obtener una mejor posición, para hacer carrera más brillante o para establecer relaciones políticas. Por consiguiente este principio repudia toda presión que se dé en el ejercicio de sus actuaciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a la ley. (Carlos Custodio; 2004)

En cuanto al presente principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del

Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial. (Carlos Custodio; 2004)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso son las mínimas garantías que necesita una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, presunción de inocencia) mientras que la tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona para que el Estado le pueda proporcionar una justicia justa y oportuna para resolver su petición. (Marianella Ledesma, 2012)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. (Juan Monroy, 2014)

El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. Así lo expresa Millar¹¹⁴ quien siguiendo el criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general (allgemeine Oeffentlichkeit), una mediata (mittelbare Oeffentlichkeit) y una inmediata (Parteioeffentlichkeit). Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Esta última se presenta, por ejemplo, en los casos divorcio por causal, filiación y en aquellos en los que el juez considere

necesaria tal restricción. (Juan Monroy, 2014)

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se resuelvan los conflictos -es decir, cómo se tramiten los procesos- es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad. Precisamente uno de los más graves defectos del servicio de justicia es que su actividad suele ser un rito ininteligible y oscuro para el ciudadano común. De allí a la desconfianza en su funcionamiento solo hay un paso. Por cierto, la publicidad anotada no significa que todos los actos procesales deben estar a disposición del universo de la comunidad, aquel solo debe alcanzar a aquellos aspectos que garantizan la idoneidad de su desarrollo. (Juan Monroy, 2014)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Bien se dice que cuando se empezó a exigir la motivación de las sentencias se perseguía tres funciones esenciales: la primera, tutelar el interés público, porque se concebía la posibilidad de anular la sentencia por notoria injusticia; la segunda, era el permitir a las partes y a la sociedad en general que pudiesen apreciar la justicia de la sentencia redactada, con el objeto que los destinatarios pudiesen aprehender y valorar lo ajustado a Derecho de la sentencia, a efectos de ponderar una posible impugnación de la misma, y la tercera, el expresarse en la sentencia la causa determinante de la decisión, resolvía el problema de saber entre las varias acciones o excepciones formuladas las cuales habían sido acogidas por el juez para condenar o absolver. (Cf Colomer Ob cit. pág. 65: Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008- Lambayeque)

Ahora bien, en doctrina se suele mencionar que la función de la motivación puede ser en su dimensión endoprocesal o en su dimensión extraprocesal; se dará la primera cuando esté encaminada a permitir un control técnico jurídico de la decisión judicial,

que sucesivamente desarrollarán los litigantes (control privado) y los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional); en tanto que la segunda engloba el conjunto de funciones que cumple la motivación fuera del ámbito del proceso, dado que hace referencia a las consecuencias e impacto que el dictado de una resolución jurisdiccional tiene a nivel social, puesto que, como dice Igartua Salaverría, ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el destino de las motivaciones de las sentencias, dado que estas también van dirigidas al público. En suma, motivar significa indicar el motivo por el que ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho, se debe presumir que el motivo por el que ha sido dictada una determinada decisión, en vez de otra distinta, consiste en que el juez que la ha dictado de tal modo, considera que la misma es conforme con el derecho. Por lo tanto, cuando el derecho establece que el juez que dicta una decisión debe motivarla, lo que le está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objeto de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con De Santo; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtirá ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del impugnado, del primer juicio. (Carlos Custodio; 2004)

Luigi Ferrajoli señala que: –el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se dicta la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley. (Carlos Custodio; 2004)

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo. (Carlos Custodio; 2004)

La misión del juez tiene aspectos diversos: aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta. (Carlos Custodio; 2004)

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática. (Carlos Custodio; 2004)

También el juez llena los vacíos procesales con las normas análogas vigentes para casos análogos, e igualmente los vacíos de leyes sustanciales no penales. No puede el Juez romper abiertamente con la ley y dedicarse a crear un sistema legislativo propio. Pero al interpretar científicamente el juez puede darle la vida que en su simple texto no aparece y llevarla a producir un resultado justo en ese momento histórico, pues este debe ser el fin de toda sentencia. (Carlos Custodio; 2004)

Omar Sar, señala no cabe aplicar por analogía el Código Procesal Civil en el presente caso, por cuanto los procesos constitucionales contienen normas autónomas que deben ser observadas atendiendo a la naturaleza de estos procesos, ya que se posibilita la utilización de otros códigos procesales, –en caso de vacío o defecto de la presente ley delimitándose su empleo a aquellos supuestos que cumplan con un rasgo específico: que no contradigan los fines del proceso (Carlos Custodio; 2004)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El derecho de defensa es un principio, en la cual toda persona tiene el derecho de ser correctamente notificado, de conocer el motivo por las que ha sido demandado, de entregar medios probatorios para demostrar su postura de los hechos, este principio es primordial para el correcto funcionamiento del sistema jurídico. (Marianella Ledesma, 2012).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

El sistema jurídico confiere al juez la capacidad de poder ejercer la función jurisdiccional en un determinado territorio, pero solo puede conocer determinados litigios, expresamente establecidos por la ley. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulado en el artículo 5 del Código Procesal Civil –corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El proceso materia de estudio es Prescripción Adquisitiva de Dominio, la competencia corresponde al Primer Juzgado Mixto, de acuerdo a:

-El Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el tercer párrafo señala: En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En el Art. 47° de la referida ley, menciona: -En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Ramirez Arcila, expresa: "Al hacer la reclamación o petición directa, al cobrar directamente el dinero al deudor, el acreedor está ejerciendo una pretensión, la pretensión de que se le pague su dinero. De esta pretensión no podemos decir que sea genérica, porque se trata de un concreto. Tampoco podemos decir que sea procesal, porque para nada ha intervenido el proceso y como se trata de una intervención directa en la cual se ha ejercido una pretensión, para llamarla de alguna forma, unos

le dicen material, otros sustancial, otro civil. Esta es, pues, la pretensión material, sustancial o civil, y es una pretensión que, como puede verse, tiene sujetos: sujeto activo y sujeto pasivo, el acreedor y el deudor; tiene objeto, que es el dinero que se reclama, y tiene causa, que es el contrato de préstamo".

Al demandar una persona se propone obtener algo a través del proceso. El accionante busca una finalidad concreta para sí y no tan solo un fallo abstracto y declarativo respecto del tratamiento legal de su asunto. En razón de no coincidir dicha finalidad con el fin de la acción puede no conseguirla si le es perjudicial la sentencia, a pesar de lograrse este último con el término del proceso. Es así que puede formular la pretensión el titular del derecho y quien no lo fuese, dependiendo el éxito del juicio de tal circunstancia. (Alberto Hinostroza; 2013}

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación es una figura procesal que muestra la naturaleza de los procesos en donde se verifican varias pretensiones o concurren más de dos personas. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

Si se demandan más de una pretensión, nos encontramos ante la presencia de una acumulación objetiva. Los requisitos de esta clase de acumulación son los siguientes:

1. Que la competencia tenga un mismo juez.
2. que no sean contrarias las pretensiones, excepto si se plantean subordinada o alternativamente.
3. que sea igual la vía en que se tramiten.

Si en un proceso existen más de dos personas, por ejemplo, como parte demandante intervienen los herederos en una sucesión intestada, nos encontramos ante la acumulación subjetiva. (Marianella Ledesma, 2012).

A su vez la acumulación puede ser activa, pasiva o mixta; dependiendo de la posición

que tengan los intervinientes del proceso ya sea como demandantes, demandados o que tengan ambas calidades, respectivamente. (Marianella Ledesma, 2012).

Como se tratan de casos singulares igualmente puede producirse una acumulación objetiva – subjetiva, vale decir, varias pretensiones y varias personas.

Además se advierte una sub calificación de las acumulaciones objetiva y subjetiva en originarias y sucesivas. (Marianella Ledesma, 2012).

Será originaria la acumulación cuando el demandante lo solicita desde que el proceso se inicia (en su escrito de la demanda o de ampliación). Será sucesiva al proponerse la misma una vez notificada la demanda. (Marianella Ledesma, 2012).

Ahondando más sobre la acumulación objetiva originaria encontramos otra subclasificación: la subordinada. Esta se produce cuando las pretensiones planteadas en la demanda contengan una relación entre ellas de principal a subordinadas, de tal manera que si se desampara una, la otra también será objeto de pronunciamiento del juez. De no expresarse dicha relación de subordinación no será amparada la demanda interpuesta por haberse efectuado indebidamente la acumulación. (Marianella Ledesma, 2012).

Además, la acumulación objetiva originaria es alternativa en el caso que el accionante al plantear varias pretensiones da al demandado el derecho de elegir la pretensión que va a cumplir, si se amparan todas las pretensiones. (Marianella Ledesma, 2012).

La acumulación objetiva originaria también será accesoria si el autor plantea en su demanda más de una pretensión de las cuales hay una que tiene la calidad de principal y las demás no. La decisión que recaiga sobre la principal va a determinar la correspondiente a las otras. (Marianella Ledesma, 2012).

Por la acumulación objetiva sucesiva, en un proceso donde se notificara la demanda

al emplazado, se adicionan otras pretensiones que deberán ser resueltas al finalizar el mismo. (Marianella Ledesma, 2012).

Otra situación en la que se presenta la acumulación subjetiva originaria estamos haciendo referencia a la presencia de varias personas como demandantes o demandadas desde el momento de la presentación de la demanda. Dada la claridad de su concepto consideramos no muy necesario ahondar en su explicación. (Marianella Ledesma, 2012).

En cambio, la acumulación subjetiva sucesiva constituye, una forma de acumulación bastante compleja porque se trata de incluir después de la notificación de la demanda a alguna persona en el proceso. (Marianella Ledesma, 2012).

Este hecho de integrar a otra persona implica una serie de circunstancias que se determinan por el grado de relación sustantiva inicial con el demandante. (Marianella Ledesma, 2012).

2.2.1.4.3. Regulación

En el Código Procesal civil, en su Artículo 83° señala –en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda es una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Con respecto a la demandante formulo la siguiente pretensión: Que se declare judicialmente propietaria de la parcela agrícola número 47 ubicada en el Sector El Chilcal, Código Catastral 8-3508556-06621 Proyecto El Chilcal - Valle de Cañete, con una extensión de 4.3514.42 hectáreas, con linderos y medidas perimétricas siguientes: por el **norte** con las propiedad de M. M. M. y J. LL. O. con una longitud

de 383.96 metros en línea quebrada: por el **sur**, con propiedad de M. C. E. con una longitud de 305.92 metros lineales; por el **este**, con una vía de accesos junto a la línea del Rio Pocoto en una longitud de 115.29 metros lineales; por el **oeste**, con propiedad de E. Q. P. en una longitud de 77.71 metros lineales y con un canal de riego junto al camino carrozable con una longitud de 103.93 en línea curva.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

De acuerdo a Couture (2002), son funciones del proceso:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El interés individual del proceso es poder determinar una decisión que beneficie para aquel que tenga la razón o juzgar a aquel que no la tiene, por otro lado el interés social asegura que el proceso es idóneo para resolver los conflictos que se presenten en la sociedad. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso es el mecanismo adecuado para la supervivencia del sistema jurídico, mediante esto se llega a materializar el derecho de acción ejercido por el sujeto que se ve vulnerado sus derechos. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

-Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

-10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

Por ello el estado moderno ha creado una figura como el proceso, con la finalidad de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho acción ante sus derechos se vean vulnerados.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), -El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional

en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Los jueces deben de ser autónomos en los procesos judiciales, sin que nadie intervenga en su decisión ya que de lo contrario con una mala decisión se estaría vulnerando los derechos de las partes procesales.

Si los jueces incurren en arbitrariedad tendrían responsabilidades tanto administrativas, penales y civiles. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Para Ticona las partes procesales deben de tener conocimiento de la controversia para el buen desarrollo del proceso.

Cabe recalcar que la norma legal establece la debida notificación de los intervinientes en la contienda, ya que faltar a ello se incurriría en nulidad.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Toda persona tiene el derecho de poder exponer su postura de los hechos materia de

Litis y, el juez esta en la obligación de poder escuchar sus fundamentos.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

El sistema jurídico establece que los medios probatorios son esenciales para ayudar en la decisión que tomara el juez, el evadirlo se afectaría al debido proceso.

La finalidad de los medios probatorios es aclarar la controversia y posteriormente emitir una sentencia basado en la verdad. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Todo ciudadano tiene el derecho de tener una defensa legal, para que así pueda formular contradicción a lo que se le acusa, podrá ser informado del estado y tiempo del proceso. (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

De los tres poderes del estado, el poder judicial representado por los jueces tiene independencia en sus acciones, sin embargo de acuerdo a las normas legales están obligados a sustentar las sentencias que emiten. (Gaceta Jurídica, 2015).

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Si existe inconformidad con respecto al fallo adoptado por el juez, la parte que se encuentra insatisfecha tiene el derecho de que su caso sea revisado por un órgano superior y así poder tener una segunda opinión de los hechos. (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Gelsi Bidart, afirma que –el proceso es un organismo o sistema estructural de actos dispuestos en vista de un fin común que es de alcanzar el acto concluido que pone fin al proceso (sentencia), de esta manera el proceso aparece jurídicamente como un medio de determinar el derecho dentro de un conflicto a fin de hacer realidad la administración de justicia en la sociedad.‖

Piero Calamandrei menciona que –el proceso es ante todo un método de cognición, esto es, de conocimiento de la verdad.‖

El Derecho Procesal, tiene gran importancia ya que estudia, trata y aplica los métodos de solución al conflicto de intereses. El Derecho Procesal, tiene naturaleza pública, y su principal objetivo es estudiar las normas jurídicas y los principios que vienen a regular la actividad jurisdiccional del Estado, en sus distintos aspectos, por lo tanto fija el procedimiento a seguir en el Derecho positivo. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

El Derecho procesal es de categoría pública, son –normas de orden público‖, –no pueden derogarse por acuerdo entre las partes‖, ya que su existencia no responde a la libertad de las partes, sino a la necesidad de regular y normar las formas o medios de solucionar problemas sociales, que tienen un ejercicio particular, pero que tienen

consecuencias generales, sociales, colectivas. Es público por los efectos que quiere obtener y por la función social que cumple. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

El proceso civil es un conjunto de procedimientos secuenciales y ordenados en el tiempo, que deben de seguir el órgano jurisdiccional y las partes, con el único propósito de que mediante una resolución con la calidad de cosa juzgada, se dé una solución definitiva al conflicto de intereses y este debe de tener relevancia jurídica. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Victor Ticono Postigo: -El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

Jesus Gonzales Perez, Señala que -el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Chiovenda: -El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que

careció antes.

Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

Juan Monroy Gálvez: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

De acuerdo al caso de que exista un defecto o vacío en el código, se recurrirá a los principios generales del derecho procesal, la doctrina o la jurisprudencia, de acuerdo a la circunstancia de cada situación. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Carnelutti, señala que –la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causal. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte

del conflicto material o real que dio lugar al proceso.
(<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

La iniciativa de parte, señala Ticona, –significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas. (http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Según Eisner, el principio de inmediación es aquel: "(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina". (Juan Monroy, 2014)

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa. (Juan Monroy, 2014)

Devis Echandía refiere la existencia de tres clases de intermediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la intermediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del íter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso. (Juan Monroy, 2014)

Ahora cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. (Juan Monroy, 2014)

Tal acumulación de actos procesales, y/o la forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. (Juan Monroy, 2014)

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas. (Juan Monroy, 2014)

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo. (Juan Monroy, 2014)

La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Lo expresado no obsta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa -el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo-, no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita. Sin embargo, la economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficientemente determinantes como para que quien se encuentre en una condición inferior deba soportar las consecuencias procesales por dicho estado. (Juan Monroy, 2014)

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo". (Juan Monroy, 2014)

Podetti define esta "economía de esfuerzo" al expresar: "Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia". (Juan Monroy, 2014)

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación

innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. (Juan Monroy, 2014)

El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer alas justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones procesales es el método regular de hacerla efectiva. Así lo expresa el mismo Podetti: "(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones. (Juan Monroy, 2014)

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El principio de socialización -como expresión del sistema publicístico-, en cambio, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso. Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. Por lo demás, es imposible describir una casuística que delimite con precisión los márgenes del uso correcto del principio de socialización del proceso. Sin embargo, una vez más, habrá que recordar que el destino del derecho depende más de lo que ocurra en las cortes y juzgados, que de lo que el legislador (jurista) produzca en su escritorio. (Juan Monroy, 2014)

En definitiva, el principio en estudio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, no se crea que tal postulado

es producto de los estudios contemporáneos, en todo caso, solo es una recuperación histórica de lo que ocurría en Roma e inclusive en los procesos sumarios medievales como lo recuerda Cappelletti, quien inclusive apela a una cita de Whitehead ("a fin de cuentas, los frutos de la victoria deberían corresponder, no a la parte que cuente con el mejor abogado o con el investigador más diligente, sino a la parte que sostenga la causa más justa") para asegurar que esta "democratización" del proceso civil es también una tendencia en el derecho norteamericano contemporáneo. (Juan Monroy, 2014)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El aforismo *iura novit curia* permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta. Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

La norma segura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. (<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso Abreviado

2.2.1.7.1. Conceptos

En palabras de José I. Cafferata Nores -la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recurso jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia

Monroy Cabra conceptúa «El proceso abreviado es un proceso declarativo pero con un trámite breve, los lineamientos son iguales a los del proceso ordinario, pero los términos son más cortos y no existe recurso extraordinario de casación»

Según la doctrina y nuestra normatividad, el proceso abreviado, es un proceso contencioso, de conocimiento, intermedio entre el proceso propiamente dicho de conocimiento y el proceso sumarísimo, que sirve para resolver conflictos de intereses intersubjetivos y cuya competencia se ha fijado expresamente en la Ley. En este proceso los actos procesales son restringidos y los plazos son menores en cuanto al proceso de conocimiento y mayores a los del proceso sumarísimo. (Marianella Ledesma, 2012)

Para Andrés Cusi -El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997; 17)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso abreviado

Los procesos tramitados en el proceso abreviado son:

1. El retracto
2. Títulos supletorios, prescripción adquisitiva, rectificación de áreas y linderos
3. Responsabilidad civil de los jueces.
4. Expropiación, tercería.
5. Impugnación de acto o resolución administrativa.
6. Pretensiones en los que el petitorio sea inferior a las cien -Unidades de Referencia Procesal
7. Los que no tienen su propia vía procedimental, es inapreciable en dinero, no tiene monto fijo, por la naturaleza de la pretensión, y las que señale la ley.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Conceptos

El profesor Fabián Mondragón Pedrero define la audiencia así: –Su etimología proviene de audientia: –Acción y efecto de escuchar, y que por audiencia se debe entender –el acto y efecto de escuchar públicamente por las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solucionan algo, para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, o en su caso, un proceso^{ll}. En todos los procesos escritos que rigen en América Latina, cuando existe comunicación directa entre el juez y las partes en alguna etapa del proceso para escucharse públicamente se cristaliza la audiencia. (Marianella Ledesma, 2012)

2.2.1.7.3.2. Regulación

La audiencia se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en su artículo 449 ° absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450° y 451°^{ll}. (Marianella Ledesma, 2012)

2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso abreviado, solo se realizan la audiencia de prueba.

2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.3.4.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A) Determinar si la demandante T. A. R. de CH. Posee la parcela ubicada en el sector El Chilcal, número de Parcela 47, código catastral 8_3508555_06621, Proyecto el Chilcal – Cañete valle Cañete, en forma continua, pacífica y pública por diez años.
- B) Determinar si como consecuencia de dicha posesión, corresponde ser declarada propietaria del predio sub Litis.

(Expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

D'Onofrio dice, el juez es una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cual sea, en cada caso, la voluntad de la ley. Ante todo el juez debe ser extraño a las partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Montesquieu, consideraba al juez –la boca que pronuncia las palabras de la ley. De acuerdo con esa metáfora escénica, el juez sería una especie de médium, una máquina parlante, (o escribiente), a través de quien se pronuncian las leyes, sin que el propio cuerpo del juez –el tiempo en el que vive, sus experiencias y cultura- tenga nada que ver. El poder judicial, para Montesquieu es prácticamente cero, el juez no tiene protagonismo alguno. (José Aramburo)

Compete al Juez en el proceso hacer la declaración de si una acción o pretensión es conforme con el derecho objetivo, y, caso de que haya lugar, ordenar su inmediata actuación. Los poderes del Juez están regulados por diversos principios que tienden, en teoría al menos, a garantizar los fines del proceso, limitando la actuación del

funcionario en mayor o menor medida, según la clase de principio que predomine. (Manuel Muñoz, recuperado de http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344035414?blobheader=application%Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1952_0216.pdf&blobheadervalue2=1288774333554 }

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enorme poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. (Recuperado de <http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/18614-18615-1-PB.pdf>)

Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables. (<http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/18614-18615-1-PB.pdf>)

El principal deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir -obviamente asegurando el pleno control bilateral con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa. (<http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/18614-18615-1-PB.pdf>)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Gómez de Liaño Gonzales y Pérez – Cruz Martín señalan que, partes son los sujetos

del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Tampoco puede confundirse con el de interesado que en un determinado asunto pueden ser muchas persona y solo alguna de ellas son las que acudirán al proceso con una petición concreta, y solo estas son las que tienen la calidad de parte. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Si lo es, el sustituto que actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Las partes se identifican con los sujetos que solicitan la tutela judicial efectiva, a través del proceso en el que aparecen afectados, y que es preciso, distinguir de aquellos otros que también intervienen en el proceso, como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes solo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la

sentencia que se dicte. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

-Parte Demandante: Para Gimeno Sendra, las partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, que decida interponer el demandante ante el tribunal competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatido y se determina en función de las expectativas de declaración, realización o transformación, por la sentencia, de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Son pues, partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso (por ejemplo en calidad de testigo o de perito), pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o demandante) su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con

respecto al objeto procesal, que les permite comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

- **Parte Demandada:** es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Casarino Viterbo señala que, la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado. La intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda definido como primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida. En opinión de Chiovenda "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actara), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional". (Juan Monroy, 2014)

En palabras de Ovalle Favela –con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable. (Gaceta Jurídica, tomo II; 2015)

Gimeno Sendra entiende por demanda al –acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión. (Gaceta Jurídica, tomo II; 2015)

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a la concepción de la demanda, ha establecido lo siguiente; -la demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no solo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico- procesal entre el actor y demandado. (Casación N° 1183-2006/Lima)

Es interesante también el concepto que Arias tiene de la demanda "Es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho". En definitiva, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. (Juan Monroy, 2014)

Por cierto, desde una perspectiva doctrinal, la demanda es la manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia. (Juan Monroy, 2014)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Para Gimeno Sendra -se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión. -la contestación a la demanda s, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material. (Gaceta Jurídica, tomo II; 2015)

Al respecto Andres De La Oliva y Miguel Angel Fernandez anotan que –en el escrito de contestación toma el demandado posición frente a la demanda del actor. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia- en ella el demandado puede alegar lo que convenga a su derecho, como por el de igualdad, alegando en la demanda todo lo que el actor desea, el demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y en su caso contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o periodo procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ley ordena al juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso –.(Gaceta Jurídica, tomo II; 2015)

Rengel Romberg citando a Couture –la contestación de la demanda es el acto procesal del demandado, mediante el cual este ejercita el derecho de defensa y da su respuesta a la pretensión contenida en la demanda.¶

Sarmiento Núñez: es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad por cuyo medio el demandado expresa su aceptación o rechazo a la pretensión del actor, originándose así la controversia y quedando delimitado el objeto contenido en ella. . (Marianella Ledesma, 2012)

Jaime Guasp: es la intervención del demandado en el proceso formulando las alegaciones y peticiones que considere necesarias en relación a la pretensión del actor. Conforme la Jurisprudencia Venezolana es un acto complejo que comienza con la comparecencia del demandado hasta el vigésimo día de despacho después de citado y concluye con la apertura del lapso probatorio.

2.2.1.9.3. La reconvencción

El jurista argentino Roberto Berizonce dice: "La reconvencción es una nueva acción deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responder, con el objeto de que el mismo juez que conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia". Tenemos dos objeciones a esta

definición. La primera es el uso que el profesor platense hace del concepto de acción. La reconvencción tiene como origen el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, pero tal afirmación no alcanza para decir que se trata de una "nueva acción". En realidad, con tal frase, Berizonce se está refiriendo a la pretensión dirigida por el demandado contra el demandante, dado que, como bien sabemos, el derecho de acción no va dirigido a la otra parte sino al Estado, representado en el proceso por el juez. (Juan Monroy, 2014)

La segunda es que la definición no precisa si hace referencia a la reconvencción o a una contra pretensión, tema que nos parece central para precisar la naturaleza jurídica de la institución en estudio. (Juan Monroy, 2014)

El maestro Carlo Carli -Clemente Díaz- dice: "La reconvencción es la demanda autónoma que el demandado, al contestar la demanda introduce en el proceso dirigida contra el actor, independientemente de la suerte de la pretensión de este"⁴²⁹. Participamos en mucho de la definición del notable procesalista. En estricto, si se afirma que la reconvencción es el ejercicio del derecho de acción, no queda duda que la reconvencción es la demanda del demandado. Asimismo, cuando Carli afirma que la reconvencción es una demanda autónoma, la define diferenciándola de la contra pretensión. (Juan Monroy, 2014)

Chiovenda se refiere a la reconvencción de la siguiente manera: "Con la reconvencción, el demandado tiende a obtener la actuación en favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor". Como se advierte, el maestro de Bolonia no hace referencia propiamente a la naturaleza jurídica de la reconvencción, sino simplemente a su aspecto procedimental, concretamente describe la conducta del demandado al interior de un proceso, al querer obtener lo que suele denominar la actuación de la voluntad concreta de la ley, sin sustentar opinión sobre su fundamento jurídico. Queremos decir científico, de la actitud del demandado. (Juan Monroy, 2014)

La reconvencción puede ser confundida con la llamada contrademanda que, en nuestra opinión, aunque con distinto nombre, es la especie del género que es la reconvencción. En efecto, la contrademanda es la pretensión intentada por el demandado dentro del mismo proceso, caracterizada porque guarda conexidad con la pretensión principal. Queremos decir que, en la contrademanda, la pretensión intentada por el demandado reconveniente debe ser fáctica y jurídicamente relacionada con la pretensión del demandante. (Juan Monroy, 2014)

Dado que los hechos y el derecho configuran la llamada razón de pedir o *iuris petitio*, que es uno de los elementos de la pretensión, en el caso de una contrademanda, la razón o causa de pedir es invertida por el demandado, quien considera que respecto de la misma situación de conflicto es el demandante quien tiene una obligación incumplida con él. Así, por ejemplo, si una persona demanda a otra el perfeccionamiento de un contrato de compra-venta, habrá contrademanda si el demandado pretende la resolución del contrato. Como se advierte, mientras el demandante pretende perfeccionar una relación contractual, el demandado busca dejarla sin efecto. (Juan Monroy, 2014)

Resulta importante destacar la diferencia que existe entre la reconvencción y el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, sobre todo porque suelen confundirse, a que regularmente se ejercen en el mismo plazo y a veces conjuntamente. Al usarse una defensa de fondo, el demandado contradice la pretensión dirigida contra él discutiendo y contraprobando los hechos alegados por el demandante. Lo más exitoso que le podría ocurrir a un demandado que usa una defensa de fondo es que se declare infundada la pretensión y, en consecuencia quede liberado de su cumplimiento. En cambio, en el caso de la reconvencción, el demandado puede conseguir, si la reconvencción es declarada fundada, vincular al demandante a la ejecución de la pretensión contenida en la reconvencción. (Juan Monroy, 2014)

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

La prueba es el -acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. Pero que se entiende por probar en el derecho procesal. Como ha afirmado Carnelutti y Ugo Rocco, el concepto de prueba tiene diferentes significados, tanto en el lenguaje común como en el lenguaje jurídico. Según el primero, la prueba es -la comprobación de verdad de una proposición afirmada; según este concepto, el medio probatorio no ratifica la verdad, sino de las afirmaciones. Desde el punto de vista jurídico, -probar aportar al proceso por los medios probatorios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos (Devis Echarandia).

Armenta Deu sostiene que, la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquel adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Alcala – Zamora Y Castillo concibe a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Lino Palacio define a la prueba como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Montero Aroca cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza quien en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Para Carnelutti (1995) –Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho‖ (p. 37).

Para la jurisprudencia se le define como: –acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición‖ (Expediente N° 986-95-Lima).

De acuerdo a las definiciones anteriores, se puede llegar a la conclusión que la prueba es un medio para poder revelar lo que realmente es cierto ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Para el área penal la prueba consiste en buscar la verdad, sin embargo para el ámbito civil probar lo cierto de lo falso de las pretensiones demandadas. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Para el juzgador es importante que los medios probatorios guarden una conexión con lo solicitado en la demanda y aquel que pretende que se reconozca su derecho, ya que contribuirán en el fallo que dicte el juez.

Por lo tanto, podemos afirmar que el fin específico de la prueba es el demostrar la verdad que es materia de Litis, que es lo importante para el juzgador. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una lista ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Devis Echandia expresa que, por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudaran a pronunciarse sobre el asunto. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas le interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de intereses porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados). (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Según Gómez De Liaño Gonzales y Pérez- Cruz Martin, -las reglas que regulan la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia que parte ha de soportar las consecuencias de la ausencia de la prueba de un hecho concreto. Por eso se afirma que cada parte tiene la carga de la prueba de alegar los hechos precisos, para la aplicación de la norma que invoca, y además la carga de probarlos asumiendo el riesgo de no conseguirlo. ((Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Montero Aroca señala que, la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga solo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante

y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan

por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostrza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: -Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa -El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa -El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: -Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168). (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Gimeno Sendra señala que, la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el 'thema probandi'. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Clariá Olmedo concibe a la valoración de la prueba como, l análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.8.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la

prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían

según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: -(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.8.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: -Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: -Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. (Marianella Ledesma, 2012).

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone -(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que -es probado en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), -(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un

concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Marianella Ledesma, 2012).

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): -La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: -Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: -Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.14.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a -lo que sirve para enseñar o -escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En sentido amplio, documento es toda incorporación objetiva de un pensamiento, que puede ser material o literal. Chiovenda lo define así –es toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento‖

El profesor Devis Echandia define el documento como –toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser representativo- declarativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe como es el caso de los escrito públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en planos, cuadros o fotografías‖

Para Grego, Fiorentini y Rodriguez menciona que, –documento es un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la ideall. –es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y pre construir a través de tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueball. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Cardoso Isaza conceptúa al documento como, cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por si misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Palacio concibe al documento como, todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Para el Código Procesal Civil define al documento como “*Es todo escrito u objeto*

que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

También –puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468).

Existen dos tipos de documentos, estos pueden ser públicos o privados, su denominación dependerá si en estos documentos se ha realizado o no con la intervención de un funcionario del estado

De acuerdo con Plácido (1997) menciona lo siguiente:

–son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

C. Clases de documentos

El Código Procesal Civil en sus Art. 235 y 236 hacen una diferencia al documento

público del privado:

Son públicos:

1. Aquel que es emitido por un funcionario público dentro de sus funciones.
2. Aquellos que son remitidos por notario público.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Los documentos privados son aquellos que son diferentes al público

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- 1.- partida de nacimiento del demandado
- 2.- partida de defunción de G. C. P y L. Ñ. T.
- 3.- partida de matrimonio de los padres del demandado
- 4.- copia legalizada del contrato privado de alquileres de fecha 22 de Abril de 1991
- 5.- informe documentado que emite los Registros Públicos de Cañete, respecto de la partida registral P03079575.
- 6.- partida de defunción de G. G.CH. C (cursado de oficio)
(Expediente N°00039-2008-0-0801- JR-CI-01)

2.2.1.10.14.2. La declaración de parte

A. Definición.

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo esta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Giuseppe Chiovenda, señala que –viene a ser la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudica al que confiesa

Para Ugo Rocco define a –la declaración que una de las partes hace de la verdad de los hechos a ella desfavorable y favorable a la otra parte

Montero Aroca, Gomez Colomer, Monton Redondo y Barona Vilar mencionan que, –el interrogatorio (de las partes) es la declaración que efectúan las partes sobre hechos y circunstancias de lo que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. –Además de esa relación, los hechos tienen que ser relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

B. Regulación

En el Capítulo III, del Título VIII del código Procesal Civil, se encuentra establecida la definición de la declaración de parte.

En su artículo 213° describe –las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolucón, las partes, a través de sus abogados y con la direccón del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Declaración Del Demandado L.A.Ñ.CH

3.- Para que diga si sabía de la existencia del terreno de su padre

Que si sabía de la existencia de ese terreno y Que cuando tenía dieciséis años solía ir a la chacra, pero iba con la finalidad de ayudar en las labores agrícolas a su tíos, los ahora demandantes, toda vez que estaban en posesión, que la acción judicial para recuperar el predio se inició en el año dos mil cinco; que previamente al inicio del proceso requirió hacer los trámites de sucesión intestada para hacer declarado heredero,

4.- Respecto al predio de litiis que puede indicar

Precisa que el predio materia de Litis este se encuentra registrada en los Registros Públicos y tiene una extensión de 4.3 hectáreas aproximadamente.

Que los demandantes al fallecimiento de su papá y al quedarse sola su mama al no tener ella conocimiento de agricultura son que les alquila el terreno a los demandantes y que luego del fallecimiento de su madre, los demandantes mantuvieron la posesión la misma que conservan hasta la actualidad

5.- Para que diga si al fallecimiento de su madre los demandantes pagaron algún arrendamiento

Dijo que no.

(Expediente N°00039-2008-0-0801- JR-CI-01)

2.2.1.10.14.3. La prueba testimonial

A. Conceptos

La prueba testimonial es la que se adquiere por declaración de las personas físicas que reúnan las condiciones que la ley establece para que puedan ser testigo: la prueba testimonial es pues uno de los medios de prueba. El testigo es la persona que declara (Alvarez Julia- Neus – Wagner).

La prueba testimonial solo puede ser presentada por una persona física, porque la persona jurídica no puede percibir hechos por intuiciones sensibles (Zumaeta

Muñoz).

Davis Echandia cataloga al testimonio de terceros como –un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Serra Domínguez asevera que, la prueba testifical se configura como la presentación efectuada oralmente ante el juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Lino Palacio concibe a la prueba de testigos como –aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de que han oído sobre estos. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

A criterio de Gómez De Liaño Gonzales Y Pérez-Cruz Martín, –la prueba de testigos, también denominada prueba testifical, es la que proporcionan personas que son ajenas al proceso, conocedoras de los hechos directa o indirectamente, contestando ante el juez al interrogatorio formulado por las partes. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Para Gimeno Sendra, –el medio de prueba denominado interrogatorio de testigos puede definirse como la declaración probatoria que prestan las personas que tengan noticia de los hechos objeto de la prueba. Dicho autor precisa que –son testigos las personas que reúnen una doble condición: de un lado, son terceros ajenos al proceso y, por tanto, no son partes procesales ni materiales al carecer de derechos o de intereses legítimos respecto de la relación jurídico – material de la cual ha surgido el conflicto; y de otro, esas personas han de haber presenciado a través de sus sentidos (generalmente a través de la vista y/o del oído, pero también podría ser mediante el olfato, el gusto o, incluso el tacto) todo o parte de los hechos controvertidos.

(Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

B. Regulación

De acuerdo al Código Procesal Civil, la Declaración de testigos se encuentra en la Sección tercera, del título VIII, del capítulo VI, en su art.222 donde describe -Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley

En su art. 223 señala los requisitos -El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

1.1.2 Declaración Testimonial

Se procede a recabar la declaración de los testigos estando al mandato de la Sala Civil:

Declaración Testimonial de A. C. Q.

1.- Para que diga si la demandante ejercía la posesión como propietaria o solo como conductora

Dijo: Que si la conoce a la demandante, refiere que siempre ha visto trabajando a la señora desde el año de 1985, desde el momento de la parcelación de la Cooperativa del Chilcal, he visto en posesión de la parcela 47 a la demandante, precisa que dicha parcela debe tener cuatro hectáreas, y siempre he visto cultivando toda la extensión de la chacra, que desconoce si la Cooperativa le entrego o ella solo entro en posesión del terreno, que la señora en la actualidad sigue en posesión del predio,

2.- Para que diga si la demandante se comportaba como propietaria o pagaba alquiler como inquilina

Dijo Que desconoce si era inquilina o propietaria, que explicado por el señor Juez de lo que se entiende de un comportamiento como propietario el deponente dijo que él era directivo del Comité de Riego El Chuca donde la demandante se te encontraba inscrita en el padrón de usuarios y se le había reconocido el derecho de uso de luz y agua y está registrada la demandante en el padrón de usuarios desde hace quince años aproximadamente, y de lo que ha podido apreciar la demandante verificar que la señora demandante la única que se ha encontrado en posesión del predio.

3.- Para que diga si conoce el señor L. N.

Dijo Que lo conocía a rasgos, y era la persona que se decía era el dueño del predio, y que no le consta si estaba inscrito en el registro de usuarios y que no recuerda la última vez que lo vio, que sabe que dicha persona es fallecida, y desconoce si este ha tenido un hijo, agrega que nunca vio al señor N. conduciendo el predio sub Litis.-

Declaración Testimonial de R. M. H.

1.- Para que diga si conoce la ubicación y extensión aproximada de la parcela cuarenta y siete ubicada en el sector el CHILCAL.-

Dijo: Si, queda hacia el cerro en la falda del cerro, con cuatro hectáreas aproximadamente, siembra zapallo, pan de maíz, algodón, anteriormente siembran, que conoce la parcela cuarenta y siete y el declarante es vecino y posee la parcela cuarenta y nueve.

2.- Para que precise desde cuando ha visto en el predio a la demandante.-

Dijo: La señora viene trabajando desde hace años, desde la parcelación, precisando que el predio fue del finado L. N. T., en calidad de propietario, que ha visto que

trabajaba conjuntamente con la demandante desde hace aproximadamente hace treinta años. Precisa que el finado falleció más de veinte años, quedándose como conductora única la demandante.

3.- Para que precise si la demandante disponía de los cultivos a realizar cumplía con los pagos por el uso de agua o impuestos referidos al predio, si asistía a asambleas generales; y si todas estas acciones las cumplía a título personal o como apoderada.-

Dijo: que la demandante se encargaba de los cultivos a realizar, no le consta que haya cumplido por el pago de derecho de agua, que si ha visto de participar en la junta de asambleas usuarios y parceleros, que la señora participa y reclama en las reuniones como propietaria; que nunca ha visto alguna tercera persona que disponga sobre los cultivos y sobre las cosechas; que desconoce que la señora haya pagado arriendos y alquileres.

Declaración Testimonial de J. A. LL. O.

1.- Para que diga desde cuando conoce a la demandante y desde que tiempo se encuentra en posesión de la parcela cuarenta y siete.-

Dijo: Entre cuarenta y cincuenta años conoce a la demandante, que si conoce la ubicación de la parcela cuarenta y siete porque es vecino y es propietario de la parcela cuarenta y seis, que inicialmente fue el finado L. N. T., que la demandante está conduciendo el predio de manera única desde su fallecimiento de su tío, por ser su sobrina que no recuerda la fecha de fallecimiento por ser de muchos años, que reitera desde el fallecimiento del finado conjuntamente con su esposo conduce el predio, que no conoce que la demandante este pagando arriendos o alquileres por la chacra, que la chacra la conduce como dueños por ser los únicos conductores, que desde que falleció.

(Expediente N°00039-2008-0-0801- JR-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

El juez es el encargado de emitir una decisión final respecto a un conflicto, pero este debe de estar materializado, es decir debe de estar escrito en un documento es, a este al que se le llama resolución judicial.

En el ámbito jurídico mencionamos que las resoluciones judiciales son aquellas que expresan las decisiones adoptadas por el representante el órgano jurisdiccional que es el juez.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El C.P.C menciona que existen tres clases de resoluciones:

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Sentencia proviene del latín –Sentio, is, ire, sensi, sensumll que significa sentir, ya que en resumen eso es lo que manifiesta el juez cuando emite una resolución. (Gómez. R. 2008)

En síntesis podríamos afirmar que sentencia es el resultado final de un proceso judicial respecto a un conflicto dado a conocer al juzgador, es en la sentencia en donde el juez da a conocer a las partes su decisión. (Alberto Hinostroza, 2011).

2.2.1.12.2. Conceptos

Guillén Sosa define a la sentencia como –Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensall. (Guillén

Sosa, 2001, p. 233)

Las sentencias son denominadas también resoluciones dependiendo del término que utilice el autor.

Bacre (1992), hace mención:

–(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que pondrá fin al conflicto (Hinostraza, 2004, p. 89).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Mencionaremos algunos articulados del ámbito civil y procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las legislaciones que guardan relación con las resoluciones mencionan:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

–**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** La decisión y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o

denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las sentencias están vinculadas con estas leyes:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1. La identificación del demandante;
La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
2. La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
3. La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuestoll.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

4. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
5. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
6. Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
7. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concretol (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. La sentencia se relaciona con las siguientes legislaciones:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la

declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia^{ll} (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

8. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
9. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 10.El plazo en el que la administra determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 11.El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados^{ll}. (Cajas, 2011)

Mencionadas algunas normas, se puede apreciar que en el ámbito civil se muestran información más detallada, como:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

En las matemáticas como toda ciencia tiene un orden: planteamiento del problema, raciocinio y resultado; de la misma forma en las resoluciones judicial estas constan con una estructura tripartita ya que cuentan de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (Alberto Hinostroza, 2011).

La parte expositiva, también conocida como planteamiento del problema, en esta etapa se da a conocer el conflicto materia de Litis. (Alberto Hinostroza, 2011).

La parte considerativa, en esta etapa se analiza el debate así como los medios probatorios actuados en el proceso y las leyes aplicables correspondientes al proceso judicial. (Alberto Hinostroza, 2011).

La estructura de la resolución es:

a. Materia: en esta parte se menciona cual es el conflicto sobre que se decidirá.

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: en este punto se mencionan los hechos del caso materia de Litis.

d. Motivación sobre derecho: aplicación de la ley para un caso en específico.

e. Decisión. Es la parte final de la resolución, en donde una vez valorado los medios probatorios que son relevantes para el caso, se da a conocer el fallo del juez.

Para otros autores como León (2008) existe un componente más, es decir la resolución también debe de ser clara, entendiéndose como:

–(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático (p. 19).

Para Gómez, R. (2008):

La decisión del juez con respecto a la controversia se manifiesta a través de la generación de la sentencia.

La estructura de la sentencia está conformado por: dispositiva, motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Se centra en describir el hecho materia de Litis.

La parte motiva. En esta parte le juez debe motivar su decisión, explicando las normas que aplico al proceso conocido por él.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia.

Para, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

–(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que

significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Mientras, **Bacre**, (1986) considera que:

-La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término -resultandos, debe interpretarse en el sentido de -lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o -considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones

planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Las sentencias tiene variedades de aspectos, algunos de ellos son:

Concepto jurisprudencial:

-La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. -Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

-La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

-Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima,

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

-El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

-Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su uso a un determinado hecho (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSS.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

-La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: -por sus propios fundamentos o -por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

-Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. -Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

-La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

-El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Las leyes establecen que las sentencias deben de ser motivadas, pero además regulan el accionar del órgano jurisdiccional dando parámetros donde debe desempeñar su labor. (Alberto Hinostroza, 2011).

2.2.1.12.4.1. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Nuestra constitución establece en su -Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Chanamé menciona: -Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

la motivación de las sentencias están descritas en:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

-Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Cada juez esta en el deber de motivar las resoluciones que emiten, es decir que deben dar a conocer a las partes procesales que su decisión está amparada por la norma.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Es necesario que toda resolución esta fundamentada en las normas legales, ya que la decisión del juez es de relevancia jurídica.

Es indispensable que la motivación de las resoluciones deben ser congruentes y claras, mencionando las leyes aplicadas al caso en concreto, es decir que debe existir que debe existir una relación lógica entre el derecho y el hecho materia de Litis.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Para Colomer (2003) los requisitos son los siguientes:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

El juez dentro del ámbito de sus funciones expone los hechos controvertidos mencionados por las partes y la relación que guarda con los medios probatorios expuestos en el proceso. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

B. La selección de los hechos probados

Antes de tomar una decisión primeramente se debe de dividir los hechos materia de controversia, para luego seleccionar aquellas que contribuyan en la conclusión del proceso, esto será posible con la actuación de los medios probatorios que justifiquen dichos hechos del caso. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En palabras de Colomer (2003) los requisitos son:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

La no justificación de la decisión del juez bajo las normas legales, se estaría incurriendo en nulidad, es por ello que el fallo judicial debe estar fundamentado en las normas legales que guarden vinculación al caso específico, además que aquella norma debe ser vigente y constitucional al momento de su aplicación. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

B. Correcta aplicación de la norma

Como todo en la vida, las leyes también tiene un orden de aplicación y una jerarquía que se debe de respetar, ya que no sería posible aplicar una ley anterior si ya se a emitido una nueva que lo modifica y deroga. (Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas, 2010).

C. Válida interpretación de la norma

El juez puede aplicar el proceso de interpretación de la norma que se aplicara al proceso.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Las leyes mencionan que toda resolución debe de estar motivada en el derecho, pero eso no basta pues, esta motivación debe evidenciar que la norma aplicada es congruente con el caso además de respetar los derechos de los intervinientes.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Es fundamental que exista una relación congruente entre el hecho controvertido y las normas que se aplicara al proceso, para que así no exista duda que se ha incurrido en arbitrariedad de la decisión toda por el juez.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Existen dos principios que son primordiales que deben de estar en toda resolución:

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El juzgador esta en la obligación de motivar las sentencias, y esta motivación solo debe de estar relacionada con el petitorio de las partes procesales, no debe de extralimitarse yendo más allá del petitorio u evadiendo lo que realmente se quiere solucionar; ya que de lo contrario las resoluciones estarían sujetos a nulidad.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

En palabras de Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006) encontramos:

A. Concepto

El justificar una decisión adoptada por el juez no solo comprende el expresar sus opiniones respecto al tema sometido para su conocimiento, sino que implica que dicha opinión este basada y bajo los parámetros de la norma legal, respetando los derechos de los que intervienen en la contienda, ya que esta resolución también servirá como instrumento a seguir en el área administrativa y arbitral.

B. Funciones de la motivación

La motivación tiene como fines: extra procesal en donde el juzgador informa a las partes intervinientes y a la sociedad cuál es su decisión para que sea respetado y ejecutado e, intra procesal en donde las partes procesales si se encuentran

inconformes con el fallo emitido por el juez , estos tienen derecho a que un superior jerárquico emita una segunda opinión respecto al conflicto.

La sociedad es el encargado de supervisar el accionar de los jueces, que sus decisiones estén fundamentados en el derecho, es decir que se emita un fallo democrático.

C. La fundamentación de los hechos

Michel Taruffo menciona que toda decisión está sujeta a amenaza de arbitrariedad ya que el juzgador no necesariamente cumplirá los límites de la prueba, pero esta en la obligación de respetar las reglas de la metodología razonable.

D. La fundamentación del derecho

En las sentencias se debe tener presente que las normas que se aplicaran deberán de guardar relación con los hechos controvertidos, y mencionando los más importantes que contribuirán en la solución de la contienda.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), menciona los requisitos para una buena motivación:

a. La motivación debe ser expresa

El fallo del juzgador debe mencionarse específicamente su decisión tomada.

b. La motivación debe ser clara

las resoluciones deben expresar un lenguaje simple para el buen entender de las partes procesales y no mostrar ambigüedad en su expresar.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Es importante tener en cuenta la costumbre y la experiencia empírica ya que podría sacarse eventos que podrían contribuir en el entendimiento del caso y su posterior

solución.

F. La motivación como justificación interna y externa. Igartúa (2009) menciona:

a. La motivación como justificación interna. Lo esencial es que en las sentencias tenga una buena estructura en su argumentación, es decir que se debe mencionar aquellos hechos que llevaron a tomar la decisión.

b. La motivación como la justificación externa. Si las partes procesales no están de acuerdo con la decisión tomada por el juez, la sentencia estaría sujeta a una nueva decisión por un órgano superior. Es ahí donde se emplean nuevos caracteres:

12. **La motivación debe ser congruente.**

13. **La motivación debe ser completa.**

14. **La motivación debe ser suficiente.**

Es necesario que las resoluciones de los jueces sea motivada razonablemente para que sus destinatarios tenga en cuenta que esta dentro de los principios de verosimilitud y razonabilidad.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Liebman, Enrico, lo define como -La probabilidad de obtener, con el ejercicio de tal derecho, una resolución más justa es inherente al hecho mismo, de que la nueva decisión se pronunciará en vía de control y de nuevo examen crítico de lo que anteriormente se hizo pudiéndose agregar que en su caso, tal revisión será llevada a cabo por un órgano diverso y superior, integrado por jueces más expertos o más autorizados; o, cuando se confía al mismo órgano, se elimina el inconveniente que puede haberlo inducido a error, pudiendo inclusive adquirir éste algunos elementos no conocidos o que no se pudieron considerar

Los medios impugnatorios –son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes‖ (Valitutti, Antonio y De Stefano, Franco)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Si bien es cierto el juez es el encargado de emitir la sentencia, este no sería perfecto ya que podría incurrir en algún error, es por ello que las normas establecieron la posibilidad de que el fallo sea revisado por un órgano superior, estableciendo así medios impugnatorios en donde se describirá los puntos que considera que no son congruentes y vulneran sus derechos (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Las normas establecen estos medios impugnatorios como:

- Remedios: la parte procesal que se considera víctima por las resoluciones emitidas en el órgano jurisdiccional, es quien interpone este medio impugnatorio.
- Recursos: es interpuesta por el que se considera afectado con una o parte de la resolución, para que pueda ser corregido el error mencionado.

El Código Procesal Civil establece los tipos de recursos:

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es interpuesta contra los decretos que se emiten en el proceso judicial, así lo establece las normas legales. (Alberto Hinostroza, 2011).

Levitan cataloga al recurso de reposición como –un remedio en virtud del cual las

partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Enrique Falcon le da al recurso de reposición este significado, –es un remedio procesal por el cual se tiende a obtener la modificación de una providencia simple por el mismo juez que la dicto, cause está o no gravamen. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Ramos Mendez señala al respecto que –el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

El recurso de reposición, conocido por algunos sistemas con el nombre de revocatoria o reconsideración –constituye el medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio. Este recurso, que originalmente se le denominó reforma o suplica, se encuentra legislado en forma casi similar en todos los códigos procesales de Latinoamérica (Zumaeta Muñoz, 2015).

(Como se aprecia en el expediente de estudio, no se ha realizado este medio impugnatorio).

B. El recurso de apelación

Nos recuerda Becerra y Bautista que la etimología de la palabra apelar, viene del latín appellare, que significa –pedir auxilio. –la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. La apelación constituye el recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del superior jerárquico de la sentencia dictada por el inferior, para que anule o se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio (Zumaeta Muñoz, 2015).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Según Alsina –el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Eduardo Pallares menciona que, –el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Ramos Mendez sostiene que –el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Micheli se ha formado la siguiente idea, –la apelación es el medio de impugnación mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la sentencia. La función de la apelación es, pues, la de abrir una nueva fase procesal del mismo juicio, en la cual puede continuar el proceso precedente y en la que se ve de nuevo cuanto el juez ha decidido. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Kielmanovich califica al recurso de apelación como –el acto procesal de

impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Gimeno Sendra apunta que, -el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano 'ad quem' examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

C. El recurso de casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que ponga fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

A través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y por otro, se salvaguarda la uniformidad de esta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo

y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. (Alberto Hinostroza, 2011).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Jaime Guasp define a esta institución así: || casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso que en dicha resolución fue dictada || (Zumaeta Muñoz, 2015).

D. El recurso de queja

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado – y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale

decir, lo que es materia de apelación. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Casarino Vitervo reputa al recurso de hecho como aquel que –tiene por objeto obtener del tribunal superior que eminentemente en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

Lino Palacio concibe al recurso de queja como –el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a esta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (Gaceta Jurídica; tomo I; 2015)

La queja es un recurso vertical, propio y de instancia plural que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (Zumaeta Muñoz, 2015).

(Como se aprecia en el expediente de estudio, no se ha realizado este medio impugnatorio).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, por el cual la demandante al estar inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación para así el Órgano Superior pueda examinar la decisión tomada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01)

2.2.2.2. Ubicación de Prescripción Adquisitiva De Dominio en las ramas del derecho

Prescripción adquisitiva de dominio se encuentra inmersa en el libro de Derechos Reales, establecidos en el Código Civil, deriva del Derecho privado. (Gunther Gonzales, 2013).

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El proceso de Prescripción adquisitiva de dominio se encuentra regulado en la Sección Tercera (Derechos Reales y Principales) del Libro Quinto (Derechos Reales).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.4.1 Prescripción adquisitiva de dominio

Para Zumaeta Muñoz, la prescripción adquisitiva de dominio, se le denomina también Usucapión. Es una forma originaria de adquirir la propiedad inmueble o mueble y otros derechos reales, mediante la posesión de los mismos por el transcurso del tiempo y condiciones señalados por la ley.

La prescripción es un tema íntimamente ligado al tiempo. Es indiscutible la incidencia del tiempo en el mundo jurídico. Sin embargo, si el tiempo va unido a una larga posesión originara la adquisición de un derecho; y, si el tiempo va unido a una

larga inacción, originara la pérdida de un derecho. En el primer caso, estamos frente a la prescripción adquisitiva y, en el segundo, frente a la prescripción extintiva o liberadora. En el primero, el poseedor gana un derecho: el derecho de propiedad (arts. 950 y 952 del Código Civil); y en el segundo una persona, por ejemplo el acreedor o propietario, pierde un derecho, el derecho de acción (art. 2001, inc. 1 del Código Civil). (Solís Macedo, Cesar; revista jurídica del Perú: tomo 83)

Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial. (Álvarez Caperochipi)

Por eso se dice que la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho. (Antonio Hernández Gil)

En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. (Papaño; Ricardo J.; Claudio M. Kiper; Gregorio A. Dillon y Jore R. Causse)

Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas (Diez Picazo)

La adquisición de la propiedad se logra por la vía de la -posesión constante de un

bien de ajena pertenencia, durante un tiempo mínimo prefijado por la ley. Esto es, que el simple poseedor pueda llegar a ser ya propietario. (Zumaeta Muñoz; 2015)

El nombre de usucapión es el que se le daba en el antiguo derecho; es una denominación clásica, que algunos autores la prefieren, sosteniendo que es la más técnica y apropiada y quizás también para evitar confusiones con la prescripción extintiva, que es un modo entre los varios que reconoce la ley de extinguirse una determinada obligación. (Zumaeta Muñoz; 2015)

Este modo adquisitivo originario se funda y se basa en la presunción de que la persona que permite, sin oponerse, que otra persona ocupe, posea, explote un bien de su propiedad o dominio, es porque no lo necesita, porque no le interesa. Se presume que fácticamente está renunciando a ser propietario. (Zumaeta Muñoz; 2015)

Contrariamente se dice que quien trabaja, posee, un bien descuidado por su propietario; transcurrido un tiempo más o menos prolongado, considerable, previamente ya señalado por la ley civil, tiene el derecho de adquirirlo por prescripción; salvo claro está que la posesión le hubiere sido dada o concedido por el propio dueño a título por ejemplo, de arrendamiento; de acreedor anticrético (o prendario si se trata de muebles); o de depositario, supuestos en que no funciona la prescripción adquisitiva. (Zumaeta Muñoz; 2015)

Si alguien le entrega su casa en garantía anticrética, o nos la facilita graciosamente para habitarla gratuitamente o nos la da en arrendamiento, sería no solo ilegal, sino inmoral, que después pretenderíamos que se nos declare dueños, por la vía de la usucapión. (Zumaeta Muñoz; 2015)

La prescripción debe ser invocada, dentro del análisis de la doctrina, la prescripción debe ser invocada para que el juez pueda aplicarla, debe expresarse que al cumplirse el plazo legal, la prescripción no produce para el usucapiente la adquisición de la propiedad. Dicho prescribiente tiene libertad para invocarla o no, sea como acción, sea como excepción. Podrá también reconocer el derecho de propiedad en el que

fuera dueño de la cosa, pese a haberla prescrito. Es solo con la invocación que se concreta, se objetiva la prescripción. Hasta ese momento vive solo potencialmente. El juez no podrá invocar ni aplicar la prescripción que no ha alegado el tutor o el curador en representación del incapaz que tiene bajo su guarda, ya que un juez no puede decidir los juicios por lo que no ha sido alegado ni menos probado. (Zumaeta Muñoz; 2015)

2.2.2.4.2 Elementos generales que definen la usucapión: posesión, tiempo e inacción

La exigencia de soluciones razonables, alejada de dogmatismo, obliga a reconocer la usucapión como último mecanismo de certeza de las relaciones patrimoniales sobre las cosas. Siempre se requiere un instituto de cierre o de clausura que impida continuar con los debates interminables. El fin de las discusiones es ya, de por sí, un bien que el ordenamiento jurídico alienta y necesita para lograr sus objetivos de paz, estabilidad, mantenimiento del orden, incentivo del trabajo y esfuerzo, entre otros no menos valiosos. Ahora bien, para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. Por último, también debe de presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento de sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aun en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicado en ese hecho. (Gunther Gonzales, 2010).

¿Y porque se escoge la posesión como base de justicia para la usucapión o elemento característico? La razón es muy simple: la posesión es la realidad misma y efectiva del derecho; por eso la mejor doctrina señala que la propiedad se justifica gracias a la posesión, ya que el título formal es solo un medio para lograr la finalidad intrínseca de cualquier derecho real, cual es, el aprovechamiento y disfrute máximo de los bienes, lo cual significa poseerlos. Por tanto, si desde una perspectiva axiológica el

fin se encuentra en grado superior al medio, entonces es evidente que la posesión se encuentra en situación de primacía sobre la propiedad ya que esta existe y se reconoce para hacer efectiva la segunda. La propiedad permite poseer en forma legítima; por lo que la primera es el medio para lograr la segunda, que viene a ser su finalidad. De esta manera, además, se eliminan los propietarios meramente abstencionistas, que no dan contenido social o económico a los bienes y lo dejan improductivos. (Gunther Gonzales, 2010).

El tercer elemento lo constituye la inactividad del titular, cuya conducta improductiva y negligente merece una sanción del ordenamiento, cual es, la extinción del dominio cuando ello vaya unido a la posesión de un tercero. De esta manera no estamos ante una solución de pura seguridad, sin que existan consideraciones de justicia material implicadas en el hecho. Por el contrario, la inactividad es una sanción en contra del titular que se debe a él mismo y su desidia; por tanto, el ordenamiento se siente tranquilo cuando expolia a un sujeto por sus propios actos que se hayan en contradicción con los principios que inspiran la regulación jurídica de los bienes y la riqueza en general. En consecuencia, el tercer elemento es el fiel de la balanza que la inclina a favor del poseedor. (Gunther Gonzales, 2010).

Desde nuestra perspectiva, no es posible imponer soluciones de -justicia formal a rajatabla, esto es, proclamar la verdad dogmática de las adquisiciones derivativas (y del registro, por ejemplo) y olvidarse de las situaciones contradictorias, los estados de hecho, el cierre definitivo de los debates, la seguridad jurídica, etc. (Gunther Gonzales, 2010).

Nótese que los elementos definitorios de la prescripción adquisitiva se encuentran vinculados con los propios fundamentos que la justifican. En efecto, se dice que la usucapión premia la conducta económicamente valiosa del poseedor pues un bien entra del circuito de uso, disfrute y producción; lo cual está vinculado con los requisitos de posesión por un tiempo determinado. Por otro lado, la usucapión se justifica, también, como sanción al propietario descuidado, lo que se encuentra

relacionado con el requisito de inactividad del propietario en la reclamación jurídica de la cosa (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.3 Función jurídica: adquisición originaria de la propiedad

El sistema legal reconoce que los derechos o situaciones jurídicas de ventaja, como quiera llamárseles, circulan de mano en mano a través de distintos hechos jurídicos que la ley reconoce. Entre esos hecho, denominados –modos de adquisición de la propiedadll, se encuentra los contratos de transmisión (compraventa, dación en pago, permuta, donación, etc.), la sucesión hereditaria, la accesión, la apropiación y la usucapión, entre muchos otros. Debemos llamar la atención respecto a que todos estos fenómenos jurídicos, de distintas características – pues algunos son voluntarios, otros involuntarios; en unos la declaración de voluntad es reconocida por la ley para producir los efectos queridos (negocio jurídico), y para otros no, siempre tienen la consecuencia común de dar como resultado que se constituya un derecho – si antes no existía, o se traslade del patrimonio de un sujeto al de otro, si ya preexistía. (Gunther Gonzales, 2010).

Para Gunther Gonzales especifica que existen dos categorías para adquirir el bien:

Para que la transferencia de un bien sea posible el que cede debe de ser propietario para que así la otra persona pueda recibir el bien, ya que sin ese derecho la transferencia no sería posible, a esto se le denomina modo derivado. (Gunther Gonzales, 2010).

El principio base que informa los modos de adquisición a título derivativo es la relación de dependencia entre el derecho del enajenante (sujeto que da o transmite) y el derecho del adquirente (sujeto que recibe o adquiere), lo que da lugar a las siguientes consecuencias: primero, el adquirente recibe el derecho tal como se encontraba en la cabeza dl enajenante; ni más ni menos; y segundo, si el título del enajenante se extingue entonces también se extingue o cancela el derecho del adquirente. (Gunther Gonzales, 2010).

El sujeto considera que es propietario de un bien porque las normas así lo reconocen cuando ha posesionado un bien dentro un tiempo en específico y bajo algunas pautas, sin la manifestación de voluntad del propietario de transferir el bien como es en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, a este modo se le denomina modo originario. (Gunther Gonzales, 2013).

En consecuencia, la usucapión es el mejor título que pueda existir, el más poderoso y seguro. Históricamente así lo ha sido desde el derecho romano, e incluso lo es hoy en tradiciones jurídicas distintas a la nuestra, pero que no han perdido su contacto con el romanismo. En el common law , por ejemplo, y salvo los títulos otorgados por la corona inglesa, se considera que el mejor título es aquel que se funda en los más antiguos actos de posesión (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.4. ¿Qué pasa con la llamada usucapión o prescripción del propietario?

Algunos juristas consideran que la usucapión no puede ser interpuesta por el propietario, ya que solo puede ser formulado por aquel que no tiene derecho de propietario para así adquirir tal atribución. (Gunther Gonzales, 2010).

La opinión citada carece de todo sustento, pues colocaría al usurpador en mejor situación que el propietario, es decir, un sujeto sin título alguno podría utilizar la prescripción adquisitiva con la función económica de regularizar el dominio; pero ese mismo fin, que es valioso y lícito, le estaría vedado al mismo propietario. Conclusión que debe rechazarse, salvo que invirtamos el orden natural de los valores de la sociedad, y por lo cual terminaremos considerando que el invasor tiene más armas jurídicas que el propio titular. (Gunther Gonzales, 2010).

En nuestro sistema jurídico recién se viene afianzando la idea que el propietario también podría entablar la demanda de usucapión. La sala suprema expone: -la usucapión es, antes que nada, el medio por excelencia de prueba de la propiedad, y por tanto es un mecanismo idóneo para el mismo propietario, sea que este cuente con requisitos de orden jurídico formal, o sea que el poseedor no cuente con este tipo de requisitos formales, por no haber tenido nunca o por haberlos extraviados (títulos) o

por ser de dudosa configuración. (Gunther Gonzales, 2010).

En consecuencia, para llegar a un buen puerto será necesario sostener que, incluso en la denominada prescripción del propietario, siempre la usucapión es un modo adquisitivo. Por tal razón, debe compartirse la siguiente opinión: -la usucapión cumple, es cierto, a veces la función de consolidar una adquisición incompleta, o la de sustituir un título válido o justo título, como es el caso de la usucapión ordinaria, pero ello no quita que sea siempre su naturaleza un modo de adquirir. (Gunther Gonzales, 2010).

En segundo lugar, si hablamos de -medio de prueba, entonces ello significa que la usucapión es un simple agregado que casi nada aporta, con lo cual se le degrada de jerarquía. Nuevamente se confunde la función social o económica con la función jurídica. En realidad, la prescripción es siempre un modo adquisitivo, y no solo prueba, por lo cual el titular del dominio adiciona una nueva causa legal que justifica la adquisición; es decir, deviene en propietario por virtud de dos mecanismos jurídicos a falta de uno. Si ello es prueba de la propiedad, entonces lo será solo en sentido metafórico, pues evidentemente un propietario que adquiere por contrato, digamos, luego resulta ganando el derecho por usucapión, lo cual suma dos modos adquisitivos, y lo que en la práctica significa que estamos ante un refuerzo o consolidación de una situación existente. (Gunther Gonzales, 2010).

Por las razones expuestas debemos concluir que la llamada -prescripción adquisitiva del propietario es viable, pero por distintos fundamentos. Cuando un comprador con título, por ejemplo, pretende la declaración de usucapión no busca -probar la propiedad, lo que busca es consolidar su derecho de propiedad. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.5 Concepto de posesión

2.2.2.4.5.1. La posesión en el sistema jurídico patrimonial

En grandes líneas se puede decir que los remedios posesorios protegen al sujeto que al

momento del evento o del conflicto, se encontraba en una determinada relación de hecho con el bien; mientras el derecho real protege al sujeto que está premunido de un título, independientemente de si tiene (o no) alguna relación de hecho con el bien. De tal dicotomía es posible dar una justificación muy simple: la protección de la posesión es algo parecido a lo que ocurre con la ley de la gravedad en el mundo físico, es decir, los bienes deben seguir en posesión (en poder de hecho) de quien los tiene hasta que no se justifique su desplazamiento hacia otra persona. Además, no se olvide que la relación de hecho normalmente está destinada a la explotación productiva del bien, en concreto más provechosa que una vacua titularidad. (Gunther Gonzales, 2010).

La doctrina romana separaba neta y nítidamente la posesión de la propiedad. Como la posesión era el poder de ejercer actos materiales sobre el bien y siendo el ejercicio legal de tales atributos exclusivos de la propiedad, Girard ha dicho que la posesión es -el poder de hecho sobre la cosa, cuyo poder de derecho es la propiedad. En el Derecho Romano la propiedad y la posesión eran vistas como las dos caras de una misma moneda; la primera era el poder jurídico y la segunda, el poder fáctico, de hecho. La posesión era protegida porque conducía a la usucapión, vale decir, a la propiedad. De ahí surgen las dos grandes posturas a la hora de tipificar a la posesión: esta solo es de hecho, poder fáctico, no jurídico; en cambio, la propiedad es el poder de derecho o jurídico. Nuestro Código Civil toma partido por esta tesis desactualizada y define a la posesión en su artículo 896 como señorío de hecho o poder fáctico sobre un bien, y que por ende permite el uso, el goce y la disposición de él. Pero la Escuela de Pavía hizo un aporte sustancial, al demostrar que la posesión fue un hecho en el Derecho Romano clásico, pero ya en el Derecho Romano posclásico (justiniano) varía y es un derecho. Lo mismo reitera el notable romanista Albertario. Quiere decir entonces que la posesión no solo es de hecho, también de derecho. Inclusive, quienes sostienen que la posesión solo es poder fáctico, cuando ejemplifican sus hipótesis, ponen como ejemplos al ladrón y al usurpador, dos casos típicos de posesión viciosa, inválida. (Héctor Lama, 2012)

Pues bien, como comenta Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío

de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho; más adelante acota que se trata de un poder de hecho, del ejercicio pleno o no de las facultades inherentes a la propiedad, es decir el usare, el fuere y el consumere.

La posesión no solo exterioriza la propiedad sino cualquier otro derecho (real o personal). La posesión unas veces se presenta como un puro hecho y otras como un derecho. La posesión de hecho se discute y se defiende por los interdictos, mientras que el derecho posesorio se debate a nivel de la acción posesoria. Ya desde Jhering la posesión es un derecho. (Héctor Lama, 2012)

Ya en el siglo decimonónico Francisco García Calderón señalaba que se llama posesión la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí. No debiendo confundirse la posesión con la propiedad, puesto que ésta consiste en él, derecho de disponer de las cosas a su arbitrio y la posesión en la mera tenencia, que muchas veces no está acompañada del dominio.

Para este efecto, el ordenamiento jurídico consagra la asignación de los bienes en dos planos. En un primer nivel el ordenamiento atribuye los bienes de una manera provisional, y esta es la misión que cumple la posesión considerada en sí misma, ya que a través de esta se mantiene el orden de atribución de los bienes tal como se encuentran en un momento dado. Esto se consigue protegiendo al poseedor en un plano provisional, en tanto no sea vencido por el titular de un derecho. En un segundo nivel, el ordenamiento atribuye los bienes de una manera definitiva mediante la propiedad y los demás derechos reales. En este nivel definitivo, el poseedor será vencido por el titular del derecho. La contraposición entre ambos planos es clara: la posesión es el ejercicio de hecho sobre un bien (lo tengo en mi poder); mientras la propiedad o cualquier otro derecho real es un poder jurídico reconocido por la ley (tengo un título). (Gunther Gonzales, 2010).

En el Common Law claramente se distingue entre la posesión como –relación de derecho‖ y –relación de hecho‖. Por la primera el sujeto cuenta con un título por el cual el sujeto ha adquirido la posesión, y por el cual está –vested in possession‖. Por la segunda el sujeto disfruta de la cosa sin necesidad de título, por lo cual se trata de un hecho observable; por tal razón, se dice que esta –in possession‖. Es claro que la relación de hecho se subsume con cualquiera de los derechos reales que otorgan un control jurídico sobre el bien, por lo que en estos casos la posesión queda incorporada con el derecho de que se trate. Siendo ello así, la sola posesión queda circunscrita a la relación de hecho, lo que no tiene muchas diferencias con lo que nuestro Código Civil denomina –ejercicio de hecho‖. (Gunther Gonzales, 2010).

La posesión es un instituto autónomo con respecto a la propiedad; cada uno con sus propios fines, configuración y atributos. Recuérdese que la noción restrictiva de posesión, por la cual esta es un mero reflejo de la propiedad, puede llevar a una serie de problemas interpretativos de difícil solución (Gunther Gonzales, 2010).

-Clases de posesión:

Nuestro ordenamiento civil nos trae una clasificación de posesiones y sus efectos, como se puede verificar de los artículos 905 a 911 del Código Civil; siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata, legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria, la misma que ha suscitado ardorosos debates a nivel nacional en cuanto a su conceptualización y alcances. La materialización de la posesión se refleja también en la forma de organizar y entender la concurrencia de posesiones, por ello el Derecho alemán concibe la posesión mediata y la inmediata que se disponen superpuestas en concurrencia vertical sobre la cosa, encontrándose en la base la posesión inmediata, que aporta el elemento corporal sobre el que se edifica la pirámide posesoria. En otros términos, el poseedor superior es poseedor por intermediación del sujeto que tiene la cosa, si se prefiere, éste comunica a aquél el corpus necesario para elevarlo a la categoría de poseedor. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008- Lambayeque)

-Posesión mediata e inmediata:

Bajo esa línea de ideas y estando en consonancia a la materia debatida en el presente proceso, importa ahondar respecto a la posesión mediata e inmediata contemplada por el artículo 905 de nuestro Código Civil. Conforme a lo expresado por Hernández Gil, -la posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación de donde surge la dualidad (o pluralidad) posesoria, por lo que el poseedor mediato -ostenta o -tiene y no -ejerce, porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el reconocimiento antes que la del -ejercicio propiamente dicho. El poseedor mediato no posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir, sino para superponerse) de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido; jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de ahí que sea inmediato), su posición jurídica dentro de la mediación posesoria, viene determinada por otro u otros poseedores (mediatos). Lo que específicamente se configura como posesión inmediata no puede darse por sí sola, fuera de la mediación; cuando falta ésta, la inmediatividad no es un grado de la posesión, sino simplemente la única forma de poseer. Si para que haya un poseedor inmediato se requiere de un mediato, también el poseedor mediato requiere del inmediato, no siendo concebible una posesión como mediata sin otra inmediata. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

2.2.2.4.5.2. La posesión como base de la usucapión

La función jurídica de la usucapión es lograr la adquisición de la propiedad de modo incontrovertible, por lo que cabe preguntarse: ¿Cuál es el fundamento de ese aserto? Hace dos siglos Savigny dijo que la propiedad es una -posesión vestida por el tiempo, dando a entender que el reconocimiento jurídico de un derecho pleno de atribución sobre las cosas (propiedad) se sustenta en el poder factico de preeminencia sobre ellas (posesión), al cual se le adosa de un plazo legal, pues no existe mejor

doctrina que el tiempo. Siguiendo esta línea de ideas, la doctrina más moderna señala que si la propiedad se define como el derecho a gozar un bien, entonces la finalidad de la propiedad es obtener la posesión; y en una visión teológica del fenómeno jurídico, el fin (la posesión) es más importante que el instrumento (la propiedad), es su prius lógico. Es más ¿para que servirá la propiedad si el dueño no pudiese poseer el bien? Esta simple cuestión despeja cualquier duda. (Gunther Gonzales, 2010).

Por todo ello, la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia. De igual guisa, otro de los efectos de la posesión es la posibilidad de su conversión en dominio o en el derecho real de que es manifiestamente exterior mediante la usucapión. (Diez Picazo)

Eliminar la usucapión es eliminar la realidad en las relaciones jurídicas. Es vivir de espaldas al mundo que vive y pasa ante nuestros ojos. Es simplemente escudarse en formalismo simplista que no pretenden hacer olvidar que estamos cobijándonos en el -mundo de las ideas platónico. Sin embargo, la ley no puede hacer nada ante el hecho ya que este es el presupuesto que da lugar al propio hombre, su entorno, sus vínculos, a la vida misma. Por tanto, el hecho es el que mueve el Derecho, y muy grave equivocación cometería quien piensa regular las conductas humanas sin tomarlo en cuenta. (Gunther Gonzales, 2010).

La propiedad nace de la posesión de las cosas, y el dominio se justifica como un título que el ordenamiento confiere para lograr la posesión. En tal contexto la posesión es la madre que alumbró la propiedad, y por ello la usucapión viene a ser el mecanismo paradigmático para adquirir los derechos sobre las cosas. En el Common Law se dice, en frase afortunada, que -nada es más importante en Derecho inglés inmobiliario que la posesión. Es el fundamento de todo título, derecho o acción. (Gunther Gonzales, 2010).

Sin la propiedad se basa en la usucapión, entonces esta debe tener como contenido esencial a la posesión. Por tanto, para que haya usucapión debe haber verdadera posesión, esto es, poder de hecho voluntario sobre el bien (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.5.3. Posesión en nombre propio y en nombre ajeno

Al analizar el tema de la clasificación de la posesión, hay que tener cuidado en no repetir los postulados de la teoría vetusta y desfasada. Hemos sostenido en otro trabajo sintético⁸ las líneas maestras de la nueva teoría posesoria. La posesión se clasifica en: (i) posesión en nombre propio; y, (ii) posesión en nombre ajeno. (Héctor Lama, 2012)

(i) La posesión en nombre propio se subdivide en: a) posesión en concepto de dueño, que en sentido amplio comprende la del propietario, pero también la de los titulares de otros derechos reales (y por ello se puede usucapir), y b) posesión en concepto distinto del de dueño, o posesión en concepto de no dueño, en la cual el poseedor reconoce el dominio de otra persona sobre el bien, pero eso no convierte su posesión en -posesión en nombre ajeno; para esta, no basta el reconocimiento de otro, sino precisamente la actuación por su cuenta y en su nombre. Aquí se encuentran, por ejemplo, el arrendatario, el depositario, el comodatario. (ii) La posesión en nombre ajeno se da en el marco de la representación voluntaria o legal. Aquí el poseedor actúa por cuenta y en nombre de otro. Es la posesión en nombre no propio. Están aquí, por ejemplo, el mandatario, el representante. Para comprender, en suma, la diferencia entre las dos teorías, basta tomar el ejemplo del arrendatario. Para la vieja teoría, el arrendatario poseía en nombre ajeno; para la moderna teoría, el arrendatario posee en nombre propio, pero en concepto de no dueño. Tal es la diferencia. (Héctor Lama, 2012)

2.2.2.4.5.4. Los elementos de la posesión: el control autónomo.

El control implica que el sujeto tienen injerencia sobre el bien, esto es, posibilidad de interferir físicamente en cualquier momento y en forma libre y voluntaria; en otras

palabras la cosa se encuentra bajo la disponibilidad y sujeción del titular de hecho, que puede usarla o no a su libre albedrío. Se encuentra, pues, dentro de su esfera de dominio y afectación. (Gunther Gonzales, 2010).

Sin embargo, en ciertos casos, apoyados por normas expresas, la posesión como tal requiere de algún elemento adicional, como bien puede ser la explotación económica o efectiva del bien. (Gunther Gonzales, 2013).

Ahora bien, también existe una posesión legalmente tipificada, sin contacto físico sobre el bien que es la posesión mediata. En efecto es muy común que alguien entregue a otro el poder de hecho sobre un bien, con el fin de que este lo use o controle temporalmente en mérito de un vínculo jurídico y luego lo devuelva. Durante ese ínterin, ambas partes mantienen la condición de poseedores. El que recibe el bien es el –poseedor inmediato‖ o –intermediario posesorio‖, mientras el que espera la devolución es el –poseedor mediat‖. Puede considerarse como intermediarios de la posesión al usufructuario, al acreedor prendario, al arrendatario, al comodatario, al precario, etc. No es intermediario de la posesión el ladrón, ya que en este caso falta –conexión o vínculo jurídico‖ entre el afectado y el ladrón, pues este no deriva su posesión de aquel.

Como habrá podido advertirse, el elemento clave de la mediación posesoria es la existencia de una relación jurídica, en la que haya una pretensión de restitución del bien entregado. (Gunther Gonzales, 2010).

El reconocimiento legal de una posesión mediata se basa en la espiritualización del concepto de poder de hecho; pues aunque exista un fenómeno de mediación entre el poseedor mediat y el bien, esta relación aparece siempre como un poder de hecho actual, y no como la expectativa de un poder futuro. Según Wolff, la entrega en concepto de arrendamiento, comodato, prenda, etc., no representa una renuncia al poder o señorío, sino una atenuación de este, y la devolución del bien al poseedor mediat no significa constitución de un nuevo poder; sino confirmación de uno ya existente. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es de carácter –derivado‖

deriva de quien lo entrega el bien, aunque este no sea el titular del derecho y, -limitado en relación al contenido del derecho superior, pues un poseedor en concepto de arrendatario no puede ser poseedor -mediato, ya que sino donde quedaría el derecho de devolución (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.6. Requisitos de la posesión *ad usucapionem*

Davalos Fernandez, acerca de los requisitos de la usucapión, hace estas precisiones: - la posesión que requiere la usucapión no es una posesión cualquiera, o sea, no basta solo con poseer la cosa sino que hay que hacerlo en concepto de dueño, no sirve pues para usucapir la posesión del arrendatario, comodatario, depositario, etc. A este requisito, consecuencia de la causa legítima en la posesión o justo título, debe sumarse, que la posesión sea pública, o sea, evidente, conocida, no puede ser oculta o clandestina, recuérdese que debe tratarse del goce, disfrute y aprovechamiento de un bien en la misma forma que corresponde al propietario. Además, debe tratarse de una posesión pacífica, no obtenida y continuada, no interrumpida durante todo el tiempo que la ley requiere para la usucapión. (Davalos Fernandez, 1992:85).

Para adquirir la propiedad del bien bastara que el ejercicio de la posesión sea efectivo y *ad usucapionem*. El poseedor mantiene esta categoría posesoria cuando en el ejercicio de su posesión se comporta típicamente como propietario o para sí, sin reconocer a tercero como a propietario, menos que reconozca haber mantenido relación o vínculo jurídico sobre la propiedad o la posesión con tercero; y además, haber transcurrido el tiempo legal en la posesión de manera continua, pacífica y pública. Aquí estamos frente a un poseedor, como se tiene dicho, *ad usucapionem*, con el pleno derecho a adquirir la propiedad, por prescripción. (Nerio Gonzalez, 2012)

2.2.2.4.6.1. Posesión en concepto de dueño (*animus domini*)

Hernández Gil, en cuanto a la posesión en concepto de dueño como requisito de la prescripción adquisitiva o usucapión, hace estas precisiones: -la posesión en

concepto de dueño tiene un doble significado: es un significado estricto que equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa; bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. Quien es poseedor como consecuencia de ser propietario puede desentenderse en el uso de la cosa de revelar su condición de dueño, tanto en el sentido de atenerse solo a la defensa posesoria, como también en el sentido contrario porque cualquiera sea su comportamiento, aunque este no refleje el *animus domini*, siempre estará asistido de la tutela de derecho de propiedad. No le ocurre lo mismo a quien solo le es dado invocar en su apoyo la posesión; entonces la conducta desempeña un cometido fundamental para identificarle como tal poseedor en concepto de dueño. En su significado más amplio poseedor en concepto de dueño (con los dos matices apuntados) es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales aunque no todos, y algunos otros derechos que, aun no siendo reales, permiten su uso continuado. En ningún caso se trata de una creencia; es intención, propósito, acompañado o no de la creencia, lo que da lugar a la posesión en concepto de dueño (Hernández Gil, 1980:423).

El *animus domini* no es un elemento subjetivo, una simple intención, lo cual no es relevante para producir efectos o consecuencias jurídicas y que, por lo demás, no podría ser probado para el mundo del derecho. Por el contrario, se trata de un comportamiento exterior, notorio, constante, basada en cuestiones objetivas como la causa (origen) de posesión. -De acuerdo con el principio de Kant, no basta que tenga la custodia de la cosa. Una protección basada en lo sagrado de la personalidad del hombre requiere que el objeto sea colocado dentro de la esfera de tal personalidad, que la libre voluntad se haya fijado sin restricciones en ese objeto. Debe de haber entonces una intención de apropiarse de él, es decir, de hacerlo parte de uno mismo, o propio de uno. (Gunther Gonzales, 2010).

Una exigencia primordial es que el sujeto que posee el bien lo realice sin dependencia de nadie, es decir que no debe estar sujeto a otra persona y lo considera el propietario del bien que posee.

2.2.2.4.6.2. Puede el poseedor sin animus domini convertirse en poseedor animus domini

Hay incertidumbre en relación a que si el posesionario originalmente poseyó en concepto distinto al dueño pueda cambiar de modo para poseer a nombre propio y así tener la posibilidad de interponer demanda por prescripción con la finalidad de que se le reconozca legalmente como propietario. (Gunther Gonzales, 2010).

A) Oposición del poseedor: no es suficiente con que el poseedor exprese su voluntad de poseer, es fundamental que tenga una conducta de propietario que causen una desapropiación para el dueño anterior.

B) Título conferido por un tercero al poseedor: Un caso práctico sería cuando una persona compra un bien a otra que no es el dueño.

En ambos casos, -la interversión opera contra el poseedor mediato (en concepto de dueño), ya sea por oposición contra este (hipótesis A), o por causa proveniente de un tercero. (Gunther Gonzales, 2010).

Al existir personas que buscan aprovecharse constantemente de los bienes de otros, es importante manejar con pinzas la institución de la usucapión ya que aquellos usurpadores podrían tomar propiedades sin que el propietario este informado de tal hecho, es por ello que la usucapión puede causar riesgos en el sistema patrimonial de los ciudadanos. (Gunther Gonzales, 2010).

c) El Servidor De La Posesión: Con el servidor de la posesión estamos frente a un figura típica de la tenencia, en la que existe una relación de dependencia respecto al verdadero poseedor o al propietario del bien; en consecuencia, el servidor no es poseedor, por cuanto actúa por órdenes o disposiciones del verdadero poseedor o del propietario. En el servidor de la posesión únicamente hay un solo poseedor del bien, donde la posesión -se ejerce mediante el servidor posesorio, que es un puro instrumento (inteligente) de la posesión de aquél. Este pensamiento nos reitera, que quien ejerce realmente la posesión es el poseedor, por intermedio del servidor, siendo así, obviamente este último no es poseedor. (Nerio González, 2012)

Aquel que tiene el bien o lo conduce por encargo, siguiendo instrucciones de otro; es decir, lo tiene en interés ajeno y no en interés propio. Por su parte, el poseedor de un bien es aquel que de hecho ejerce uno o más atributos de la propiedad, es decir, cuando, por ejemplo, usa o disfruta del bien. En este caso, la persona conduce el bien en interés propio, no en interés ajeno, y ocupa el bien para satisfacer su propia necesidad y no a instancia o beneficio de otro (Héctor Lama, 2012)

La dificultad que se presenta con la figura del servidor de la posesión, es porque desaparece la inmediatividad posesoria, que es la relación directa y efectiva del hecho posesorio con el mismo poseedor. A nuestro juicio tampoco por la carencia de la intermediación posesoria se podría equiparar el servidor de la posesión con el mismo poseedor, porque este jurídicamente sigue siendo (el poseedor) directo o inmediato. (Nerio González, 2012)

C.1.- características del servidor de la posesión: de lo tratado precedentemente sobre el servidor de la posesión podemos desbrozar sus caracteres, con el objeto de estructurar su propia fisionomía jurídica frente a los demás derecho reales, propiamente frente a la posesión. Metodológicamente llegar a establecer los caracteres de una determinada institución jurídica, contribuye a su mejor y clara cognoscencia frente a otras instituciones. Con esta premisa podemos pasar a ocuparnos de los caracteres del servidor de la posesión, los cuales son: (Nerio González, 2012)

1. La ausencia del -Animus Possidendi: El servidor de la posesión no tiene una relación física con el bien objeto de su servicio; es decir, es decir carece de la intención de querer utilizar las facultades de goce y disfrute del bien en su beneficio, se limita a conservar o cuidar el bien que no le pertenece en posesión, sino a otro (poseedor). (Nerio González, 2012)

2. Existe una relación jurídica de dependencia: Esta relación es frente al sujeto

poseedor de bien, lo que significa que carece de la voluntad posesoria de querer someter el bien a su servicio y sujeto a su beneficio; sin embargo por la relación física que tiene el servidor con el bien, puede efectuar su utilización, lo que tampoco puede convertirlo en poseedor, porque solo es una consecuencia de la relación de subordinación que puede ser de naturaleza laboral, relación familiar, comisión, etcétera. (Nerio González, 2012)

3. El servidor de la posesión no es servidor directo ni indirecto: Sencillamente porque no es poseedor. Carece de legitimidad activa para obrar en la defensa judicial de la posesión en caso de perturbación o despojo posesorio, esto es, carece del poder jurídico para accionar haciendo valer las pretensiones interdictales o posesoria. (Nerio González, 2012)

4. La labor del servidor puede ser gratuita o remunerada: Aspecto que no tiene mayor trascendencia, porque puede ser el familiar, el amigo, el empleado, el obrero, etc., como también una persona jurídica. (Nerio González, 2012)

5. La relación del servidor de la posesión puede ser con el poseedor o el propietario del bien: No es exigencia un título de propiedad para el cuidado y defensa de la posesión, lo que importa es que exista un poseedor, la relación con el poseedor la puede establecer el arrendatario, el superficiario, el anticresista acreedor o el mismo propietario. De igual manera carece de importancia que el servidor de la posesión tenga presencia por un largo plazo, o simplemente sea breve o muy breve. (Nerio González, 2012)

-La Coposición:

Normalmente se concibe que la posesión sea a título exclusivo, pero también es posible que se dé la figura de la coposición, la misma que se manifiesta cuando varias personas ejercen la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

Nuestro artículo 899 prevé esta institución jurídica cuando indica que existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente. De ello surge, en palabras de Hernández Gil, que existen dos notas esenciales de la coposesión, a saberse: a) La unidad del objeto sobre el que ostentan el poder los coposeedores y b) La homogeneidad del poder, es decir, de la posesión. No existiendo coposesión si el objeto aparece dividido en partes determinadas materialmente y atribuidas a cada sujeto, porque entonces cada parte asume el significado de objeto de una posesión independiente. Acota más adelante que la delimitación material y separada del uso e incompatible con la coposesión, puesto que ésta presupone la presencia de varios en uso no dividido, pero si compartido.

Ahora bien, la indivisión puede ser derivada de la comunidad de bienes y en particular de la copropiedad (cuando existen una titularidad dominial), pero también ésta puede apreciarse como la indivisión de hecho, es decir, con independencia de la existencia o no de un derecho atribuido en régimen de cotitularidad, a lo que se debe agregar que la aludida indivisión no necesariamente está concernida a la imposibilidad material de dividir el bien, sino que al hacerse referencia a tal estado es por una cuestión de hecho, donde no haya exclusión entre un coposeedor (o copropietario) frente al otro en la posesión del bien. Es importante destacar la exigencia de la existencia –de una misma situación de posesión para que llegue a constituirse una –coposesión, ya que ello evidencia que insoslayablemente debe existir homogeneidad en la forma en que las personas que postulan ser reconocidos como coposeedores accedieron a dicha situación. En consecuencia, no existirá coposesión en aquellos casos en que dos o más personas ocupen físicamente un bien pero el origen de la particular situación de cada uno de ellos sea diverso. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

Al respecto Beatriz Arean (1994, 114) ha dicho que toda posesión es exclusiva, por lo que dos o más sujetos no pueden tener cada uno por el todo la posesión de un bien, siempre que se trate de posesiones iguales y de la misma naturaleza, o sea, posesiones rivales que se excluyan entre sí.

Ciertamente, la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas fuera de los casos de indivisión. En suma, sobre una misma cosa no pueden concurrir dos posesiones que sean iguales y de una misma naturaleza, pudiendo, por cierto, concurrir varias posesiones cuando se encuentran jerarquizadas o escalonadas (Díez-Picazo 1995, 657; Albaladejo 1994, 76).

No obstante, la exclusividad de la posesión no impide que sobre una misma cosa concurren dos o más posesiones iguales, cada una por una parte indivisa, lo que en suma viene a ser la coposición (Araán, 1994, 114).

Albaladejo (1994, 74) enseña que es posible —como hecho— que varias personas posean a la vez y en común una cosa o un derecho; y cuando la tienen conjuntamente bajo su poder, o sea cuando todas ejercen un señorío no exclusivo sino limitado por el de los demás, estamos ante el supuesto de la coposición.

Por ello se afirma que en la coposición siempre existe un acuerdo expreso o tácito entre los coposedores que explica la concurrencia de las conductas posesorias (Mejorada Chauca, 2003, 91).

Por lo tanto, es correcta la afirmación por la cual no existirá coposición en aquellos casos en que dos o más personas ocupen físicamente un bien, cuando el origen de la particular situación de cada uno de ellos sea diverso.

El profesor Díez-Picazo explica el tema pero desde otra óptica. Para él la posesión sigue siendo una sola y, en estricto, no es viable hablar de pluralidad ni concurrencia de posesiones, pues, en el peor de los casos, habrá pluralidad y concurrencia de poseedores. Entonces, no es dable hablar de pluralidad de posesiones, toda vez que una posesión como fenómeno jurídico es único, como acontece en el caso de la posesión conjunta, la coposición o la indivisión posesoria.

Es en este contexto que se verifica que no existe impedimento alguno en nuestro ordenamiento legal para que dos o más coposedores homogéneos puedan usucapir

un bien, puesto que la institución jurídica que de ello se originaría sería la de la copropiedad. Se hace especial referencia a la homogeneidad en las posesiones para poder usucapir, dado que de otro modo, si las posesiones son de calidades diferentes, obviamente no se puede decir que existe coposesión. (Segundo Pleno Casatorio Civil; Casación N° 2229-2008-Lambayeque)

2.2.2.4.6.3. Posesión pública

Será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida. (Papaño)

Para Zumaeta Muñoz la posesión pública significa que la posesión tiene que ser a la vista de todos y no oculta; siendo necesario que la posesión sea ejercida de tal forma que pueda ser conocida por el propietario o poseedor anterior, para que puedan oponerse a ella. Por cuanto si ellos conocen de la posesión durante todo el tiempo, sin efectuar acción legal alguna, la ley presume en ellos el abandono, con lo cual se consolida la posesión del usucapiente. Es decir que la posesión sea pública significa que ella haya podido ser conocida por el propietario o poseedor anterior, por ser las personas que tienen derecho de oponerse a ellas. (Zumaeta Muñoz; Junio 2015)

Es requisito abarca que se debe realizar la posesión a vista de todos sin esconder la pretensión de adquirir el bien.

- Prueba de la posesión pública: La posesión, en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifiesta socialmente. En tal sentido, una posesión clandestina no llega a ser tal, pues el adjetivo resulta ser contradictorio con el sustantivo al que pretende calificar. Quien pretende el

reconocimiento del orden jurídico como propietario, no puede esconderse u ocultarse, y no puede tener conductas equívocas o fundarse en meras tolerancias del verdadero poseedor, pues la clandestinidad es mirada con repulsa, en cuanto sustrae una cosa del curso natural de las interacciones humanas, a través de la negación de un valor social fundamental como es la comunicación. (Gunther Gonzales, 2010).

La publicidad posesoria queda excluida en los dos casos siguientes:

a) Contacto Físico Oculto: el detentador del bien se limita a tener contacto físico con el bien, pero sin llamar la atención externa de nadie, pues consciente o inconscientemente se busca mantener este hecho en una esfera de clandestinidad. Por ejemplo: un invasor que llega a una casa de playa durante los meses de invierno, sabiendo que sus dueños no la habitan en esa estación del año. Si el invasor no genera acto externo alguno, limitándose a un aprovechamiento individual del bien, sin darle contexto social, entonces el sujeto ni siquiera llega a ser poseedor, y menos aún se encuentra habilitado para la usucapión. (Gunther Gonzales, 2010).

b) Contacto Físico Equívoco: el sujeto mantiene contactos poco significativos con el bien, que no denotan con claridad la intención de apropiarla para sí. Por ejemplo: el dueño de una finca permite a su vecino la entrada en su jardín todos los días para contemplar las flores. (Gunther Gonzales, 2010).

En cualquier caso, la publicidad de la posesión está determinada por la clase de bien del que se trate, por cuanto las exigencias de notoriedad no son las mismas tratándose de una finca que de una joya. Sobre este punto vale la pena citar textualmente al profesor español Antonio Hernández Gil: -Siempre que se dé el grado de exteriorización propio del uso de las cosas, según la naturaleza de éstas y las circunstancias, la posesión será pública. Lo que ha de hacer el usucapiente es comportarse en la utilización de la cosa, no de un modo especial, sino conforme a los criterios empíricos usuales. Todo ello se traduce, en la práctica, en que el carácter público de la posesión habrá de ser objeto de prueba, como todos los demás requisitos, y será materia de debate de manera, si se quiere, más estricta. Por

ejemplo, en una partición hereditaria se ha adjudicado a uno de los herederos una alhaja que el causante tenía en depósito y no corresponde a la herencia. El heredero, que podría ser una señora aficionada a esta clase de objetos, conoce la verdadera procedencia de la alhaja, pero lo silencia y lo recibe con el lote. Si la señora en el uso de esa pieza no hace distinción respecto de las demás, aunque sólo la exhiba en las oportunidades propias del caso, la posesión será pública. No hace falta que no se la quite de encima o que la coloque en un escaparate. La posesión será pública. Si, por el contrario, guarda cuidadosamente la alhaja y, mientras se adorna con las demás, no la saca del joyero y éste lo tiene en una caja fuerte, faltará el requisito de la posesión pública

Las pruebas de posesión pública deben conducir a la convicción que el control del bien se realiza ante la presencia de vecinos, colindantes y de cualquier sujeto; lo que implica naturalidad y frecuencia de los actos posesorios. Se acredita mediante la declaración de testigos, ejecución de obras y construcciones, instalación de negocios, arrendamiento del bien, presencia en actividades comunales, uso y pago de los servicios públicos, entre otros. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.6.4. Posesión pacífica

Se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas. (Albaladejo García, Manuel: 2004)

Según Zumaeta Muñoz, señala que la posesión pacífica es aquella -posesión marginada de todo acto violento por parte del poseedor. La posesión pacífica significa que debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo fundamental en toda manifestación posesoria que la posesión no se adquiere violentamente. En consecuencia el que pretende se le declare propietario por usucapión no puede privar violentamente de la cosa a quien sea propietario o poseedor. (Zumaeta Muñoz; 2015)

2.2.2.4.6.5. Posesión continúa

Se entiende por posesión continua a aquella que se presenta en el tiempo sin interrupciones ni lagunas, aunque no sea preciso que sea la misma persona quien la ejerza en todos los momentos (Zumaeta Muñoz, 2015)

Siendo así el hecho del tiempo hace que se genere el derecho a la propiedad por prescripción, en cuya inmanente anida el tiempo para usucapir. En suma, el poseedor ad usucapionem consumado el tiempo previsto en la ley, para usucapir, adquiere automáticamente la propiedad del bien en el que ejerce posesión o transforma el hecho en derecho. (Nerio Gonzalez, 2012)

En consecuencia, el tiempo consumado, como exige la ley civil (cinco años o diez años continuados), es el que hace que el poseedor ad usucapionem adquiera la propiedad por prescripción, y pueda proceso judicial para que se formalice su propiedad con la declaración judicial. Aquí es bueno advertir, tratándose del derecho de propiedad llamese agrario o civil, tal declaración es garantía de seguridad al consolidar la posesión y la propiedad en el poseedor ad usucapionem. Se trata de obtener una sentencia declarativa. Toda vez que la propiedad se adquiere por prescripción, consumado el hecho del tiempo (prescripción) que señala el plazo legal. (Nerio Gonzalez, 2012)

En consecuencia, la prescripción con el hecho del tiempo consumado o con el plazo legal consumado o hecho cumplido en el ejercicio de la posesión continua, real y efectiva como propietario o para sí, hace del poseedor propietario del bien, por prescripción. No es la sentencia o resolución administrativa o inscripción en los registros la que hace al poseedor propietario, sino el tiempo, que en esencia de la prescripción vive. En otras palabras, el tiempo consumado hace del poseedor ad usucapionem automáticamente propietario del bien. Tiene que tener esa cualidad de poseedor, de lo contrario no podrá usucapir. Lo cual nos indica que cualquiera no es usucapiente del bien que posee. (Nerio Gonzalez, 2012)

Nos parece que la exacta denominación corresponde a los –hechos consumados‡, ya que encontramos esta teoría, en algunos autores, como –hechos cumplidos‡, o ambas denominaciones en sinonimia. Al respecto se explica que –por lo demás decimos hechos consumados al hecho cumplido, realizado completamente, y con todos sus pormenores y circunstancias; por manera que parece denotar un hecho perfecto, al que nada falta para poner ser conocido y valuado, y al que ha dado el tiempo, si decimos la última mano. (Nerio Gonzalez, 2012)

2.2.2.4.6.6. Suma de plazos posesorios

En la antigüedad para el Derecho Romano, era posible la acumulación del tiempo de la posesión entre el nuevo y el anterior poseionario, cuyo único fin es el de cumplir con el tiempo necesario para poder adquirir el bien como propietario. Esta acumulación es conocida para el sistema jurídico actual como suma de plazos posesorios, la cual consiste en que el anterior poseedor debe de transferir el bien al nuevo poseionario. Su único fin es que se cumpla con el tiempo establecido por la norma legal para la usucapión. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.6.7. Transmisión sucesoria de la posesión

La suma de plazos de la posesión se da cuando hay una fusión entre la posesión anterior mediante una transferencia, sin embargo en la sucesión posesoria el tiempo no se interrumpe esta continua sin contratiempos. (Gunther Gonzales, 2013).

2.2.2.4.7. Interrupción de la usucapión en vías de consumarse

Para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere un elemento de justicia, cual es, la posesión; y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. Por último, también debe presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento de sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aun en contra de su voluntad. Es la causa

dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicado en este hecho. (Gunther Gonzales, 2010).

La usucapión requiere de un tiempo bastante extendido, pues de esa manera se permite que el propietario pueda equilibrar nuevamente las cosas a través del ejercicio de las acciones de recuperación de la posesión (reivindicación). Si luego de todo ese tiempo se mantiene la tensión entre el titular formal desprovisto de iniciativa económica frente al poseedor que invierte y produce, entonces la solución de este último se impone por sí misma. (Gunther Gonzales, 2010).

En efecto, el tercer elemento de la usucapión lo constituye la inactividad del titular, cuya conducta improductiva y negligente merece una sanción del ordenamiento, cual es, la extinción de dominio cuando ello vaya unido a la posesión de un tercero. De esta manera no estamos ante una solución de pura seguridad, sin que existan consideraciones de justicia material implicadas en el hecho. Por el contrario, la inactividad es una sanción en contra del titular que se debe a el mismo y su desidia-, por tanto el ordenamiento se siente tranquilo cuando expolia a un sujeto por sus propios actos que se hallan en contradicción con los principios que inspiran la regulación jurídica de los bienes y la riqueza en general. (Gunther Gonzales, 2010).

Además, y no obstante su obviedad, debe aclararse que si la usucapión ya se consumó, entonces la presencia de la causal de interrupción será irrelevante. En tal sentido, las normas reguladoras de la formalización predial en los ámbitos urbanos y rurales han precisado que una vez lograda la usucapión, la interrupción ya no procede. En efecto si el poseedor se convirtió en propietario entonces tiene un derecho reconocido y protegido por la Constitución, el cual ya no se afecta por la interrupción. (Gunther Gonzales, 2010).

Según la doctrina clásica, la usucapión en vías de consumarse puede interrumpir de forma natural y de forma civil. (Gunther Gonzales, 2010).

Existe interrupción natural cuando se abandona el bien o se pierde la posesión por intervención de un tercero, en tales casos de pérdida o privación (se supone involuntaria) de la posesión, la interrupción se reputa como no efectuada si el poseedor primigenio recupera el bien antes de un año de producida la pérdida o privación, o si por sentencia se ordena la restitución. (Gunther Gonzales, 2010).

La **interrupción natural** de la usucapión aprovecha al propietario, aun cuando la pérdida de la posesión se deba a un tercero, es decir, aun cuando el domino no haya realizado acto alguno para recuperar la cosa. Esta situación haría suponer que esta modalidad de interrupción propiamente no existe, pues en realidad se trata de ausencia de uno de los presupuestos legales para consumir la adquisición: falta de posesión continuada durante el plazo de ley. En tal caso, no habría interrupción de una posesión todavía existente, sino simplemente ausente de posesión. (Gunther Gonzales, 2010).

La **interrupción civil** se produce cuando el propietario reclama jurídicamente la posesión del bien, o si el poseedor reconoce la superioridad de un derecho ajeno. (Gunther Gonzales, 2010).

En las normas del estado peruano aún no se ha establecido si con la demanda o la notificación se interrumpe el plazo para la prescripción.

Por nuestra parte, y de lege ferenda, somos partidarios que sea suficiente la demanda, ya que con eso se acredita el accionar del propietario y así contradecir al posesionario. (Gunther Gonzales, 2010).

La interrupción civil carece de eficacia si es que no se cita al poseedor del bien, mueble o inmueble, pues en tal caso estaríamos ante una demanda que no está entablada en contra de dicho poseedor, y por tanto no le afecta ni perjudica (Gunther Gonzales, 2010).

También debe considerarse que la interrupción civil carece de eficacia si la demanda

petitoria es declarada infundada, en cuyo caso ello absorbe a la posesoria desestimada, por lo que en tal caso no existe impedimento para declarar la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, ya que la posesión siguió corriendo su curso en forma natural. (Res. N° 135-2008-COFOPRI/TAP). Distinto a los llamados casos de -interrupciónl de la prescripción, están aquellos otros de -suspensiónl. Por los primeros el plazo avanzado de la prescripción queda eliminado ya que se interrumpió el plazo; por los segundos, el tiempo de la prescripción puede ser retomada apenas termine la suspensión. Las figuras de suspensión de la prescripción están previstas como mecanismos de salvaguarda a favor del perjudicado frente a la naturaleza de las relaciones concurrentes entre las partes (relaciones de cónyuges, de tutela o de curatela, etc.), o por las particulares condiciones del acreedor (menor privado de representante legal). En tal circunstancia, una vez superada la causal suspensiva, el plazo de usucapión reanuda su cómputo tomando en cuenta lo ya avanzado. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.8. Modalidades de la usucapión

2.2.2.4.8.1. Usucapión ordinaria

La propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando a la posesión continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por el plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. En el caso de los bienes muebles los requisitos son los mismos, pero el plazo de posesión es de dos años. La usucapión ordinaria acorta el plazo de posesión exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que el justo título y la buena fe presentes en este caso, rodean al poseedor de una mayor apariencia de legitimidad. (Gunther Gonzales, 2010).

El justo título para la usucapión ordinario debe ser cualquiera dirigido a producir el mismo la adquisición, esto es, debe de tratarse de un acto traslativo que implique la efectiva salida de un bien del patrimonio de un sujeto, y por virtud del título, el ingreso al patrimonio de otro. Por esta razón se descarta el testamento, y más todavía la sucesión intestada o legal, ya que los actos por causa de muerte individualizan al

adquiriente, antes que producir realmente un traslado de derecho, por lo que para estos fines, no se le considera un acto traslativo. (Gunther Gonzales, 2010).

En consecuencia, el justo título será cualquier acto o negocio jurídico a título particular (no universal, como la herencia) cuya finalidad sea la transferencia de la propiedad, siempre que sea válido, y cuyo único defecto será que el enajenante no es titular del derecho que pretende transmitir. Por tal motivo, el defecto del título (al que se le suma la buena fe) requerirá ser subsanado a través de la posesión por el plazo correspondiente. En buena cuenta el título debe ser el justo, es decir legalmente suficiente para la transmisión de la propiedad por sí solo, con el único vicio de la falta de titularidad. (Gunther Gonzales, 2010).

La buena fe es otra condición para esta modalidad, pues implica que el poseedor haya creído que su autor era propietario. Esta creencia, que siempre ha de presumirse, se aprecia al momento de la adquisición. En el Derecho romano, el momento decisivo para la valoración de la buena fe era aquel en donde se iniciaba la posesión, siendo irrelevante si posteriormente se descubría la ilegitimidad de la posesión. Esta solución ha sido mantenida en ordenamientos jurídicos modernos, como el caso del Código Civil Italiano. Sin embargo nuestro Código ha recibido en este punto la influencia canónica, y por tanto, la posesión es de buena fe mientras dure esta creencia honesta. La mala fe sobrevinida modifica la calificación de la posesión (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.8.2. Usucapión extraordinario

Si la transferencia se ha realizado sin la expresión de voluntad del propietario, el poseedor puede remediarlo y así subsanar el no cumplir con el justo título, y solo teniendo la posesión pacífica, continua y pública, regularizando este hecho por haber transcurrido un largo periodo de tiempo.

Existe la posibilidad que de esa manera un poseedor de mala fe pueda adquirir la propiedad a través de la usucapión extraordinaria. La posesión de mala fe está definida en contraposición al concepto de buena fe establecido en el art. 906 C.C. es

decir, será poseedor de mala fe el que conozca (o debiera conocerlo con una diligencia media) la ilegitimidad de su título, o que simplemente no tenga título. En doctrina se hace una sub – clasificación de la posesión ilegítima: posesión de simple mala fe y posesión viciosa. Esta última se produce en los bienes muebles cuando ha existido hurto, robo o abuso de confianza; en el caso de los inmuebles cuando ha existido despojo violento. El código de 1984 no reconoce esta sub- clasificación, ni le atribuye ninguna diferencia en cuanto a las consecuencias jurídicas. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.9. Titular de la usucapión

En nuestro código la calidad de poseedor no se encuentra ligada a ningún condicionamiento; por tanto, pueden ser poseedores las personas naturales y las jurídicas. El art. 3 C.C señala que toda persona tiene el goce de los derechos civiles, y aunque la posesión es un –hecho jurídico voluntario, no caben dudas de que este precepto no solo abarca los derechos, sino también los hechos. I lo indica un sano principio integrador de normas jurídicas: –quien puede lo más, puede lo menos, lo cual traducido a nuestro caso significa que si la persona puede ser titular de derechos, con mayor razón puede ser protagonista de hechos jurídicos voluntarios. En el caso de las personas jurídicas, no existe una norma jurídica sobre su capacidad de goce, aunque esta resulta innecesaria si tenemos en cuenta que la persona jurídica, por antonomasia, es un sujeto capaz sin más limitaciones que las impuestas por su propia naturaleza, estas son realizadas por intermedio de un órgano o sus representantes. (Gunther Gonzales, 2010).

Por tanto cualquier persona natural o jurídica está habilitada para adquirir por usucapión, e incluso lo propio debe sostenerse respecto a los sujetos de derecho que en forma limitada el ordenamiento reconoce como centros de imputación normativa, como es el caso de la persona jurídica no inscrita (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.10. Sujetos prohibidos de usucapir

El ordenamiento jurídico estipula que el arrendatario, los herederos están prohibidos de solicitar la usucapión, ya que el bien ha sido transferido por el propietario de forma directa teniendo una relación específica. (Gunther Gonzales, 2010).

Hay diversos motivos por las que no se puede usucapir un bien cuando existen varios poseedores, ya que la copropiedad se da para un beneficio de todos los poseedores y no para que se perjudique a los demás poseedores por el hecho de que solo uno realiza la posesión, ya que esto podría permitir a diversos reclamos. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.11. Derechos susceptibles de la usucapión

En la doctrina española, hoy, es prevaleciente la postura favorable a la usucapión, y ello gracias a un importante artículo publicado por Manuel Albaladejo en el año 1955, en el cual se indica que la prenda es un derecho poseíble y, en tal sentido, susceptible de usucapión. Por lo demás, si la propiedad -derecho pleno sobre las cosas- puede ganarse por prescripción, entonces no hay razón lógica para prohibir que ese mismo mecanismo sirva para adquirir una garantía sobre cosas, que en realidad es un derecho menor a la propiedad. (Gunther Gonzales, 2010).

En la doctrina italiana el tema es más discutido. Por ejemplo, el profesor italiano Alberto Montel considera que la situación posesoria que sustenta la prenda puede dar lugar a la prescripción adquisitiva cuando el título conferido no es suficiente por falta de poder de disposición del constituyente¹. Sin embargo, Bianca lo niega en general para toda la categoría de los derechos reales de garantía. (Gunther Gonzales, 2010).

En opinión nuestra, la prenda posesoria pueda adquirirse por usucapión, ya que existen las mismas bases requeridas para configurar el hecho jurídico, tanto en el dominio, como en los otros derechos limitados: posesión en concepto de titular de un derecho real. Pero, la prenda se presenta para los casos de prendas con registro, en las cuales no se produce la entrega y el bien permanece en poder del deudo.. No obstante

ello, sin embargo, la existencia de una relación jurídica temporal en donde el

acreedor sería poseedor mediato (con derecho a que le entreguen el bien) y el deudor cambiaría su título posesorio por el de poseedor inmediato (contacto directo con el bien pero obligado a restituirlo en la hipótesis de incumplimiento), debe llevarnos a concluir que también en estos casos la usucapión, es posible. (Gunther Gonzales, 2010).

Siendo ello así, la garantía mobiliaria, regulada en nuestro país por la defectuosa y maltrecha Ley No. 28677, bien puede adquirirse por usucapión ya que se trata de una modalidad de prenda con registro, sin que sea relevante el traspaso posesorio, pero que en todo caso haría surgir una tradición ficticia a favor del acreedor en la modalidad de "constituto posesorio". En esta figura se requiere la existencia de dos actos jurídicos simultáneos, que en este caso serían la garantía y la cláusula legal de depósito. El propietario-deudor entrega ficticiamente el bien a favor del acreedor en virtud de la garantía, pero inmediatamente el acreedor se lo devuelve por mérito del depósito. El resultado: el propietario-deudor se mantiene en posesión directa del bien. (Gunther Gonzales, 2010).

Empero, la Ley de Garantía Mobiliaria, por su propia lógica de basarse en la inscripción, no contiene norma alguna por la cual el deudor quede obligado a entregar el bien, y más bien lo considera facultativo (art. 3.1). Siendo ello así, el "constituto posesorio" sólo podrá plantearse si en el título constitutivo se establece la obligación de entrega, pues el depósito ya viene sustentado en la ley (el deudor tiene "la obligación de conservar el bien mueble": art. 11.3). En caso contrario no será posible hablar de usucapión del acreedor, ya que éste simplemente no sería poseedor. (Gunther Gonzales, 2010).

Otro argumento a favor de la usucapión de la garantía mobiliaria, y éste decisivo sin dudas, se encuentra en la posibilidad de adquirir este derecho a non domino, es decir, sin que el constituyente sea propietario y por el solo hecho de que el constituyente aparece como propietario en el registro o cuenta con la posesión legítima, cuando no hay registro específico del bien (art. 24). En consecuencia, si el derecho se adquiere en forma automática sin que el enajenante sea propietario, entonces no hay razón de

fondo para que se admita la adquisición diferida, a la espera del plazo de consumación de la usucapión, cuando el enajenante no sea domino. Por supuesto que la posibilidad de la primera figura (a non domino) hace marginal y excepcional que opere la segunda figura (usucapión), pues en la mayoría de los casos ya se habría producido la adquisición, pero de ningún modo niega su aplicación, sino que la reafirma. (Gunther Gonzales, 2010).

Nótese que los autores italianos, como Montel, vinculan la adquisición a non domino de bienes muebles con la adquisición por usucapión de la prenda, ya que la permisión de una hace que, con mayor razón, se admita la otra. (Gunther Gonzales, 2010).

Por supuesto que la usucapión de garantía mobiliaria tendría la necesidad de contar con un título constitutivo de tal derecho, a efecto de sustentar la posesión con animus pignoris. Sin embargo, no sería necesario que el título fuese válido, pues en tal caso la sola apariencia bastaría para constituir la posesión en concepto de acreedor garantizado, aun cuando necesitaría de la usucapión extraordinaria por la ausencia de un título formal. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.12. Efectos de la usucapión

2.2.2.4.12.1. Efecto adquisitivo

El fin de la prescripción es el adquirir un bien, integrarlo para su patrimonio.

Ya hemos visto que el concepto posesorio, si bien es una intención del poseedor, siempre requiere que se manifieste al exterior de alguna manera. Normalmente, y para efectos prácticos, se considera que el concepto posesorio se revela a través de la "causa de posesión", es decir, del acto genético que dio origen a la posesión, sea un contrato de compraventa, de arrendamiento, o de constitución de usufructo. Si la causa genética no es un título jurídico, como los antes citados, entonces la manifestación externa deberá realizarse por otros medios, entre ellos la actitud de comportarse como propietario o como titular de un derecho real. (Gunther Gonzales, 2010).

En doctrina, se discute si la usucapión surte efectos de manera automática con el solo transcurso del plazo posesorio establecido en la ley, o si más bien se requiere la declaración constitutiva que deba ser pronunciada por autoridad judicial o funcionario administrativo. La cuestión no está clara para nuestros autores, pues algunos se han pronunciado en el sentido de considerar que la prescripción no genera consecuencias de oficio, ya que debe ser formulada por el poseionario²⁵³. No obstante, en la actualidad la doctrina mayoritaria favorece la tesis contraria, esto es, que la prescripción puede formularse por el pasar del tiempo. Sin embargo, este efecto automático queda a disposición del beneficiado (usucapiente), quien puede ponerlo en juego. Ello significa que entre el momento de consumación y el de la puesta en juego, existe una situación de interinidad que puede finalmente resolverse a favor de cualquiera de los dos derechos controvertidos: del usucapiente, si éste invoca la usucapión; o del antiguo titular, si aquél no realiza la citada invocación o simplemente renuncia a la usucapión. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.12.2. La usucapión de propiedad y los derechos menores sobre el bien (usucapio libertatis)

Desde hace un tiempo está abierta una importante cuestión. Se pregunta si el poseedor en concepto de propietario, gravado de un derecho real menor o una carga, pueda ganar por usucapión la propiedad, pero libre de los gravámenes. La doctrina se muestra dividida; por la afirmativa van De Martino y Cicu, mientras que por la negativa se encuentra Montel, Mengono y Galgano. La tentación de responder afirmativamente que sustenta en el carácter originario, y no derivado de la adquisición por usucapión; empero, la cosa no parece susceptible de ser tratada con tanta simpleza dogmática. (Gunther Gonzales, 2010).

Un mejor fundamento se encuentra en la propia doctrina Italiana, en el cual se sostiene que, a falta de un expreso dato normativo, se hace necesario referirse al principio general de la extinción de los derechos por incompatibilidad según la cual las situaciones jurídicas se extinguen cuando sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho con ellas incompatibles. Este principio no legitima en todas sus

consecuencias la usucapio libertatis, porque la posesión del usucapiente pudo estar limitada por el ejercicio de derechos reales ajenos, lo que daría lugar a la adquisición de la propiedad con el recorte que significa estos derechos. En buena cuenta, quien posea en forma plena un bien ganara por usucapición sin ninguna vinculación, en cambio, si el usucapiente ha sufrido limitaciones de posesión por virtud d derechos reales ajenos, entonces estos derechos permanecerán. (Gunther Gonzales, 2010).

2.2.2.4.12.3. Retroactividad de la usucapición

Formalmente, los actos de disposición realizados por el usucapiente antes del cumplimiento del plazo legal deberían ser ineficaces en cuanto provienen de un no – titular. Por el contrario, los actos realizados por el viejo propietario en aquel mismo periodo deberían ser eficaces. Para desmentir una u otra conclusión, en doctrina se habla de retroactividad de la usucapición. Sin embargo, el vocablo –retroactividad‖ no es el más adecuado. (Gunther Gonzales, 2010).

La cuestión es distinta si el acto de disposición proviene del poseedor que esta por culminar la usucapición. Si el constituye, por ejemplo, una servidumbre, la regla –alienatio convalescit‖ opera como ocurre en todo caso de adquisición por un no titular.

El problema de la retroactividad, reducido a sus justos límites, se refiere a las relaciones entre el viejo propietario y el usucapiente. En el mismo momento que la usucapición se perfecciona, el propietario antiguo podría reclamar los frutos por el periodo no prescrito. Un argumento a favor de la –retroactividad‖ es uno de corte teológico. Institutos como la prescripción extintiva y la usucapición tienen el mérito de evitar la discusión reiterativa. Si se quiere contar la capacidad de generar la ficción por el cual la propiedad del bien pertenecía al poseedor vencedor desde el inicio de su posesión. (Gunther Gonzales, 2010).

Desde otra perspectiva, y probablemente preferible, se niega rotundamente la retroactividad de la usucapición, y ello por las razones de índole sistemática: la hipótesis producen sus efectos desde el momento de su perfeccionamiento, no antes,

salvo que otra cosa se haya establecido en la ley o por voluntad de las partes cuando esta pueda lograr esta consecuencia, especialmente, en los actos de autonomía privada. Sin embargo, a falta de una norma que sancione la retroactividad, entonces debe rechazársela. En tal sentido, y superando la tesis de Sacco, se dice que la ausencia de retroactividad confirma la voluntad del legislador de negar al poseedor de mala fe el premio que significa mantener los frutos de percibidos o que debió percibir. (Gunther Gonzales, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es el derecho puesto en movimiento, el derecho deducido en juicio, el medio que la ley franquea para obtener el respeto del derecho (Vásquez Olivera, 1990).

Acto jurídico. Hecho jurídico voluntario que abarca tanto el hecho voluntario lícito, como declaración de voluntad o sin ella, con el acto ilícito (Vásquez Olivera, 1990)

Bienes. Valores materiales o inmateriales que sirven de objeto a una relación jurídica (Vásquez Olivera, 1990).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Causante: Actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. (Vásquez Olivera, 1990).

Contrato: Acto jurídico que produce el efecto de crear obligaciones, ya a cargo de

las dos partes, ya a cargo de una de ellas. (Vásquez Olivera, 1990).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho civil. Es el derecho privado por antonomasia, es el derecho privado general, común, frente a otras ramas del derecho privado, como son los llamados los derechos especiales (Vásquez Olivera, 1990).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Error. Vicio de la voluntad en que existe disconformidad entre la representación intelectual de una cosa y esta como verdaderamente es (Vásquez Olivera, 1990).

Excepción: Poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. (Vásquez Olivera, 1990).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria (Cabanellas,

2006)

Fecha cierta: Es la fecha que no puede ser puesta en duda. Así, las Escrituras Públicas tienen fecha cierta mientras no se declare en nulidad y/o falsedad de las mismas. (Vásquez Olivera, 1990).

Fe Jurídica Notarial: Aquella que el Notario declara en ejercicio de su función. (Vásquez Olivera, 1990).

Hecho jurídico. Hecho capaz de general una consecuencia en el mundo del derecho (Vásquez Olivera, 1990).

Jurisprudencia. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos de que conoce (Cabanellas, 2006)

Jurisdicción. Potestad o potencia para mandar jurídicamente obligatoria e imperativa (Vásquez Olivera, 1990).

Justicia. Constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo (Vásquez Olivera, 1990).

Mala fe: Conocimiento que se tiene de la falta de causa, y desde el momento en que se tiene. (Vásquez Olivera, 1990).

Mejora hereditaria. Ampliamente, es el beneficio o ventaja que recibe un heredero con respecto a los demás. (Vásquez Olivera, 1990).

Negocio jurídico: Hecho voluntario con declaración de voluntad (Vásquez Olivera, 1990).

Normatividad. Por normativa debe entenderse –conjunto de normas‖ (Soriano, 2013).

Plazo judicial: El que tiene su origen en un acto jurisdiccional, como el que se fija para el cumplimiento de una sentencia. (Vásquez Olivera, 1990).

Poseedor: Todo aquel que tiene de hecho, el ejercicio, pleno o no, de alguno de los poderes inherentes al dominio o propiedad. (Vásquez Olivera, 1990).

Posesión. Condición de hecho de la utilización económica de la propiedad; el derecho de poseer es un elemento indispensable de la propiedad; la posesión es la puerta que conduce a la propiedad (Vásquez Olivera, 1990)

Posesión de buena fe. Si el poseedor ignora el vicio o el obstáculo que le impide la adquisición de la cosa o del derecho poseído (Vásquez Olivera, 1990)

Posesión de mala fe. Cuando la posesión de la cosa no cree tenerla bien adquirida, de aquel a quien consideraba ser su dueño o estar facultado para disponer de ella (Vásquez Olivera, 1990).

Pretensión: Derecho a un acto o una omisión dirigida contra una persona determinada. (Vásquez Olivera, 1990).

Prescripción. Modo de adquirir el dominio, o alguno de los derechos reales, por la posesión continua, el pasar del tiempo y justo título, establecidos por la norma legal. (Vásquez Olivera, 1990)

Prescripción adquisitiva de dominio, usucapión. La que hace que el simple poseedor de un bien se transforme en propietario cuando lo posee en nombre propio (Vásquez Olivera, 1990).

Principio generales de derecho. Ideas fundamentales que informan nuestro Derecho positivo contenido en leyes y costumbres y, en última instancia aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende por nuestro Ordenamiento Jurídico

(Vásquez Olivera, 1990).

Propiedad. Derecho de disponer en forma y manera que se tenga por conveniente, excluyendo a los demás, y dentro de los límites marcados por las leyes, o por los derechos de terceras personas (Vásquez Olivera, 1990).

Relación jurídica. Diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más personas, situaciones jurídicas interrelacionadas. (Vásquez Olivera, 1990).

Resolución. Defensa destinada a tutelar la condición de respectiva igualdad de las partes, no en el acto de la conclusión del contrato, sino en el desenvolvimiento de la relación contractual y, consecuentemente con esta función suya, no se dirige propiamente contra el negocio, sino contra la relación jurídica a que este ha dado vida (Vásquez Olivera, 1990).

Variable. Que está sujeto a cambios frecuentes o probables (Diccionario Manual de la Lengua Española, 2007)

Vicios de la voluntad. Circunstancias especiales que impiden la producción de los efectos jurídicos (Vásquez Olivera, 1990)

Voluntad. Aspecto activo y dinámico de la vida consiente, su fuerza animadora. (Vásquez Olivera, 1990).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas,

siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando

los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE N° : 2008-0039-0-0801 -JR-CI-01 DEMANDANTE : T. A. R. DE CH. DEMANDADO : L. A. N. CH. MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VÍA PROCED. : ABREVIADO SECRETARIA : E. L. V. JUEZ : DR. E. N. V. C. RESOLUCIÓN : CINCUENTA SENTENCIA Cañete, cuatro de septiembre del dos mil trece.- VISTOS: Puesto en despacho para sentenciar y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- DE LA DEMANDA: A de folios 24 a 28, escrito de modificación de demanda 74 a 76 y subsanación de demanda de folios 92 a 94, doña T. A. R. de Ch. interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de don L. A. N. Ch. 1.1.- Petitorio.- Que se declare judicialmente propietaria de la parcela agrícola número 47 ubicada en el Sector El Chilcal, Código Catastral 8-3508556-06621 Proyecto El Chilcal - Valle de Cañete, con una extensión de 4.3514.42 hectáreas, con linderos y medidas perimétricas	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X						

	<p>siguientes: por el norte con las propiedad de M. M. M. y J. LL. O. con una longitud de 383.96 metros en línea quebrada; por el sur, con propiedad de M. C. E. con una longitud de 305.92 metros lineales; por el este, con una vía de accesos junto a la línea del Rio Pocoto en una longitud de 115.29 metros lineales; por el oeste, con propiedad de E. Q. P. en una longitud de 77.71 metros lineales y con un canal de riego junto al camino carrozable con una longitud de 103.93 en línea curva.</p> <p>1.2.- Fundamentos de hecho,-</p> <p>a) Que la posesión del bien lo adquirió en forma pacífica por entrega directa para su conducción por parte de su primo L. N. T. en el año 1986, antes de su fallecimiento, desde esa época ostenta la posesión pacífica y continua del bien no existiendo edificaciones, b) Que ejerce la posesión como propietaria de buena fe y justo título, pacífica y pública, desde hace más de diez años, desde el año 1993, sin que en ningún momento ni circunstancia haya sido perturbada o desposeída del bien o demandado para su restitución por tercera persona y en todo momento ha cumplido con el pago del impuesto al patrimonio predial y arbitrios que afectan al inmueble, c) Que en su condición de agricultora realiza en el predio actividades de siembra y cosecha de productos de pan llevar hace veinte años, d) Que conforme a la copia literal de partida registral P03079575 hasta el mes de julio del año 2007 aparecía como titular L. N. T., quien falleció intestado sin heredero conocido, sin embargo a partir del 22 de setiembre de 2007 aparece inscrito como heredero el demandado L. A. N. CH.</p> <p>1.3.- Fundamentos Jurídicos.-</p> <p>Se ampara en lo dispuesto por los artículos 950° primer párrafo y 952° del Código Procesal Civil y los artículos 486° y 504° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: De la contestación de la demanda.-</p> <p>2.1.- Petitorio y fundamentos de hecho de la contestación.-</p> <p>A folios 118 a 122 el demandado L. A. N. CH. se apersona al proceso contestando la demanda, solicitando se declare improcedente la misma, alegando que: a) La demandante está pretendiendo se le declare como propietaria por prescripción de un predio agrícola cuya propiedad se encuentra inscrita a favor del recurrente desde el doce de setiembre de dos mil siete, por haber adquirido por sucesión de su fallecido padre L. N. T., quien a su vez adquirió la propiedad en el año 1985, mediante escritura pública del 20 de junio de 1985 e inscrito a su favor el 22 de junio de 1985. b) El demandado es el único propietario del predio y como tal ha interpuesto un proceso de desalojo en contra de la demandante y su esposo, por lo que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro de los alcances de la ley; c) Para que se acceda a la pretensión se debe cumplir con los requisitos que exige la ley, como tiempo de posesión, fecha y forma de adquisición, persona que tenga derecho inscrito, nombre y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de predios colindantes, se describa el bien con la mayor exactitud posible y copia literal de los asientos respectivos de los últimos años o certificación que el bien no se encuentra inscrito, por lo que debe evaluarse dichos requisitos en su oportunidad además de los señalado por el artículo 950° y siguientes del Código Civil, d) Que en su condición de propietario del predio no ha podido reclamarlo antes ya que no contaba con la mayoría de edad, siendo que al cumplirla ha realizado los trámites correspondientes; e) Que en la contestación de la demanda de desalojo seguida</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Se ampara en lo dispuesto por los artículos 950° primer párrafo y 952° del Código Procesal Civil y los artículos 486° y 504° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: De la contestación de la demanda.-</p> <p>2.1.- Petitorio y fundamentos de hecho de la contestación.-</p> <p>A folios 118 a 122 el demandado L. A. N. CH. se apersona al proceso contestando la demanda, solicitando se declare improcedente la misma, alegando que: a) La demandante está pretendiendo se le declare como propietaria por prescripción de un predio agrícola cuya propiedad se encuentra inscrita a favor del recurrente desde el doce de setiembre de dos mil siete, por haber adquirido por sucesión de su fallecido padre L. N. T., quien a su vez adquirió la propiedad en el año 1985, mediante escritura pública del 20 de junio de 1985 e inscrito a su favor el 22 de junio de 1985. b) El demandado es el único propietario del predio y como tal ha interpuesto un proceso de desalojo en contra de la demandante y su esposo, por lo que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro de los alcances de la ley; c) Para que se acceda a la pretensión se debe cumplir con los requisitos que exige la ley, como tiempo de posesión, fecha y forma de adquisición, persona que tenga derecho inscrito, nombre y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de predios colindantes, se describa el bien con la mayor exactitud posible y copia literal de los asientos respectivos de los últimos años o certificación que el bien no se encuentra inscrito, por lo que debe evaluarse dichos requisitos en su oportunidad además de los señalado por el artículo 950° y siguientes del Código Civil, d) Que en su condición de propietario del predio no ha podido reclamarlo antes ya que no contaba con la mayoría de edad, siendo que al cumplirla ha realizado los trámites correspondientes; e) Que en la contestación de la demanda de desalojo seguida</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>ante este mismo juzgado, la demandante declaró ser propietaria, en tanto no le asiste el derecho a demanda la prescripción adquisitiva conforme Casación N° 2037-T-96 Lima;</p> <p>f) La demandante manifiesta que ha venido teniendo la posesión continua, pacífica e ininterrumpida desde la muerte del anterior propietario, pero lo que no dice es que ella misma ha maniatado en el proceso de desalojo, alegando inicialmente que tuvo la conducción con la hermana del anterior propietario y tía del demandado, tampoco menciona que durante ese tiempo era menor de edad por tanto no podía ejercer sus derechos civiles y por último, el plazo prescriptorio se interrumpe solo por dos causales, la natural y jurídica, la primera se da cuando se pierde la posesión y la segunda cuando se interpela judicialmente al poseedor, lo cual ha sucedido con la demanda judicial de desalojo por ocupante precario que ha prestado ante este Juzgado y se encuentra en estado de sentenciar.</p> <p>Fundamentos jurídicos.- Los artículos 950° y siguientes del Código Civil y en los artículos 442°, 585° y siguientes del Código Procesal Civil y las leyes aplicables a la presente.</p> <p>TERCERO- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL-</p> <p>3.1- Que mediante resolución cinco de folios 90, se admitió la demanda en la vía procedimental del proceso abreviado; confiriéndose traslado a la parte demandada y ordenándose las publicaciones del extracto de la demanda y auto Admisorio mediante edictos, las mismas que obran a folios 128 a 133. A folios 118 a 122 el demandado absuelve el traslado, la misma que es subsanada a folios 139, admitiéndose su contestación mediante resolución ocho que obra a folios 140.</p> <p>3.2.- Saneamiento procesal.- Mediante Resolución doce de fecha 14 de diciembre de 2009, obrante a folios 164 a 165 se declara saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; otorgándose el plazo de tres días para que las partes propongan los puntos controvertidos.</p> <p>3.3.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- Por resolución 15 de folios 178 a 181, se fijó como puntos controvertidos: a) Determinar si la demandante posee la parcela ubicada en el Sector El Chilcal Parcela 47, Código Catastral 8-3508555-06621, Proyecto El Chilcal Cañete, Valle Cañete, en forma continua, pacífica y pública por diez años; b) Determinar si como consecuencia del ejercicio de dicha posesión, corresponde ser declarada propietaria del predio sub Litis. Asimismo se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, ordenándose de oficio la inspección judicial sobre el predio sub Litis; así como los expedientes 2005-238 y 2008-22, seguidos por el ahora demandado en contra de la demandante.</p> <p>3.4. Audiencia de pruebas.- Se realizó la diligencia de inspección judicial a folios 201 a 203, continuada la actuación probatoria a folios 205 a 206, 225 y 227. Concluida la actuación probatoria se concedió plazo para alegatos.</p> <p>3.5.- A folios 236 se expidió sentencia mediante Resolución 22, declarando fundada la demanda, en consecuencia propietaria del predio sub Litis a la demandante; la misma que fuera apelada mediante escrito de folios 262 y concedida mediante resolución veintitrés de folios 268 a 269.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. finalmente, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Y CONSIDERADO: PRIMERO: Principio de la carga de la prueba.- Que, de conformidad con el principio procesal del onus probandi regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil en su artículo 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, debiendo valorarse todos los medios probatorios de manera conjunta y razonada, expresando en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, ello conforme al artículo 197 del citado Ordenamiento Procesal. SEGUNDO: Elementos Constitutivos de la Pretensión.- Para que la prescripción adquisitiva de dominio se produzca es necesario que la posesión reúna determinados requisitos. En ese sentido, nuestro Código Civil distingue dos clases de prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). En ambas se requiere lo siguiente: (i) posesión continua, pacífica, pública y como propietario; y, (ii) tiempo. Este último requerimiento varía en cada clase, ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan 10 años, mientras que para la prescripción ordinaria bastan tan solo 5 años. Además, en el caso de la prescripción ordinaria son necesarios dos requisitos especiales: justo título y buena fe. La prescripción extraordinaria no exige estos requisitos, pues por ilegítima que sea la posesión vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos. TERCERO: De los Puntos Controvertidos.-, a) Determinar si la demandante posee la parcela ubicada en el Sector El Chilcal Parcela 47, Código Catastral 8-3508555-06621, Proyecto El Chilcal Cañete, Valle Cañete, en forma continua, pacífica y pública por diez años; b) Determinar si como consecuencia del ejercicio de dicha posesión, corresponde ser declarada propietaria del predio sub Litis CUARTO: Respecto del Primer Punto Controvertido.- Según el Cuarto Pleno Casatorio fundamento 44 "se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen al derecho de usucapión, que nace de modo originario; siendo sus requisitos generalmente aceptados: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puede dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 904 y 953 del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que puede ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de H. G., la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de H. G., la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>										

X

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>propietario de la cosa bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</p> <p>Por tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a envestirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocido como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión".</p> <p>4.1. Que en el caso de autos, se ha invocado la prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir debe probarse la posesión durante diez años, sin que se requiera exhibir justo título o buena fe.</p> <p>4.2.- En cuanto al plazo de posesión, continua, publica y pacífica, la parte demandante afirma conducir el bien inmueble materia de Litis desde el año de mil novecientos noventa y tres, por entrega directa para su conducción de parte de su primo L. N. T. en el año 1986 (antes de su fallecimiento); para tal efecto adjunta como anexo de su demanda un plano perimétrico visado por COFOPRI con fecha 12 de octubre de 2007, recibo de tarifa de agua emitida por la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego de Cañete de fecha 30 de enero de 2006; constancia expedida por la Comisión de Regantes del Canal María Angola en el que da cuenta que la demandante está inscrita en el padrón de usuarios con Código Catastral 6621, de fecha 31 de enero de 2006; Recibo de pago de impuesto predial del año 1993, 1994, 2006, 2007; que obran en autos de folios tres a veintiuno; de cuyas instrumentales se desprende que la demandante viene conduciendo el predio identificado con unidad catastral 06621 ubicado en el Sector El Chilcal, con una extensión de 4.35 hectáreas, desde el año de mil novecientos noventa y tres, acreditándose así su posesión continua, publica y pacífica durante más de diez años; esto que desde el año 1993 hasta el año 2003 no se ha verificado actos interruptivos del decurso prescriptorio, asimismo dicha posesión se ha ejercido de manera pública e incluso reconocida por la Comisión de Junta de Regantes del Canal María Angola, al haberla inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes Canal María Angola con un área total bajo riego de 4.5° hectáreas, con Código Catastral 6621; además se ha registrado como contribuyente ante la Municipalidad Provincial de Cañete, lo que denota que su posesión durante el tiempo indicado no ha sido perturbado, tampoco ha sido clandestina, lo que es corroborado por los testigos R. M. H. y J. A. L. O. que declaran uniformemente a folios 409 a 410 en el sentido que el predio era de propiedad del fallecido L. N. T., que inicialmente la demandante laborado conjuntamente con él y luego de su fallecimiento fue la conductora única. Finalmente la posesión ejercida con las características indicadas no ha sido negada por el demandado, en consecuencia resulta de aplicación el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, en el sentido que es veraz la afirmación de la demandante en cuanto al tiempo de posesión y las condiciones de continua, pacífica y publicidad.</p> <p>Si bien se hace mención a procesos de desalojo N°2005-238 2008-22, que afectarían el requisito de pacificidad, se tiene que las demandas fueron interpuestas el 12 de octubre de 2005 y el 25 de febrero de 2008; sin embargo dada la fecha de inicio del plazo de</p>	<p><i>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>prescripción este se habría verificado en el año 2003; sin perjuicio de esta conclusión luego se emitirá pronunciamiento sobre la verificación de algún supuesto de suspensión del plazo de prescripción conforme lo ha ordenado la Sala Superior.</p> <p>4.3.- Que en cuanto a la posesión como propietarios; en principio corresponde definir las formas de adquisición de la posesión al respecto, el referido pleno en su fundamento 26 y 27 precisa que "Se considera que la posesión se adquiere a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y origen en la disposición de ese poseedor precedente. Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 900 del Código Civil señala que la posesión se adquiere de manera derivativa (usa el término tradición) u originaria. Esta última se sustentará en el solo acto volitivo del adquirente, en tanto que la primera requerirá la existencia de un poseedor que entregue la posesión y un segundo que la reciba".</p> <p>De otro lado se tiene que el artículo 897 del Código Civil establece que no es poseedor, quien encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.</p> <p>Que la demandante ante la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, en su escrito de subsanación de la demanda de folios doce, aclarando en relación a la forma de cómo ingreso en posesión del predio dijo que: "la posesión de dicho bien lo adquirí en forma pacífica por entrega directa para su conducción de parte de mi primo L. N.T. en el año 1986, antes de su fallecimiento, desde esa época ostento la posesión pacífica y continua del bien antes señalado". De lo afirmado por la demandante se colige que obtuvo la posesión del predio por disposición voluntaria del propietario L. N. T., para su conducción, en consecuencia la actora ejercía la posesión inmediata mientras que el propietario la posesión mediata, hasta su fallecimiento que acaeció el 01 de setiembre de 1988. En consecuencia esta afirmación se tiene como declaración asimilada, en el sentido que la demandante ingreso en posesión del bien en mérito a la tradición del predio que le hiciera el propietario don L. N. T. En cuanto de este, se acredita con la copia literal remitida por Registros públicos a folios 444, donde consta que el señor L. N. T., adquirió el predio mediante Escritura pública de fecha 10 de abril de 1990 de la C.A.U. El Chilcal, siendo inscrito su derecho en el tomo 87 folio 502 asientos 1 (folio 419) cuya área rectificadas es de 4.3514 hectáreas y es denominada Parcela 47, con Código catastral 06621 Proyecto El Chilcal -Cañete (folios 442).</p> <p>Que reconocido el hecho de la forma de ingreso a la posesión del predio por parte de la demandante, que se puede tipificar como adquisición de la posesión deriva o por tradición realizada por el propietario y al reconocer la calidad de poseedores inmediatos, dado que reconocía a un titular superior de la posesión (y en este caso del mismo propietario) que venía a ser poseedor mediato, el aludido señor L. N. T. Siendo así la demandante no puede alegar haber poseído como propietario porque sabía que la titularidad de la propiedad le correspondía a otra persona, más sí esta le otorgó la posesión para que lo condujera, esto es, para que administrara, dado a que el titular padecía una enfermedad, conforme lo ha reconocido en el expediente acompañado 2005-238 a folios 26 al indicar que "... el terreno fue adquirido en posesión ante la enfermedad de L. N. T., quien falleciera hace cuatro años de cáncer al hígado".</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que la circunstancia del fallecimiento del propietario no cambia la situación legal de la demandante, toda vez que al fallecimiento del propietario los derechos y obligaciones pasan a sus sucesores de manera universal conforme lo preceptúa el artículo 660 del código Civil "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se tramiten a sus sucesores", en el presente caso la transmisión de produce de inmediato y a título universal, esto es, a favor de quien acredite ser heredero, siendo esta acción declarativa y no constitutiva, en consecuencia al haberse acreditado la calidad de heredero de parte del demandado conforme se acredita con la sucesión intestada de folios uno del expediente acompañado 2005-238, siendo así este se sustituye vía sucesión en todos los derechos y obligaciones de su causante a partir de la fecha de su fallecimiento y no a partir de la declaratoria de herederos y/o inscripción registral.</p> <p>En consecuencia no está acreditado que la posesión se haya realizado a título de propiedad por la forma de adquisición de la posesión, que se deriva del propietario del predio.</p> <p>QUINTO: Respecto del Segundo punto controvertido.- Que al no haberse acreditado por parte de la demandante la procedencia de la prescripción adquisitiva, consecuentemente, tampoco puede ampararse la declaración de propiedad de la misma, deviniendo esta pretensión también en infundada.-</p> <p>SEXTO: De la subsunción de los hechos al derecho - Aplicación de la ley.- Que no obstante haber la parte demandante cumplido con los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva, como son el tiempo de la posesión del demandante en forma pública, pacífica y publica, sin embargo no ha acreditado haber ejercido esta con animus domini que exige el artículo 950 del Código Civil.</p> <p>SÉPTIMO: Finalmente, en cuanto a la verificación del supuesto de suspensión de la acción de prescripción adquisitiva, derivada de la minoridad del demandado y su consiguiente falta de representación; al respecto se tiene que: a) Que el artículo 1994 inciso 1° del Código Civil "se suspende la prescripción 1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes"; b) En el presente caso el demandado nació el 25 de mayo de 1985, habiendo sido reconocido por ambos progenitores, según consta de la partida de nacimiento de folios 539, estando al cuidado de su madre quien falleciera el 29 de abril de 1991 según partida de defunción de folios 540; luego vivió con su abuela G. C. P. con quien vivió poco tiempo porque igualmente su abuela falleció el 18 de diciembre de 1992, conforme se corrobora a folios 71 del Expediente acompañado 2005-00238; luego según la declaración del demandante desde el año 1992 ha vivido con una hermana de su mamá M. L. Ch. C. hasta el año 2003 al cumplir su mayoría de edad el 25 de abril de 2003. b) De lo referido, se tiene que el demandado siempre ha estado a cargo de un familiar, por lo que tenía la posibilidad de recurrir a las autoridades judiciales vía representación, ya sea para obtener la representación de la patria potestad y en su caso solicitar la restitución del predio sub Litis, siendo que esta acción resulta ser imprescriptible; c) De otro lado se tiene que el artículo 1994 inciso 1° regula un supuesto de suspensión de la prescripción extintiva y no un supuesto de suspensión de la prescripción adquisitiva, que para el caso está regulado un supuesto de interrupción en el artículo 953 del Código Civil, referido a la pérdida de la posesión; en consecuencia la acción de prescripción adquisitiva no se interrumpe por la minoridad de edad del afectado, porque el hecho factico de la posesión discurre por el transcurso del tiempo, sin considerar las calidades o situación personal de los afectados; más aún si la presente acción se ha formulado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el demandado tenía la capacidad de goce y de ejercicio. OCTAVO: De las Costas y Costos.- Que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración tal como lo expresa el artículo 412 del Código Procesal Civil. Que en el caso de autos habiendo tenido motivos atendibles para litigar por parte de la demandante, en defensa de sus derechos de posesión, debe exonerarse de su reembolso. Por los fundamentos expuestos e impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLO:</p> <p>1.- DECLARANDO INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por T. A. R. DE CH. sobre prescripción adquisitiva, contra L. A. N.CH. Sin costas ni costos.</p> <p>2.- DISPONGO que copia de la presente se agregue al proceso 22-2010-0-0801-JM-CI- 02 Secretario P. G. P., sobre Reivindicación que sigue L. A. N. Ch. en contra de T. A. de C. y A. Ch. C., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este Juzgado. Por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>					X						10

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada /el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción EXP. N° 00039-2008-0-0801-JR-CI-01 Demandante : T. A. R. de Ch. Demandado : Beneficencia Pública de Cañete y otro Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NUMERO SIETE Cañete, veintisiete de Enero del dos mil catorce. MATERIA DEL GRADO: Vienen en Apelación la Sentencia (Resolución número Cincuenta) de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece dictada por el Juzgado Especializado Mixto de Cañete, que declara INFUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a veintiocho modificada a fojas setentaicuatro a setentaiséis y subsanada a fojas noventidos a noventaicuatro sobre prescripción adquisitiva interpuesta por T. A. de Ch. contra L. A. N. Ch. ; Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Cincuenta y uno; asimismo viene la apelación de auto (Resolución número veintiocho) de fecha cinco de junio del dos mil doce que declara improcedente la nulidad interpuesta por la demandante T. A. R. de Ch., apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número veintinueve de fecha veinticinco del dos mil doce; apelación de auto (Resolución número treintiseis) de fecha nueve de octubre del dos mil doce que declara Infundada la Nulidad formulada por L. A. N. Ch con escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce, apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número treintiocho de fecha veintiséis	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X							

	<p>de octubre del dos mil doce y apelación de auto (Resolución número cuarentiuno) de fecha diez de enero del dos mil tres que declara improcedente la Nulidad formulada por T. A. de Ch. , apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución número cuarentidos de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece.</p> <p>EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 28 (AUTO)</p> <p>Que mediante resolución número veintiocho se declara improcedente el pedido de nulidad de la demandante T. A. R. de Ch. presentado mediante escrito de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce en el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución número veinticinco que dispuso la incorporación de nuevos medios probatorios de oficio alegando que no se ha cumplido con ordenar la actuación probatoria de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de en cuanto a la ampliación de las declaraciones testimoniales de los testigos y la aclaración correspondiente.</p> <p>Que de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento seteniuno del Código Procesal Civil la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, asimismo se establece la causal de nulidad cuando no se ha cumplido con la finalidad del acto procesal.</p> <p>De autos se desprende que la demandante interpone nulidad contra la Resolución número veinticinco con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce es decir más de un mes de haber sido notificada con la resolución número veinticinco (doce de enero del dos mil doce) lo que hace suponer que no lo interpuso en la primera oportunidad, asimismo de su escrito se advierte que no ha precisado la causal de la nulidad y tampoco ha precisado que finalidad es la que no ha cumplido dicha resolución.</p> <p>Que de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once, la Sala Civil dispuso la ampliación de las declaraciones testimoniales para que los testigos declaren si la demandante ejercía la posesión como propietaria o solo conductora y aclare el testigo J. A. Ll. O. respecto a sus afirmaciones de que el propietario era el señor L. N. quien le refirió tenía un hijo y hasta que fecha este conducía el predio rústico y si conoce las razones y modo como ingresó la demandante a conducir y/o poseer el bien inmueble.</p> <p>Que de la lectura de la Resolución número veinticinco se ha dispuesto la ampliación de los testigos A. C. Q., R. M. H. y J. A. Ll. O. , lo cual se debe concordar con el primer considerando que señala de "acuerdo al sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce" por lo que no se encuentra que se haya trasgredido el debido proceso y por el contrario se dispuso la diligencia de acuerdo a la citada resolución por lo que al no haberse precisado la causal y la finalidad incumplida del acto procesal, la declaración de improcedente del pedido de nulidad ha sido resuelto con arreglo a ley, por lo que debe confirmar la resolución apelada número veintiocho.</p> <p>EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 36 (AUTO)</p> <p>Que mediante resolución de fojas veinticinco que dispuso que el demandado cumpla con presentar al juzgado su partida de nacimiento, partida de defunción de G. C. P. y L. N. T. y partida de matrimonio de los padres del demandado, disposición que se reitera en la audiencia complementaria de folios doscientos noventaids bajo apercibimiento de prescindirse de dichos medios, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo el demandado no ha cumplido con adjuntar dichos documento ,por lo que</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>probatórios de oficio alegando que no se ha cumplido con ordenar la actuación probatoria de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de en cuanto a la ampliación de las declaraciones testimoniales de los testigos y la aclaración correspondiente.</p> <p>Que de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento seteniuno del Código Procesal Civil la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, asimismo se establece la causal de nulidad cuando no se ha cumplido con la finalidad del acto procesal.</p> <p>De autos se desprende que la demandante interpone nulidad contra la Resolución número veinticinco con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce es decir más de un mes de haber sido notificada con la resolución número veinticinco (doce de enero del dos mil doce) lo que hace suponer que no lo interpuso en la primera oportunidad, asimismo de su escrito se advierte que no ha precisado la causal de la nulidad y tampoco ha precisado que finalidad es la que no ha cumplido dicha resolución.</p> <p>Que de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once, la Sala Civil dispuso la ampliación de las declaraciones testimoniales para que los testigos declaren si la demandante ejercía la posesión como propietaria o solo conductora y aclare el testigo J. A. Ll. O. respecto a sus afirmaciones de que el propietario era el señor L. N. quien le refirió tenía un hijo y hasta que fecha este conducía el predio rústico y si conoce las razones y modo como ingresó la demandante a conducir y/o poseer el bien inmueble.</p> <p>Que de la lectura de la Resolución número veinticinco se ha dispuesto la ampliación de los testigos A. C. Q., R. M. H. y J. A. Ll. O. , lo cual se debe concordar con el primer considerando que señala de "acuerdo al sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce" por lo que no se encuentra que se haya trasgredido el debido proceso y por el contrario se dispuso la diligencia de acuerdo a la citada resolución por lo que al no haberse precisado la causal y la finalidad incumplida del acto procesal, la declaración de improcedente del pedido de nulidad ha sido resuelto con arreglo a ley, por lo que debe confirmar la resolución apelada número veintiocho.</p> <p>EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 36 (AUTO)</p> <p>Que mediante resolución de fojas veinticinco que dispuso que el demandado cumpla con presentar al juzgado su partida de nacimiento, partida de defunción de G. C. P. y L. N. T. y partida de matrimonio de los padres del demandado, disposición que se reitera en la audiencia complementaria de folios doscientos noventaids bajo apercibimiento de prescindirse de dichos medios, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo el demandado no ha cumplido con adjuntar dichos documento ,por lo que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						<p>9</p>

<p>mediante resolución número treintitrés se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se prescinde de los medios probatorios siguientes: a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado, no obstante el demandado presenta recurso de nulidad mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce.</p> <p>Es así que mediante resolución número treintiseis se provee dicho pedido señalando el A quo que mediante resolución número veinticinco se ordena que el demandado cumpla con presentar los documentos referidos en el párrafo anterior verificándose que el demandado fue notificado con el contenido del acta con fecha veintiséis de julio del dos mil doce conforme a la constancia de notificación que obra a fojas trescientos noventa y cinco y conforme lo ha referido el mismo demandado. Que con fecha siete de agosto del dos mil doce el demandado L. A. N. Ch. presenta su escrito aclarando algunos puntos del requerimiento del juzgado el mismo que fue proveído mediante resolución número treintidos, sin embargo el escrito fue presentado de forma extemporánea y según el nulidicente afirma que solo aclaro algunos puntos por lo que el A quo concluye que no puede tenerse por cumplido con el mandato declarando infundado el pedido de nulidad.</p> <p>Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce el demandado interpone recurso de apelación contra la resolución número treintiseis señalando que la Resolución número treintiseis se encuentra afectada de motivación aparente por cuanto el A quo no se pronunció jamás sobre la extemporaneidad de su escrito.</p> <p>Al respecto este colegiado precisa lo siguiente: Que el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil regula el contenido de las resoluciones judiciales siendo uno de sus componentes el plazo. En efecto los autos y sentencia deben contener bajo sanción de nulidad el plazo para su cumplimiento si fuera el caso. En lo que atañe al plazo se debe tener presente que, según el artículo 146 del Código Procesal Civil: A.- Los plazos previstos en el Código Procesal Civil son perentorios por lo que no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales; B.- la regla señalada en el literal precedente se aplica también al plazo judicial, y C.- a falta de plazo legal, lo fija el juez.</p> <p>De la lectura de la resolución número veinticinco se establece que en efecto el juez ordena que el demandado presente: a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado, otorgando un plazo para su presentación hasta el día de la audiencia de pruebas.</p> <p>Asimismo en la audiencia complementaria de fecha veinte de julio del dos mil doce se otorga un plazo adicional de cinco días al demandado a fin que presente los documentos que en su caso indicar el lugar en el cual se encuentran registradas las partidas requeridas bajo apercibimiento de prescindirse dichos medios de prueba.</p> <p>A pesar que el demandado no concurrió a dicha audiencia fue notificado de dicho mandato con fecha veintiséis de julio del dos mil doce, presentando su escrito recién el siete de agosto del dos mil doce, es decir fuera del plazo que se le concedió, por lo que se establece que en efecto el demandado L. A. N. Ch. no cumplió con el mandato dado por el A quo en consecuencia se encuentra arreglado a ley el apercibimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto por el juzgado referido a la prescindencia de dichos medios de prueba. No obstante lo señalado se debe apreciar que dichos medios de prueba (a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. C. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado), obran en el expediente principal y acompañados, tal es así que la partida de nacimiento del demandado y partida de defunción de G. G. Ch. C. fueron remitidos por el Gerente de Registro de estado Civil de la Municipalidad de Cañete con fecha doce de julio del dos mil trece tal como fue dispuesto mediante audiencia complementaria de fecha once de julio del dos mil trece, de otro lado la partida de defunción de G. G. Ch. C. obra a fojas setentiuono del expediente acompañado N° 238-2005 asimismo, el demandado ha señalado que sus padres no eran casados y aunque no obra la partida de defunción de L. N. T. sin embargo en el documento denominado Acta de protocolización de actuados de sucesión intestada de L. N. T. se establece su fecha de fallecimiento acaecida el primero de setiembre de mil novecientos noventiocho , documento que obra en el Expediente N° 238-2005 acompañado.; dato que es menester valorar para determinar si se configura la suspensión del proceso conforme lo dispuesto por la Sala Civil., por lo que al margen de haberse dispuesto la prescindencia de dichos medios de prueba al no haberlos, presentado el demando sin embargo ello no obsta que sean valorados en su oportunidad al obrar en el expediente por disposición posterior del A quo.</p> <p>Por los fundamentos expuesto, se CONFIRME la Resolución número treintiseis que declara INFUNDADA la Nulidad Interpuesta por el demandado L. A. N. Ch. con escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce.</p> <p>EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 41 (AUTO)</p> <p>Que mediante resolución número cuarentiuno se declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto por T. A. de Ch. contra el dictamen 224-2012 MP-2° FPCF-C emitido por la Segunda Fiscalía Civil y de Familia de Cañete, al señalar que el representante del Ministerio Público sólo puede intervenir cuando se trata de la demanda a personas inciertas y cuando el demandado ha sido declarado rebelde supuestos que no guardan relación en el presente caso.</p> <p>Se debe precisar que el artículo 507 del Código Procesal Civil señala los casos de intervención del Ministerio Público entre los que figura el referido al segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil que alude a los predios rústicos, lo cual es materia del presente caso.</p> <p>Que la nulidad se encuentra regulada en el artículo 171 del Código Procesal Civil estableciéndose que "sólo se sanciona con nulidad por causa establecidas en la Ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad". Del escrito presentado por la demandante se aprecia que no ha precisado la causal de nulidad y tampoco la finalidad incumplida del acto procesal, asimismo no precisa el perjuicio que le causa el dictamen, teniendo en cuenta que los argumentos del representante del Ministerio Público constituye una opinión que no vincula al A quo en la decisión de sus resoluciones.</p> <p>Por lo expuesto, SE CONFIRME la recurrida.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la lectura de la sentencia que corre a fojas quinientos sesenta y cinco, se desprende que el a quo sustentando su fallo señala: a) que, en autos se ha acreditado que la demandante ha recibido la posesión desde el año mil novecientos noventitres habiendo ejercido una posesión continua pública y pacífica durante más de diez años; esto es que desde mil novecientos noventitres hasta el año dos mil tres no sea verificado actos interruptivos del decurso posesorio; b) que dicha posesión se ejerció de manera pública al haberse inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de regantes del canal María Angola, asimismo se encuentra registrada como contribuyente ante la Municipalidad Provincial de Cañete, lo cual denota que no ha sido su posesión clandestina, que dicha posesión no ha sido negada por el demandado; c) que en relación a los procesos de desalojo N° 2005-238 y 2008-22 que afectarían el requisito de pacificidad, se tiene que fueron interpuestas el doce de octubre del dos mil cinco y veinticinco de febrero del dos mil ocho; sin embargo dada la fecha de inicio del plazo de prescripción este se habría verificado en el año dos mil tres; d) que de lo afirmado por la demandante se colige que obtuvo la posesión del predio por disposición voluntaria del propietario L. N. T. para su conducción, en consecuencia la actora ejercía la posesión inmediata mientras que el propietario la posesión mediata hasta su fallecimiento acaecido el primero de setiembre de mil novecientos ochentiocho; e) que al haber reconociendo la demandante a un titular superior de la posesión (en este caso el propietario) L. N. T., por lo que no puede alegar haber poseído como propietario, al haber recibido la posesión de aquel dado que padecía de una enfermedad conforme lo ha reconocido en el acompañado expediente 2005-238; f) que el fallecimiento del propietario no cambia la situación legal toda vez que sus derecho y obligaciones se transmiten a sus herederos, siendo esta transmisión declarativa y no constitutiva; g) en cuanto a la suspensión de la acción de prescripción adquisitiva derivada de la minoría de edad se tiene que el demandado nació el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenticinco estando al cuidado de su madre quien falleciera el veinticinco de abril de mil novecientos noventiuno, luego pasó a cuidado de su abuela quien falleciera el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidos, habiendo vivido con su tía hasta la mayoría de edad, de lo que se depende que siempre ha permanecido con familiares que tenían la posibilidad de obtener la representación de la patria potestad y solicitar la restitución del bien.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Con su recurso de Apelación de fojas cuatrocientos, la Procuradora Pública de la entidad demandada replica: a) que el A quo no ha valorado los medios probatorios que acreditan en forma indubitante el ejercicio de la posesión en calidad de propietario; b) Que los medios de prueba que acreditan la posesión ejercida con animus domini es la constancia otorgada por la Comisión de regantes del Canal María Angola, en la que se indica que la demandante se encuentra inscrita en el padrón de usuarios desde mil novecientos noventiseis hasta el año dos mil cinco, los recibos de pago del impuesto predial y las declaraciones juradas de autovalúo del bien materia sub litis correspondiente a los años mil novecientos noventitres, mil novecientos noventicuatro, dos mil seis y dos mil siete, los actuados judiciales recaídos en el expediente N° 051-91 NC referidos a la inspección ocular en al que el Juez de tierras de Cañete con fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diecisiete de octubre de mil novecientos noventiuno constató la posesión ejercida por la demandante, la declaración testimonial de A. C. Q. , R. M. H. , J. A. Ll. O. quienes señalan en sus respectivas declaraciones testimoniales que la demandante era la única conductora del inmueble; c) que el A quo se limitó en la sentencia a considerar que la demandante no podía poseer como propietaria "porque sabía que la titularidad de la propiedad le correspondía a otra persona"; d) que la sentencia que se pronuncie declarando el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para la prescripción y accede a la demanda de prescripción constituye "título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño" ello justifica que un bien inmueble inscrito a nombre de un tercero que no sea el poseedor pueda ser susceptible de una prescripción adquisitiva de dominio cumpliendo los requisitos de ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]		

Motivación del derecho	<p>conforme al trámite judicial, notarial o registral correspondiente". (Casación N° 750-2008/CAJAMARCA)7.</p> <p>3. De todo lo antes expuesto, este Colegiado también se aviene en considerar que la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio es de naturaleza declarativa, esto es que sus efectos dominiales se obtienen al cumplimiento del plazo de la posesión especial requerida por el artículo 951° del Código Civil (posesión pública, continua, pacífica y como si fuera propietario); siendo así, la sentencia que se dicta en el proceso viene a constituir solo el reconocimiento formal del derecho adquirido.</p> <p>Posesión Calificada para Usucapir</p> <p>4. El II Pleno Casatorio Civil, en sus Fundamentos 44 al 46, explica cómo debe interpretarse las exigencias de posesión ininterrumpida, pacífica, pública y como si fuese propietario requeridas por ley para poder adquirir un bien determinado por prescripción; así señala que, la continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno durante todo el tiempo exigido por ley; la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a ser posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y posesión como propietario, exige que el poseedor actúe con animus domini sobre el bien materia de usucapición (possessio ad usucapionem); nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro; cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión; también se afirma que el concepto de dueño se presenta cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño, por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma.</p> <p>Predio Sub Litis</p> <p>5. Conforme a la demande que corre a foja veinticuatro, la demandante pretende que se le reconozca su condición de propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, respecto de la Parcela ubicada en el sector El Chilcal Código Catastral 8-3508555-06621 Proyecto El Chilcal- Cañete Parcela 47</p> <p>6. El predio Laderas del Maní se aprecia gráficamente en el Plano de fojas tres, dentro del cual se ubica la unidad Catastral 06621 de cuatro Hectáreas y tres mil quinientos catorce</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>punto cuarentidos metros cuadrados teniendo los siguientes límites: Por el Norte : Limita con las propiedades de M. M. M. y J. Ll. O. en una longitud total de trescientos ochentitres punto noventiseis metros en línea quebrada; Por el Sur: colinda con la propiedad de M. C. E. en una longitud de trescientos cinco punto noventidos metros en línea recta; Por el Este: Limita con una vía de acceso junto a la línea del rio Rocoto en una longitud total de ciento quince punto veintinueve metros en línea recta; Por el Oeste: Colinda en línea recta con la propiedad de E. Q. P. en una longitud de setentisiete punto setentiuno metros lineales y con un canal de riego junto a un camino carrozable, en una longitud de ciento tres punto noventitres en línea curva.</p> <p>Plazo de Posesión</p> <p>7. Con su precitada demanda, la actora invoca para su tutela el plazo decenal de prescripción previsto en el 1er párrafo del artículo 950° del Código Civil, al señalar que viene poseyendo el citado previo exactamente desde el año 1993 en forma continua, pública, pacífica y como propietarios respecto del predio sub Litis.</p> <p>Transferencia de la Posesión</p> <p>8. Conforme lo señalado por la misma demandante en su escrito de subsanación que obra a fojas noventaids el referido predio "lo recibió para su conducción de parte de su primo L. N. T. en el año mil novecientos ochentiseis, antes de su fallecimiento".</p> <p>9. La titularidad de L. N. T. sobre el predio materia sub Litis se encuentra inscrito en la Partida Registral P03079575 habiendo adquirido dicho inmueble según obra en la copia literal de fojas ochentaiséis de La Cau Chilcal quien transfiere en propiedad la parcela N° 47 con fecha veinte de junio del mil novecientos noventicinco.</p> <p>Posesión Continua de la Demandada</p> <p>10. Con la demanda, la actora ha afirmado ser poseedora del bien sub Litis desde el año 1993, lo cual no ha sido materia de contradicción par parte del demandado, asimismo la demandante ha acreditado dicho extremo con los documentos del pago de impuestos prediales del referido inmueble de los años mil novecientos noventitres, mil novecientos novecicuatro, dos mil seis, dos mil siete, así como la constancia otorgada por el Presidente de la Comisión de Regantes Canal María Angola mediante la cual certifica que la demandante se encuentra al día en el pago de su tarifa de agua desde el año mil novecientos noventiseis al dos mil cinco.</p> <p>11. Que los acompañados Expediente N° 238-2005 sobre desalojo y Expediente N° 22-2008 sobre reivindicación demuestran que hasta el año dos mil ocho la demandante continuaba en posesión del bien materia sub Litis lo cual obliga a L. A. N. Ch. a promover dichas acciones contra la demandante.</p> <p>12. De lo expuesto se puede apreciar que la demandante ha poseído de forma continua desde el año mil novecientos noventitres habiéndose configurado el plazo que se requiere para la prescripción en el año dos mil tres. Es por ello que las acciones iniciadas por el demandado L. A. N. Ch. sobre desalojo y reivindicación no configuran un caso de interrupción de la posesión al amparo del artículo 1996 inciso 3° del Código Civil ya que se habrían llevado a cabo en fecha posterior al dos mil tres cuando ya se habría cumplido el requisito del plazo que demanda la ley. No obstante lo señalado este colegiado más adelante analizará si el presente caso se encuentra dentro de los supuestos contemplados para el caso de suspensión de la prescripción.</p> <p>Posesión Pacífica.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Que desde el año mil novecientos noventitres hasta el dos mil tres que es el plazo durante el cual se configura la prescripción adquisitiva de dominio no se evidencia que la demandante haya sido requerida sobre la posesión del citado predio, que la primera demanda sobre desalojo Expediente N° 238-2005 fue interpuesta con fecha doce de octubre del dos mil cinco fecha en la cual ya habría cumplido el requisito del plazo de la prescripción.</p> <p>Posesión Pública</p> <p>14. La posesión de la demandante ha sido público, no solo porque lo mencionen los tres testigos antes citados, sino porque la demandante se ha presentado ante la autoridad pública para trámites administrativos como titular de la posesión del bien, así se ha presentado ante la Municipalidad Provincial de Cañete cancelando el impuesto al patrimonio predial correspondiente a los años mil novecientos noventitres, mil novecientos noventa y cuatro, dos mil seis y dos mil siete, asimismo se encuentra inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes Canal María Angola, y como tal ha participado de las reuniones actuando como propietaria de la parcela N° 47 de acuerdo a la declaración testimonial de R. M. H.</p> <p>Posesión como Propietario</p> <p>15. La demandante T. A. R. de Ch. ha venido declarando el predio sub Litis desde el año mil novecientos noventitres, abonando el impuesto predial correspondiente, tal como aparece de fojas ocho a veintiuno; y si bien la propia demandante ha admitido que recibió el bien de su propietario L. N. T. para su conducción lo cual demuestra que en ese momento no tenía un animus domini en relación al inmueble pues reconocía la titularidad del propietario, sin embargo al fallecer éste en el año mil novecientos ochentiseis y posteriormente su cónyuge en el año mil novecientos noventa y uno, y al no ser materia de requerimiento por parte de ningún otro titular de la propiedad, su comportamiento varía conduciendo dicho inmueble como si fuera su propietaria, es así, que declara dicho predio como si fuera propio por ante la Municipalidad Provincial de Cañete al pagar el impuesto al patrimonio predial, asimismo realiza reclamos ante la comisión de regantes como si fuera propietaria pagando sus cuotas. De otro lado los testigos y vecinos del predio han sido uniformes al señalar que ha conducido dicho predio como si fuese la propietaria, por lo que se debe considerar que en efecto la demandante tuvo un comportamiento como propietario en relación al bien inmueble materia sub Litis.</p> <p>16. En virtud de todo lo antes razonado, el Colegiado al igual que el a quo concluye que la demandante ha acreditado haber poseído, la denominada Parcela N° 47 ubicada en el sector El Chilcal Código Catastral 06621 Proyecto El Chilcal Valle Cañete, por más de diez años, siendo su posesión pública, pacífica, continúa y como si fuese propietario motivo, sin embargo, no obstante lo señalado se procede analizar si dentro del período de posesión se han producido causales de suspensión de acuerdo a lo señalado en la Sentencia de Vista, resolución número once de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once.</p> <p>Sobre las causales de suspensión de la prescripción</p> <p>17. "El plazo de prescripción como todo plazo tiene un momento inicial y un momento final, sin embargo una de las notas características del plazo prescriptorio es el de ser "elástico", en el sentido de que una vez que arranca a correr no está dicho que su diez ad quem sea fatalmente el del vencimiento de los plazos indicados en el artículo dos mil uno, puesto que por cuanto entre su diez a quo y el diez ad quem prefijado por la ley pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo diez a quo (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que compota inevitablemente la postergación del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diez ad quem. Esta elasticidad del plazo 'prescriptorio conduce a considerar que el momento del perfeccionamiento de la "fase preliminar" del fenómeno prescriptorio puede presentarse bastante complejo e incierto".8</p> <p>18. El artículo 1994 establece los casos de suspensión del decurso prescriptorio distinguiéndose los casos de suspensión por las relaciones entre las partes y la suspensión por las condiciones del titular, entre ellas tenemos los supuestos indicados en los incisos 1 y 6 los cuales a tienden a la particular circunstancia en la que se encuentra el titular del derecho que carece de quien pueda hacerlo valer por él.</p> <p>19. El Inciso 1° es clarísimo al respecto: Mientras el incapaz no cuente con representante el decurso de la prescripción no corre. Al respecto cabe citar la Cas. N° 2026-01 "El artículo 1994 inciso 1° del Código Civil, establece la suspensión del plazo prescriptorio durante el tiempo que los incapaces no estén bajo la guarda de sus representantes legales. Siendo que, en el caso de los menores de edad, dicha representación legal es ejercida por los padres en virtud de la patria potestad; por lo que, no se podrá invocar la suspensión de la prescripción basándose en la sola condición de incapaz del menor de edad, si no que será necesario que además este haya estado privado de la representación derivada de la patria potestad".</p> <p>20. En el caso de autos se tiene que el demandado L. A. N. Ch., nació el veinticinco de abril de mil novecientos ochenticinco según partida de nacimiento que obra a fojas quinientos treintaiinueve, documento que establece que fue reconocido por su padre L. N. T. quien fallece el primero de setiembre de mil novecientos ochentiocho, según obra en el documento denominado Acta de protocolización de actuados de sucesión intestada de L. N. T. de fojas setentaicinco del acompañado Expediente N° 238-2005, posteriormente fallece la madre de dicho menor G. G. Ch. C. con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventauno, siendo que a partir de dicha fecha el menor dejó de contar con representantes legales.</p> <p>21. En efecto el artículo 423 del Código Civil establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 6.- "Representar a los hijos en los actos de la vida civil", y al ser una representación emanada de la ley se configura una representación legal.</p> <p>22. En el caso materia de autos se concluye que esta representación legal cesa en la fecha del fallecimiento de la madre del menor L. A. N. Ch., es decir, que desde dicha fecha el menor se encontraba imposibilitado al no contar con un tutor que ejercite sus derechos.</p> <p>23. Si bien es cierto que con posterioridad al fallecimiento de su madre el menor estuvo a cargo de su abuela G. C. P., quien fallece el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos conforme obra se corrobora a fojas setentauno del expediente acompañado N° 238-2005 y posteriormente vive con la hermana de su mamá M. L. Ch. C. hasta el veinticinco de abril del año dos mil tres (según declaración del demandante en el citado expediente) ; se debe precisar que durante dicho período el menor no tenía la posibilidad de ejercitar por el mismo sus derechos dejando a discreción de sus familiares que inicien un proceso tutelar lo cual nunca se concretó, por lo que se configura un caso de suspensión de la prescripción que va desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventauno hasta el veinticinco de abril del año dos mil tres.</p> <p>24. De lo expuesto se establece que el decurso prescriptorio se suspende desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventauno hasta el veinticinco de abril del dos mil tres; reanudándose el plazo a partir de dicha fecha en adelante y al haberse interpuesto la demanda</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en el veintinueve de enero del dos mil ocho se concluye que no habría operado el plazo de prescripción adquisitiva de dominio (10 años) que establece el artículo 950 del Código Civil														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
										[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	
			1	2	3	4	5			[9 - 10]		Muy alta	
							X						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Primer Juzgado Especializado Mixto, de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, es de rango muy alta, ya que se encuentran todos los parámetros establecidos,

De la misma forma la calidad de la postura de las partes tienen el rango de muy alta, ya que se encuentran todos y cada uno de los parámetros preestablecidos.

En la sentencia de primera instancia con respecto a la parte expositiva se encontraron todos los parámetros descritos como en el encabezamiento que evidencia: la individualización de la sentencia, el N° de expediente, el N° de resolución que le

corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, además evidencia la individualización de las partes (demandante, al demandado). Además evidencia un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Contiene claridad en la redacción de la sentencia. Existe congruencia con la pretensión del demandante, así como también existe congruencia con la pretensión del demandado. Existe congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Menciona los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la parte considerativa con respecto a la motivación de los hechos se menciona que se encuentran todos los parámetros como: la selección de los hechos probados o improbadas. La veracidad de las pruebas, la valoración conjunta de las pruebas, evidencia claridad. En relación a la motivación del derecho se evidencian que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, su

interpretación de las normas aplicadas, orientadas a respetar los derechos fundamentales, establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, además de evidenciar claridad

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En relación a la parte resolutive se hallaron que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se extralimita, además evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad ya que no excede del uso de tecnicismos. En la descripción de la decisión hay mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, además de la exoneración de una obligación, evidencia mención expresa y clara de la exoneración el pago de los costos y costas

del proceso, evidencia claridad

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; sin embargo: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se evidencia la presencia de los 5 parámetros establecidos.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que en la parte expositiva el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, N° de expediente, N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, menciona el asunto el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación, individualización de las partes (demandante, demandado), explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, evidencia claridad. En la posturas de las partes se evidencia el objeto de la impugnación,

contiene congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se menciona la pretensión de quien formula la impugnación, además de la pretensión de la parte contraria al impugnante, menciona claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a los resultados de la parte considerativa se encontraron los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las pruebas, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. En la motivación del derecho evidencia la correcta aplicación de las leyes a los hechos controvertidos, respetando de este modo el debido proceso y los derechos de las partes procesales, se demuestra claridad y congruencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En el principio de congruencia, se determinó que se encontraron los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia manifestación de las pretensiones establecidas en la impugnación; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Se puede exponer que en la parte resolutive el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencian claridad. Con respecto a la descripción de la decisión existe correcta expresión de la decisión, establece a quien se le ordena el cumplimiento del mandato y expresa claridad en la resolución, sin embargo el pago de los costos y costas o en si este ha sido exonerado de dichos pagos, no se encontró.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio, en el expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro

7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Primer Juzgado Especializado Mixto De Cañete, donde se resolvió: en declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por T. A. R. DE CH contra L. A. N.CH, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Expediente N° 00039-2008-0-0801- JR-CI-01

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta;

porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración;

y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil, donde se resolvió: confirmar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Expediente N° 00039-2008-0-0801- JR- CI- 01

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; ya que la introducción cumplía con todos los parámetros descritos en los resultados a excepción de uno, el encabezamiento.

Asimismo también se determinó que la postura de las partes cumplía con todos los parámetros necesarios.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la parte considerativa específicamente en su motivación de los hechos de la sentencia de segunda instancia se llegó a visualizar que reunía todos los parámetros establecidos en los resultados.

Además la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia se evidencia que la calidad tiene un rango muy alto, puesto que también cumple con todos los parámetros.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Finalmente, la descripción de la decisión, se evidencio que la sentencia solo cumple con 4 de los parámetros propuestos, siendo que 1 mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez del C.** Las partes procesales; recuperadas de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Alzamora, M. (s.f.),** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casación. N° 346-2000- Lima**

Casación N°1183-2006/ Lima, diario oficial el peruano 01-10-2007.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de 7 Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i 7 Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, 7 Barcelona. Recuperado en: 7 <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Carlos Custodio; 2004; recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Conceptos generales del derecho procesal; recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/tit7ulo1.pdf

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Converset; Poderes del juez en el proceso civil; recuperado de: <http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/18614-18615-1-PB.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente

vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema>
(19.01.14)

Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Larousse Editorial, S.L
<http://es.thefreedictionary.com/par%C3%A1metro>

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Exp. 0004-2006-PI/TC

Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica (2015). Manual del proceso civil T-I (1ra. Edición) lima.

Gaceta Juridica (2015). La constitución comentada, análisis articulo por articulo T-1 (3era. Edicion) Lima.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canonical>

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, B (2010) la usucapión Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio. Lima - Juristas editores

Gonzales, B (2013) Tratados de Derechos Reales (3ra Edicion). Lima – Jurista Editores.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Gonzales, L. (2012)** Derecho Civil Patrimonial Derechos Reales (2° Edic.) Lima- Juristas editores
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M (2011).** Resoluciones judiciales y cosa juzgada. Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, M. (2014)** procesos civiles relacionados con la propiedad y la Posesión. Juristas Editores
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009).** *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ledesma, N (2012).** Comentarios al código Procesal Civil T-2 (4ta Edición) Lima: Gaceta Juridica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

- Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy G. (2014)** Introducción al proceso civil; recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Muñoz G.** El juez y los principios de procedimiento; recuperado de: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344035414?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1952_0216.pdf&blobheadervalue2=1288774333554
- Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Paredes R.** Principios del código procesal civil peruano; recuperado de: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Pásara, L. (2003).** *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara L. (2003).** *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Priori, G. (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder Judicial (2012) Segundo Pleno Casatorio, recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b114a6804ee66d60bd37ff913564ce12/SEGUNDO+PLENO+CASATORIO.pdf?MOD=AJPERES>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&s-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KwK-

jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-Lambayeque recuperado de <https://es.scribd.com/doc/34550449/Segundo-Pleno-Casatorio-Civil>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: 7}
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasquez O. (1990). Derecho civil definiciones (1ra edición) Arequipa ediciones jurídicas del sur.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zumaeta, M (2015) Derecho Procesal Civil. Lima. Juristas editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia</i>, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Evidencia la <i>individualización de las partes</i>: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/no cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple. /no cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/no cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/no cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/no cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/no cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/no cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/no cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/no cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/no cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/no cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/no cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/no cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/no cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple.</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/no cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/no cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/no cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/no cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/no cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p><i>corresponda</i>) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/no cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/no cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/no cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/no cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

12. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

13. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

5. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
6. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
7. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
8. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
9. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
10. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
11. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

12. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
13. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

18. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
19. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
20. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
21. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
22. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
23. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
24. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

1. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta				
							X	[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana				
								[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta				
							X	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
		Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

Muy alta	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

6. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

7. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, contenido en el expediente N°00039-2008-0-0801- JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Mixto De Cañete y en segunda instancia la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 04 de abril de 2019

MARIA ISABEL ACUÑA HUAMANI

DNI N° 48603495

ANEXO 4

CORTESUPERIORDEJUSTICIADECAÑETE PRIMER **JUZGADOESPECIALIZADOMIXTODECAÑETE**

EXPEDIENTE N° : 2008-0039-0-0801 -JR-CI-01
DEMANDANTE : T. A. R. DE CH.
DEMANDADO : L. A. N. CH.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
VÍA PROCED. : ABREVIADO
SECRETARIA : E. L. V.
JUEZ : DR. E. N. V. C.
RESOLUCIÓN : CINCUENTA

SENTENCIA

Cañete, cuatro de septiembre del dos mil trece.-

VISTOS: Puesto en despacho para sentenciar y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA DEMANDA: A de folios 24 a 28, escrito de modificación de demanda 74 a 76 y subsanación de demanda de folios 92 a 94, doña T. A. R. de Ch. interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de don L. A. N. Ch.

1.1.- Petitorio.-

Que se declare judicialmente propietaria de la parcela agrícola número 47 ubicada en el Sector El Chilcal, Código Catastral 8-3508556-06621 Proyecto El Chilcal - Valle de Cañete, con una extensión de 4.3514.42 hectáreas, con linderos y medidas perimétricas siguientes: por el **norte** con las propiedad de M. M. M. y J. LL. O. con una longitud de 383.96 metros en línea quebrada: por el **sur**, con propiedad de M. C. E. con una longitud de 305.92 metros lineales; por el **este**, con una vía de accesos junto a la línea del Rio Pocoto en una longitud de 115.29 metros lineales; por el **oeste**, con propiedad de E. Q. P. en una longitud de 77.71 metros lineales y con un canal de riego junto al camino carrozable con una longitud de 103.93 en línea curva.

1.2.- Fundamentos de hecho,-

a) Que la posesión del bien lo adquirió en forma pacífica por entrega directa para su conducción por parte de su primo L. N. T. en el año 1986, antes de su fallecimiento, desde esa época ostenta la posesión pacífica y continua del bien no existiendo edificaciones, b) Que ejerce la posesión como propietaria de buena fe y justo título, pacífica y pública, desde hace más de diez años, desde el año 1993, sin que en ningún momento ni circunstancia haya sido perturbada o desposeída del bien o demandado para su restitución por tercera persona y en todo momento ha cumplido con el pago del impuesto al patrimonio predial y arbitrios que afectan al inmueble, c) Que en su condición de agricultora realiza en el predio actividades de siembra y cosecha de productos de pan llevar hace veinte años, d) Que conforme a la copia literal de partida registral P03079575 hasta el mes de julio del año 2007 aparecía como titular L. N. T. , quien falleció intestado sin heredero conocido, sin embargo a partir del 22 de setiembre de 2007 aparece inscrito como heredero el demandado L. A. N. CH.

1.3.- Fundamentos Jurídicos.-

Se ampara en lo dispuesto por los artículos 950° primer párrafo y 952° del Código Procesal Civil y los artículos 486° y 504° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda.-

2.1.- Petitorio y fundamentos de hecho de la contestación.-

A folios 118 a 122 el demandado L. A. N. CH. se apersona al proceso contestando la demanda, solicitando se declare improcedente la misma, alegando que: a) La demandante está pretendiendo se le declare como propietaria por prescripción de un predio agrícola cuya propiedad se encuentra inscrita a favor del recurrente desde el doce de setiembre de dos mil siete, por haber adquirido por sucesión de su fallecido padre L. N. T., quien a su vez adquirió la propiedad en el año 1985, mediante escritura pública del 20 de junio de 1985 e inscrito a su favor el 22 de junio de 1985. b) El demandado es el único propietario del predio y como tal ha interpuesto un proceso de desalojo en contra de la demandante y su esposo, por lo que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro de los alcances de la ley; c) Para que se acceda a la pretensión se debe cumplir con los requisitos que exige la ley, como tiempo de posesión, fecha y forma de adquisición, persona que tenga derecho inscrito, nombre y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de predios

colindantes, se describa el bien con la mayor exactitud posible y copia literal de los asientos respectivos de los últimos años o certificación que el bien no se encuentra inscrito, por lo que debe evaluarse dichos requisitos en su oportunidad además de los señalado por el artículo 950° y siguientes del Código Civil, **d)** Que en su condición de propietario del predio no ha podido reclamarlo antes ya que no contaba con la mayoría de edad, siendo que al cumplirla ha realizado los trámites correspondientes; **e)** Que en la contestación de la demanda de desalojo seguida ante este mismo juzgado, la demandante declaró ser propietaria, en tanto no le asiste el derecho a demanda la prescripción adquisitiva conforme Casación N° 2037-T-96 Lima; **f)** La demandante manifiesta que ha venido teniendo la posesión continua, pacífica e ininterrumpida desde la muerte del anterior propietario, pero lo que no dice es que ella misma ha maniatado en el proceso de desalojo, alegando inicialmente que tuvo la conducción con la hermana del anterior propietario y tía del demandado, tampoco menciona que durante ese tiempo era menor de edad por tanto no podía ejercer sus derechos civiles y por último, el plazo prescriptorio se interrumpe solo por dos causales, la natural y jurídica, la primera se da cuando se pierde la posesión y la segunda cuando se interpela judicialmente al poseedor, lo cual ha sucedido con la demanda judicial de desalojo por ocupante precario que ha prestado ante este Juzgado y se encuentra en estado de sentenciar.

Fundamentos jurídicos.-

Los artículos 950° y siguientes del Código Civil y en los artículos 442°, 585° y siguientes del Código Procesal Civil y las leyes aplicables a la presente.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL-

3.1- Que mediante resolución cinco de folios 90, se admitió la demanda en la vía procedimental del proceso abreviado; confiriéndose traslado a la parte demandada y ordenándose las publicaciones del extracto de la demanda y auto Admisorio mediante edictos, las mismas que obran a folios 128 a 133. A folios 118 a 122 el demandado absuelve el traslado, la misma que es subsanada a folios 139, admitiéndose su contestación mediante resolución ocho que obra a folios 140.

3.2.- Saneamiento procesal.- Mediante Resolución doce de fecha 14 de diciembre de 2009, obrante a folios 164 a 165 se declara saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; otorgándose el plazo de tres días

para que las partes propongan los puntos controvertidos.

3.3.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- Por resolución 15 de folios 178 a 181, se fijó como puntos controvertidos: **a)** *Determinar si la demandante posee la parcela ubicada en el Sector El Chilcal Parcela 47, Código Catastral 8-3508555-06621, Proyecto El Chilcal Cañete, Valle Cañete, en forma continua, pacífica y pública por diez años;* **b)** *Determinar si como consecuencia del ejercicio de dicha posesión, corresponde ser declarada propietaria del predio sub Litis.* Asimismo se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, ordenándose de oficio la inspección judicial sobre el predio sub Litis; así como los expedientes 2005-238 y 2008-22, seguidos por el ahora demandado en contra de la demandante.

3.4. Audiencia de pruebas.- Se realizó la diligencia de inspección judicial a folios 201 a 203, continuada la actuación probatoria a folios 205 a 206, 225 y 227. Concluida la actuación probatoria se concedió plazo para alegatos.

3.5.- A folios 236 se expidió sentencia mediante Resolución 22, declarando fundada la demanda, en consecuencia propietaria del predio sub Litis a la demandante; la misma que fuera apelada mediante escrito de folios 262 y concedida mediante resolución veintitrés de folios 268 a 269.

3.6.- Tramite en segunda instancia.- A folios 291 obra la resolución cinco, en la cual se admite como prueba: **a)** Copia legalizada del contrato de alquiler entre su señora madre y el esposo de la demandante A. Ch. C. , suscrita con puño y letra y **b)** Copia de la contestación de la demanda y resolución del 21 de mayo de 2010.

A folios 306 a 310 la demandante formula tacha en contra del contrato de alquiler admitido mediante resolución cinco y la nulidad de la resolución mencionada; al respecto mediante resolución siete de folios 311 se declara inadmisibles la tacha e improcedente la nulidad formulada en contra de la resolución cinco. A folios 339 obra la sentencia de vista, declarando nula la sentencia, ordenando la actuación de prueba de oficio y se emita nueva sentencia.

3.7.- Luego de devueltos los autos, al Juzgado mediante resolución 25 de folios 350 se ordena la actuación de medios probatorios de oficio, como son: **a)** La partida de nacimiento del demandado; **b)** Partidas de defunción de G. C. P. y L. N. T.; **c)** Partida de matrimonio de los padres del demandado, salvo que no hubieran sido casados, lo

cual deberá comunicar el demandado en copias certificadas por el Jefe de Registro Civil de la Municipalidad respectiva; **d)** El reconocimiento que deberán efectuar doña G. Ch. C. y A. Ch. C. de la copia legalizada de contrato privado de alquiler de fecha 22 de abril de 1991; **e)** Declaración testimonial de A. C. Q., R. M. H. y J. A. Ll. O.; **f)** El informe documentado que emitirá los Registros Públicos de Cañete, respecto de la partida registral P03079575.

En cuanto a la incorporación de los medios probatorios se tiene que: **a)** Audiencia complementaria de folios 392 a 394, en la cual se efectuó el reconocimiento de documento por doña G. Ch. C. el que no pudo realizarse porque a folios 383 obra su partida de defunción; en cuanto al reconocimiento por parte de A.T. Ch. no lo reconoció en su contenido y firma, agregando que no conoce a la demandante; **b)** Asimismo se cumplió con recabar las declaraciones testimoniales de A. C. Q. (folios 393), R. M. H. y J. A. Ll. O.; **c)** A folios 444 se remite los antecedentes de la partida registral P03079575.

3.8.- A folios 519, mediante resolución 43 se dispuso incorporar como prueba de oficio la partida de nacimiento actualizada del demandado, así como la partida de defunción de doña G. G. Ch. C., así como la declaración personal del demandado; cuyos medios fueron actuados según consta de folios 535, 539 y 540. Siendo el estado del proceso el de expedirse nueva sentencia.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS.- Expedientes N° 2005-00238-0-0801 - JM-CI-1 y 0022-2008-0-0801-JM-CI-01 sobre desalojo por precario, seguidos por L. A. Ch. en contra de A. Ch. C. y otros.

YCONSIDERADO:

PRIMERO: Principio de la carga de la prueba.- Que, de conformidad con el principio procesal del *onus probandi* regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil en su artículo 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, debiendo valorarse todos los medios probatorios de manera conjunta y razonada, expresando en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, ello conforme al artículo 197 del citado Ordenamiento Procesal.

SEGUNDO: Elementos Constitutivos de la Pretensión.- Para que la prescripción

adquisitiva de dominio se produzca es necesario que la posesión reúna determinados requisitos. En ese sentido, nuestro Código Civil distingue dos clases de prescripción, la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga). En ambas se requiere lo siguiente: **(i)** posesión continua, pacífica, pública y como propietario; y, **(ii)** tiempo. Este último requerimiento varía en cada clase, ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan 10 años, mientras que para la prescripción ordinaria bastan tan solo 5 años. Además, en el caso de la prescripción ordinaria son necesarios dos requisitos especiales: justo título y buena fe. La prescripción extraordinaria no exige estos requisitos, pues por ilegítima que sea la posesión vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos.

TERCERO: De los Puntos Controvertidos.-, *a) Determinar si la demandante posee la parcela ubicada en el Sector El Chilcal Parcela 47, Código Catastral 8-3508555-06621, Proyecto El Chilcal Cañete, Valle Cañete, en forma continua, pacífica y pública por diez años; b) Determinar si como consecuencia del ejercicio de dicha posesión, corresponde ser declarada propietaria del predio sub Litis*

CUARTO: Respecto del Primer Punto Controvertido.- Según el Cuarto Pleno Casatorio fundamento 44 "se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen al derecho de usucapión, que nace de modo originario; siendo sus requisitos generalmente aceptados: **a) la continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puede dar actos de interrupción como los previstos en los artículos 904 y 953 del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa sin contradictorio alguno, durante el tiempo exigido por ley; **b) la posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **c) la posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que puede ser conocida por éstos, para que puedan

oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; **d) como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de H. G., la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

Por tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocido como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión".

4.1. Que en el caso de autos, se ha invocado la prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir debe probarse la posesión durante diez años, sin que se requiera exhibir justo título o buena fe.

4.2.- En cuanto al plazo de posesión, continua, publica y pacífica, la parte demandante afirma conducir el bien inmueble materia de Litis desde el año de mil novecientos noventa y tres, por entrega directa para su conducción de parte de su primo L. N. T. en el año 1986 (antes de su fallecimiento); para tal efecto adjunta como anexo de su demanda un plano perimétrico visado por COFOPRI con fecha 12 de octubre de 2007, recibo de tarifa de agua emitida por la Junta de Usuarios Sub Distrito de Riego de Cañete de fecha 30 de enero de 2006; constancia expedida por la Comisión de Regantes del Canal María Angola en el que da cuenta que la demandante está inscrita en el padrón de usuarios con Código Catastral 6621, de fecha 31 de enero de 2006; Recibo de pago de impuesto predial del año 1993, 1994, 2006, 2007; que obran en autos de folios tres a veintiuno; de cuyas instrumentales se desprende que la demandante viene conduciendo el predio identificado con unidad

catastral 06621 ubicado en el Sector El Chilcal, con una extensión de 4.35 hectáreas, desde el año de mil novecientos noventa y tres, acreditándose así su posesión continua, publica y pacífica durante más de diez años; esto que desde el año 1993 hasta el año 2003 no se ha verificado actos interruptivos del decurso prescriptorio, asimismo dicha posesión se ha ejercido de manera pública e incluso reconocida por la Comisión de Junta de Regantes del Canal María Angola, al haberla inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes Canal María Angola con un área total bajo riego de 4.5° hectáreas, con Código Catastral 6621; además se ha registrado como contribuyente ante la Municipalidad Provincial de Cañete, lo que denota que su posesión durante el tiempo indicado no ha sido perturbado, tampoco ha sido clandestina, lo que es corroborado por los testigos R. M. H. y J. A. Ll. O. que declaran uniformemente a folios 409 a 410 en el sentido que el predio era de propiedad del fallecido L. N. T., que inicialmente la demandante laborado conjuntamente con él y luego de su fallecimiento fue la conductora única. Finalmente la posesión ejercida con las características indicadas no ha sido negada por el demandado, en consecuencia resulta de aplicación el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, en el sentido que es veraz la afirmación de la demandante en cuanto al tiempo de posesión y las condiciones de continua, pacífica y publicidad.

Si bien se hace mención a procesos de desalojo N°2005-238 2008-22, que afectarían el requisito de pacificidad, se tiene que las demandas fueron interpuestas el 12 de octubre de 2005 y el 25 de febrero de 2008; sin embargo dada la fecha de inicio del plazo de prescripción este se habría verificado en el año 2003; sin perjuicio de esta conclusión luego se emitirá pronunciamiento sobre la verificación de algún supuesto de suspensión del plazo de prescripción conforme lo ha ordenado la Sala Superior.

4.3.- Que en cuanto a la posesión como propietarios; en principio corresponde definir las formas de adquisición de la posesión al respecto, el referido pleno en su fundamento 26 y 27 precisa que "Se considera que la posesión se adquiere a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y origen en la disposición de ese poseedor precedente. Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 900 del Código Civil señala

que la posesión se adquiere de manera derivativa (usa el término tradición) u originaria. Esta última se sustentará en el solo acto volitivo del adquirente, en tanto que la primera requerirá la existencia de un poseedor que entregue la posesión y un segundo que la reciba".

De otro lado se tiene que el artículo 897 del Código Civil establece que no es poseedor, quien encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

Que la demandante ante la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, en su escrito de subsanación de la demanda de folios doce, aclarando en relación a la forma de cómo ingreso en posesión del predio dijo que: "la posesión de dicho bien lo adquirí en forma pacífica por entrega directa para su conducción de parte de mi primo L. N. T. en el año 1986, antes de su fallecimiento, desde esa época ostentó la posesión pacífica y continua del bien antes señalado". De lo afirmado por la demandante se colige que obtuvo la posesión del predio por disposición voluntaria del propietario L. N. T., para su conducción, en consecuencia la actora ejercía la posesión inmediata mientras que el propietario la posesión mediata, hasta su fallecimiento que acaeció el 01 de setiembre de 1988. En consecuencia esta afirmación se tiene como declaración asimilada, en el sentido que la demandante ingreso en posesión del bien en mérito a la tradición del predio que le hiciera el propietario don L. N. T. En cuanto de este, se acredita con la copia literal remitida por Registros públicos a folios 444, donde consta que el señor L. N. T., adquirió el predio mediante Escritura pública de fecha 10 de abril de 1990 de la C.A.U. El Chilcal, siendo inscrito su derecho en el tomo 87 folio 502 asientos 1 (folio 419) cuya área rectificadora es de 4.3514 hectáreas y es denominada Parcela 47, con Código catastral 06621 Proyecto El Chilcal -Cañete (folios 442).

Que reconocido el hecho de la forma de ingreso a la posesión del predio por parte de la demandante, que se puede tipificar como adquisición de la posesión deriva o por tradición realizada por el propietario y al reconocer la calidad de poseedores inmediatos, dado que reconocía a un titular superior de la posesión (y en este caso del mismo propietario) que venía a ser poseedor mediato, el aludido señor L. N. T. Siendo así la demandante no puede alegar haber poseído como propietario porque sabía que la titularidad de la propiedad le correspondía a otra persona, más sí esta le

otorgó la posesión para que lo condujera, esto es, para que administrara, dado a que el titular padecía una enfermedad, conforme lo ha reconocido en el expediente acompañado 2005-238 a folios 26 al indicar que "... el terreno fue adquirido en posesión ante la enfermedad de L. N. T., quien falleciera hace cuatro años de cáncer al hígado".

Que la circunstancia del fallecimiento del propietario no cambia la situación legal de la demandante, toda vez que al fallecimiento del propietario los derechos y obligaciones pasan a sus sucesores de manera universal conforme lo preceptúa el artículo 660 del código Civil "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se tramiten a sus sucesores", en el presente caso la trasmisión de produce de inmediato y a título universal, esto es, a favor de quien acredite ser heredero, siendo esta acción declarativa y no constitutiva, en consecuencia al haberse acreditado la calidad de heredero de parte del demandado conforme se acredita con la sucesión intestada de folios uno del expediente acompañado 2005-238, siendo así este se sustituye vía sucesión en todos los derechos y obligaciones de su causante a partir de la fecha de su fallecimiento y no a partir de la declaratoria de herederos y/o inscripción registral. En consecuencia no está acreditado que la posesión se haya realizado a título de propietaria por la forma de adquisición de la posesión, que se deriva del propietario del predio.

QUINTO: Respecto del Segundo punto controvertido.- Que al no haberse acreditado por parte de la demandante la procedencia de la prescripción adquisitiva, consecuentemente, tampoco puede ampararse la declaración de propietaria de la misma, deviniendo esta pretensión también en infundada.-

SEXTO: De la subsunción de los hechos al derecho - Aplicación de la ley.- Que no obstante haber la parte demandante cumplido con los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva, como son el tiempo de la posesión del demandante en forma pública, pacífica y publica, sin embargo no ha acreditado haber ejercido esta con *animus domini* que exige el artículo 950 del Código Civil.

SÉPTIMO: Finalmente, en cuanto a la verificación del supuesto de suspensión de la acción de prescripción adquisitiva, derivada de la minoridad del demandado y su consiguiente falta de representación; al respecto se tiene que: **a)** Que el artículo 1994

inciso 1° del Código Civil "se suspende la prescripción 1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes"; **b)** En el presente caso el demandado nació el 25 de mayo de 1985, habiendo sido reconocido por ambos progenitores, según consta de la partida de nacimiento de folios 539, estando al cuidado de su madre quien falleciera el 29 de abril de 1991 según partida de defunción de folios 540; luego vivió con su abuela G. C. P. con quien vivió poco tiempo porque igualmente su abuela falleció el 18 de diciembre de 1992, conforme se corrobora a folios 71 del Expediente acompañado 2005-00238; luego según la declaración del demandante desde el año 1992 ha vivido con una hermana de su mamá M. L. Ch. C. hasta el año 2003 al cumplir su mayoría de edad el 25 de abril de 2003. **b)** De lo referido, se tiene que el demandado siempre ha estado a cargo de un familiar, por lo que tenía la posibilidad de recurrir a las autoridades judiciales vía representación, ya sea para obtener la representación de la patria potestad y en su caso solicitar la restitución del predio sub Litis, siendo que esta acción resulta ser imprescriptible; **c)** De otro lado se tiene que el artículo 1994 inciso 1° regula un supuesto de suspensión de la prescripción extintiva y no un supuesto de suspensión de la prescripción adquisitiva, que para el caso está regulado un supuesto de interrupción en el artículo 953 del Código Civil, referido a la pérdida de la posesión; en consecuencia la acción de prescripción adquisitiva no se interrumpe por la minoridad de edad del afectado, porque el hecho factico de la posesión discurre por el transcurso del tiempo, sin considerar las calidades o situación personal de los afectados; más aún si la presente acción se ha formulado cuando el demandado tenía la capacidad de goce y de ejercicio.

OCTAVO: De las Costas y Costos.- Que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración tal como lo expresa el artículo 412 del Código Procesal Civil. Que en el caso de autos habiendo tenido motivos atendibles para litigar por parte de la demandante, en defensa de sus derechos de posesión, debe exonerarse de su reembolso.

Por los fundamentos expuestos e impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad.

FALLO:

1.- DECLARANDO INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por T. A. R. DE CH. sobre prescripción adquisitiva, contra L. A. N.CH. Sin costas ni costos.

2.- DISPONGO que copia de la presente se agregue al proceso 22-2010-0-0801-JM-CI- 02 Secretario P. G. P., sobre Reivindicación que sigue L. A. N. Ch. en contra de T. A. de C. y A. Ch. C., por tener relación de conexidad con el presente proceso y que se tramita ante este Juzgado.

Por esta mi sentencia así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho del Primer Juzgado Mixto de Cañete. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

CORTESUPERIORDEJUSTICIADECAÑETE

SALACIVIL

EXP. N° 00039-2008-0-0801-JR-CI-01

Demandante : T. A. R. de Ch.

Demandado : Beneficencia Pública de Cañete y otro

Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio

SENTENCIADEVISTA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Cañete, veintisiete de Enero del dos mil catorce.

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación la Sentencia (Resolución número Cincuenta) de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece dictada por el Juzgado Especializado Mixto de Cañete, que declara INFUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a veintiocho modificada a fojas setentaicuatro a setentaiséis y subsanada a fojas noventidos a noventaicuatro sobre prescripción adquisitiva interpuesta por T. A. de Ch. contra L. A. N. Ch. ; Apelación formulada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Cincuenta y uno; asimismo viene la apelación de auto (Resolución número veintiocho) de fecha cinco de junio del dos mil doce que declara improcedente la nulidad interpuesta por la demandante T. A. R. de Ch., apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número veintinueve de fecha veinticinco del dos mil doce; apelación de auto (Resolución número treintiseis) de fecha nueve de octubre del dos mil doce que declara Infundada la Nulidad formulada por L. A. N. Ch con escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce, apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución número treintiocho de fecha veintiseis de octubre del dos mil doce y apelación de auto (Resolución número cuarentiuno) de fecha diez de enero del dos mil tres que declara improcedente la Nulidad formulada por T. A. de Ch. , apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante Resolución número cuarentidos de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece.

EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 28 (AUTO)

Que mediante resolución número veintiocho se declara improcedente el pedido de

nulidad de la demandante T. A. R. de Ch. presentado mediante escrito de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce en el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución número veinticinco que dispuso la incorporación de nuevos medios probatorios de oficio alegando que no se ha cumplido con ordenar la actuación probatoria de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de en cuanto a la ampliación de las declaraciones testimoniales de los testigos y la aclaración correspondiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, asimismo se establece la causal de nulidad cuando no se ha cumplido con la finalidad del acto procesal.

De autos se desprende que la demandante interpone nulidad contra la Resolución número veinticinco con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce es decir más de un mes de haber sido notificada con la resolución número veinticinco (doce de enero del dos mil doce) lo que hace suponer que no lo interpuso en la primera oportunidad, asimismo de su escrito se advierte que no ha precisado la causal de la nulidad y tampoco ha precisado que finalidad es la que no ha cumplido dicha resolución. Que de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once, la Sala Civil dispuso la ampliación de las declaraciones testimoniales para que los testigos declaren si la demandante ejercía la posesión como propietaria o solo conductora y aclare el testigo J. A. Ll. O. respecto a sus afirmaciones de que el propietario era el señor L. N. quien le refirió tenía un hijo y hasta que fecha este conducía el predio rústico y si conoce las razones y modo como ingresó la demandante a conducir y/o poseer el bien inmueble.

Que de la lectura de la Resolución número veinticinco se ha dispuesto la ampliación de los testigos A. C. Q., R. M. H. y J. A. Ll. O. , lo cual se debe concordar con el primer considerando que señala de "acuerdo al sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce" por lo que no se encuentra que se haya trasgredido el debido proceso y por el contrario se dispuso la diligencia de acuerdo a la citada resolución por lo que al no haberse precisado la causal y la finalidad incumplida del acto procesal, la declaración de improcedente del pedido de nulidad ha sido resuelto con arreglo a ley, por lo que debe confirmar la resolución apelada número veintiocho.

EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 36 (AUTO)

Que mediante resolución de fojas veinticinco que dispuso que el demandado cumpla con presentar al juzgado su partida de nacimiento, partida de defunción de G. C. P. y L. N. T. y partida de matrimonio de los padres del demandado, disposición que se reitera en la audiencia complementaria de folios doscientos noventa y dos bajo apercibimiento de prescindirse de dichos medios, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo el demandado no ha cumplido con adjuntar dichos documentos, por lo que mediante resolución número treintitrés se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se prescinde de los medios probatorios siguientes: a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado, no obstante el demandado presenta recurso de nulidad mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce. Es así que mediante resolución número treintiseis se provee dicho pedido señalando el A quo que mediante resolución número veinticinco se ordena que el demandado cumpla con presentar los documentos referidos en el párrafo anterior verificándose que el demandado fue notificado con el contenido del acta con fecha veintiséis de julio del dos mil doce conforme a la constancia de notificación que obra a fojas trescientos noventa y cinco y conforme lo ha referido el mismo demandado. Que con fecha siete de agosto del dos mil doce el demandado L. A. N. Ch. presenta su escrito aclarando algunos puntos del requerimiento del juzgado el mismo que fue proveído mediante resolución número treintidos, sin embargo el escrito fue presentado de forma extemporánea y según el nulidicente afirma que solo aclaro algunos puntos por lo que el A quo concluye que no puede tenerse por cumplido con el mandato declarando infundado el pedido de nulidad.

Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce el demandado interpone recurso de apelación contra la resolución número treintiseis señalando que la Resolución número treintiseis se encuentra afectada de motivación aparente por cuanto el A quo no se pronunció jamás sobre la extemporaneidad de su escrito.

Al respecto este colegiado precisa lo siguiente: Que el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil regula el contenido de las resoluciones judiciales siendo uno de sus componentes el plazo. En efecto los autos y sentencia deben contener bajo

sanción de nulidad el plazo para su cumplimiento si fuera el caso. En lo que atañe al plazo se debe tener presente que, según el artículo 146 del Código Procesal Civil: A.- Los plazos previstos en el Código Procesal Civil son perentorios por lo que no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales; B.- la regla señalada en el literal precedente se aplica también al plazo judicial, y C.- a falta de plazo legal, lo fija el juez.

De la lectura de la resolución número veinticinco se establece que en efecto el juez ordena que el demandado presente: a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado, otorgando un plazo para su presentación hasta el día de la audiencia de pruebas.

Asimismo en la audiencia complementaria de fecha veinte de julio del dos mil doce se otorga un plazo adicional de cinco días al demandado a fin que presente los documentos que en su caso indicar el lugar en el cual se encuentran registradas las partidas requeridas bajo apercibimiento de prescindirse dichos medios de prueba.

A pesar que el demandado no concurrió a dicha audiencia fue notificado de dicho mandato con fecha veintiséis de julio del dos mil doce, presentando su escrito recién el siete de agosto del dos mil doce, es decir fuera del plazo que se le concedió, por lo que se establece que en efecto el demandado L. A. N. Ch. no cumplió con el mandato dado por el A quo en consecuencia se encuentra arreglado a ley el apercibimiento dispuesto por el juzgado referido a la prescindencia de dichos medios de prueba.

No obstante lo señalado se debe apreciar que dichos medios de prueba (a) Partida de nacimiento del demandado; b) Partida de Defunción de G. C. P. y L. N. T. y c) Partida de matrimonio de los padres del demandado), obran en el expediente principal y acompañados, tal es así que la partida de nacimiento del demandado y partida de defunción de G. G. Ch. C. fueron remitidos por el Gerente de Registro de estado Civil de la Municipalidad de Cañete con fecha doce de julio del dos mil trece tal como fue dispuesto mediante audiencia complementaria de fecha once de julio del dos mil trece, de otro lado la partida de defunción de G. G. Ch. C. obra a fojas setentiuono del expediente acompañado N° 238-2005 asimismo, el demandado ha señalado que sus padres no eran casados y aunque no obra la partida de defunción de

L. N. T. sin embargo en el documento denominado Acta de protocolización de actuados de sucesión intestada de L. N. T. se establece su fecha de fallecimiento acaecida el primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, documento que obra en el Expediente N° 238-2005 acompañado.; dato que es menester valorar para determinar si se configura la suspensión del proceso conforme lo dispuesto por la Sala Civil., por lo que al margen de haberse dispuesto la prescindencia de dichos medios de prueba al no haberlos, presentado el demanda sin embargo ello no obsta que sean valorados en su oportunidad al obrar en el expediente por disposición posterior del A quo.

Por los fundamentos expuesto, se CONFIRME la Resolución número treintiseis que declara INFUNDADA la Nulidad Interpuesta por el demandado L. A. N. Ch. con escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce.

EN RELACIÓN A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 41 (AUTO)

Que mediante resolución número cuarentiuno se declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto por T. A. de Ch. contra el dictamen 224-2012 MP-2° FPCF-C emitido por la Segunda Fiscalía Civil y de Familia de Cañete, al señalar que el representante del Ministerio Público sólo puede intervenir cuando se trata de la demanda a personas inciertas y cuando el demandado ha sido declarado rebelde supuestos que no guardan relación en el presente caso.

Se debe precisar que el artículo 507 del Código Procesal Civil señala los casos de intervención del Ministerio Público entre los que figura el referido al segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil que alude a los predios rústicos, lo cual es materia del presente caso.

Que la nulidad se encuentra regulada en el artículo 171 del Código Procesal Civil estableciéndose que "sólo se sanciona con nulidad por causa establecidas en la Ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad". Del escrito presentado por la demandante se aprecia que no ha precisado la causal de nulidad y tampoco la finalidad incumplida del acto procesal, asimismo no precisa el perjuicio que le causa el dictamen, teniendo en cuenta que los argumentos del representante del Ministerio Público constituye una opinión que no vincula al A quo en la decisión de sus resoluciones.

Por lo expuesto, SE CONFIRME la recurrida.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

De la lectura de la sentencia que corre a fojas quinientos sesenta y cinco, se desprende que el *a quo* sustentando su fallo señala: a) que, en autos se ha acreditado que la demandante ha recibido la posesión desde el año mil novecientos noventitres habiendo ejercido una posesión continua pública y pacífica durante más de diez años; esto es que desde mil novecientos noventitres hasta el año dos mil tres no sea verificado actos interruptivos del decurso posesorio; b) que dicha posesión se ejerció de manera pública al haberse inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de regantes del canal María Angola, asimismo se encuentra registrada como contribuyente ante la Municipalidad Provincial de Cañete, lo cual denota que no ha sido su posesión clandestina, que dicha posesión no ha sido negada por el demandado; c) que en relación a los procesos de desalojo N° 2005-238 y 2008-22 que afectarían el requisito de pacificidad, se tiene que fueron interpuestas el doce de octubre del dos mil cinco y veinticinco de febrero del dos mil ocho; sin embargo dada la fecha de inicio del plazo de prescripción este se habría verificado en el año dos mil tres; d) que de lo afirmado por la demandante se colige que obtuvo la posesión del predio por disposición voluntaria del propietario L. N. T. para su conducción, en consecuencia la actora ejercía la posesión inmediata mientras que el propietario la posesión mediata hasta su fallecimiento acaecido el primero de setiembre de mil novecientos ochentiocho; e) que al haber reconocido la demandante a un titular superior de la posesión (en este caso el propietario) L. N. T., por lo que no puede alegar haber poseído como propietario, al haber recibido la posesión de aquel dado que padecía de una enfermedad conforme lo ha reconocido en el acompañado expediente 2005-238; f) que el fallecimiento del propietario no cambia la situación legal toda vez que sus derecho y obligaciones se transmiten a sus herederos, siendo esta transmisión declarativa y no constitutiva; g) en cuanto a la suspensión de la acción de prescripción adquisitiva derivada de la minoría de edad se tiene que el demandado nació el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenticinco estando al cuidado de su madre quien falleciera el veinticinco de abril de mil novecientos noventiuno, luego pasó a cuidado de su abuela quien falleciera el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidos, habiendo vivido con su tía

hasta la mayoría de edad, de lo que se desprende que siempre ha permanecido con familiares que tenían la posibilidad de obtener la representación de la patria potestad y solicitar la restitución del bien.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Con su recurso de Apelación de fojas cuatrocientos, la Procuradora Pública de la entidad demandada replica: a) que el A quo no ha valorado los medios probatorios que acreditan en forma indubitable el ejercicio de la posesión en calidad de propietario; b) Que los medios de prueba que acreditan la posesión ejercida con animus domini es la constancia otorgada por la Comisión de regantes del Canal María Angola, en la que se indica que la demandante se encuentra inscrita en el padrón de usuarios desde mil novecientos noventa y seis hasta el año dos mil cinco, los recibos de pago del impuesto predial y las declaraciones juradas de autovalúo del bien materia sub litis correspondiente a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, dos mil seis y dos mil siete, los actuados judiciales recaídos en el expediente N° 051-91 NC referidos a la inspección ocular en al que el Juez de tierras de Cañete con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno constató la posesión ejercida por la demandante, la declaración testimonial de A. C. Q. , R. M. H. , J. A. Ll. O. quienes señalan en sus respectivas declaraciones testimoniales que la demandante era la única conductora del inmueble; c) que el A quo se limitó en la sentencia a considerar que la demandante no podía poseer como propietaria "porque sabía que la titularidad de la propiedad le correspondía a otra persona"; d) que la sentencia que se pronuncie declarando el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para la prescripción y accede a la demanda de prescripción constituye "título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño" ello justifica que un bien inmueble inscrito a nombre de un tercero que no sea el poseedor pueda ser susceptible de una prescripción adquisitiva de dominio cumpliendo los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

El carácter declarativo de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio

1. La naturaleza declarativa de la sentencia de usucapión es la tesis dominante tanto en la doctrina extranjera como nacional; así, P. y R. señalan que "*cuando*

*concluye el plazo de la usucapión, se considera propietario al poseedor no sólo a partir del día del vencimiento, sino también en el pasado, desde el momento en que comenzó la prescripción"*¹ ; en tanto que D. P. comenta que, "por regla general se entiende, que lo mismo que la prescripción extintiva, la prescripción adquisitiva o usucapión tiene que ser invocada por el favorecido por ella para que produzca sus efectos en el orden jurídico. En ningún caso puede el juez aplicarla de oficio. Sin embargo, de ello no debe deducirse que el efecto jurídico adquisitivo que la usucapión determina, solo se produzca en el momento en que es invocada y a partir de ese momento.... Debemos entender que los efectos se producen de manera automática con el mero lapso de tiempo, unido a una posesión hábil para ello que reúna todos los requisitos. Sin embargo, este efecto automáticamente producido, queda, por decirlo de algún modo, a disposición del beneficiado o del favorecido, que es quien puede ponerlo en juego...²; en sede nacional G. L. precisa que, "en consecuencia, la prescripción con el hecho consumado o con el plazo legal consumado o hecho cumplido en el ejercicio de la posesión continua, real y efectiva como propietario o para sí, hace del poseedor propietario del bien por prescripción. No es la sentencia o resolución administrativa o inscripción en los registros la que hace al poseedor propietario, sino el tiempo, que en la esencia de la prescripción vive. En otras palabras, el tiempo consumado hace al poseedor ad usucapionem automáticamente propietario del bien"³; finalmente, B. Q. en la misma línea señala que, "respecto al tema de la eficacia del solo vencimiento del plazo, en el artículo en comentario, expresamente se señala la expresión " se le declare propietario" que puede ser considerada como la suficientemente indicativa respecto del carácter declarativo de dicha pretensión y, por consiguiente, de la decisión que la acoge. Se declara aquello que se ha constatado como preexistente a la decisión que se emite sobre el particular; la decisión no configura el modo de adquisición"⁴.

1 P. M.; R., G.; Derecho Civil; Primera Parte; Oxford University Press; México DF. 2001; Pág. 479.

2 D. P. L.; Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Vol. III; Editorial Civitas. 4ta Edición; Madrid. 1995; Pág. 742.

3 G. L. N.; Derecho Civil Patrimonial; 2da. Edición; Jurista Editores; Lima.

2012; Pág. 503.

4 B. Q. C.; Código Civil Comentado; Tomo V; Gaceta Jurídica; Lima. 2003; Pág.329.

2. Por otro lado, reciente jurisprudencia, también concluyen en el carácter declarativo la sentencia dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, así se dice que, *"el proceso de prescripción adquisitiva de dominio no es uno constitutivo sino uno declarativo para comprobar que se ha cumplido con los requisitos de ley para usucapir"* (Casación N° 1362-2007/Apurímac 5); en otro caso, se menciona que, *"... el artículo 952° del C.C. señala que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario, de lo que se infiere que la acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, orientada al reconocimiento de un derecho..."* (Casación N° 1479-2007/Lima) 6; finalmente, también se ha referido que, *"... De acuerdo a todo lo expuesto, reiteramos que la acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa en tanto busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquirirá certidumbre mediante la sentencia o resolución, de tal forma que el contenido abstracto de la Ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes; de modo que no se puede llegar a una decisión jurisdiccional por la que se considere que el poseionario se ha convertido en propietario del bien, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que reciba un título que lo considere como tal conforme al trámite judicial, notarial o registral correspondiente".* (Casación N° 750-2008/CAJAMARCA)7.

3. De todo lo antes expuesto, este Colegiado también se aviene en considerar que la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio es de naturaleza declarativa, esto es que sus efectos dominiales se obtienen al cumplimiento del plazo de la posesión especial requerida por el artículo 951° del Código Civil (posesión pública, continua, pacífica y como si fuera propietario); siendo así, la sentencia que se dicta en el proceso viene a constituir solo el reconocimiento formal del derecho adquirido.

Posesión Calificada para Usucapir

4. El II Pleno Casatorio Civil, en sus Fundamentos 44 al 46, explica cómo debe interpretarse las exigencias de posesión ininterrumpida, pacífica, pública y como si fuese propietario requeridas por ley para poder adquirir un bien determinado por prescripción; así señala que, la **continuidad de la posesión**, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando

5 Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 - 06 - 2008. Págs. 22342-22343.

6 Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 - 02 - 2008, Pag. 21657.

7 <http://blog.pucp.edu.pe/item/177354/casacion-en-prescripcion-adquisitiva-las-sentencias-son-declarativas-y-no-constituyvas>.

ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno durante todo el tiempo exigido por ley; **la posesión pacífica**, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a ser posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y **posesión como propietario**, exige que el poseedor actúe con *animus domini* sobre el bien materia de usucapición (possessio ad usucapionem); nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro; cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la

posesión; también se afirma que el concepto de dueño se presenta cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño, por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma.

Predio Sub Litis

5. Conforme a la demande que corre a foja veinticuatro, la demandante pretende que se le reconozca su condición de propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, respecto de la Parcela ubicada en el sector El Chilcal Código Catastral 8-3508555-06621 Proyecto El Chilcal- Cañete Parcela 47

6. El predio Laderas del Maní se aprecia gráficamente en el Plano de fojas tres, dentro del cual se ubica la unidad Catastral 06621 de cuatro Hectáreas y tres mil quinientos catorce punto cuarentidos metros cuadrados teniendo los siguientes límites: **Por el Norte :** Limita con las propiedades de M. M. M. y J. Ll. O. en una longitud total de trescientos ochentitres punto noventiseis metros en línea quebrada; **Por el Sur:** colinda con la propiedad de M. C. E. en una longitud de trescientos cinco punto noventidos metros en línea recta; **Por el Este:** Limita con una vía de acceso junto a la línea del río Rocoto en una longitud total de ciento quince punto veintinueve metros en línea recta; **Por el Oeste:** Colinda en línea recta con la propiedad de E. Q. P. en una longitud de setentisiete punto setentiuno metros lineales y con un canal de riego junto a un camino carrozable, en una longitud de ciento tres punto noventitres en línea curva.

Plazo de Posesión

7. Con su precitada demanda, la actora invoca para su tutela el plazo decenal de prescripción previsto en el 1er párrafo del artículo 950° del Código Civil, al señalar que viene poseyendo el citado previo exactamente desde el año 1993 en forma continua, pública, pacífica y como propietarios respecto del predio sub Litis.

Transferencia de la Posesión

8. Conforme lo señalado por la misma demandante en su escrito de subsanación que obra a fojas noventaids el referido predio "lo recibió para su conducción de

parte de su primo L. N. T. en el año mil novecientos ochentiseis, antes de su fallecimiento".

9. La titularidad de L. N. T. sobre el predio materia sub Litis se encuentra inscrito en la Partida Registral P03079575 habiendo adquirido dicho inmueble según obra en la copia literal de fojas ochentaiséis de La Cau Chilcal quien transfiere en propiedad la parcela N° 47 con fecha veinte de junio del mil novecientos noventicinco.

Posesión Continua de la Demandada

10. Con la demanda, la actora ha afirmado ser poseedora del bien sub Litis desde el año 1993, lo cual no ha sido materia de contradicción por parte del demandado, asimismo la demandante ha acreditado dicho extremo con los documentos del pago de impuestos prediales del referido inmueble de los años mil novecientos noventitres, mil novecientos noventicuatro, dos mil seis, dos mil siete, así como la constancia otorgada por el Presidente de la Comisión de Regantes Canal María Angola mediante la cual certifica que la demandante se encuentra al día en el pago de su tarifa de agua desde el año mil novecientos noventiseis al dos mil cinco.

11. Que los acompañados Expediente N° 238-2005 sobre desalojo y Expediente N° 22-2008 sobre reivindicación demuestran que hasta el año dos mil ocho la demandante continuaba en posesión del bien materia sub Litis lo cual obliga a L. A. N. Ch. a promover dichas acciones contra la demandante.

12. De lo expuesto se puede apreciar que la demandante ha poseído de forma continua desde el año mil novecientos noventitres habiéndose configurado el plazo que se requiere para la prescripción en el año dos mil tres. Es por ello que las acciones iniciadas por el demandado L. A. N. Ch. sobre desalojo y reivindicación no configuran un caso de interrupción de la posesión al amparo del artículo 1996 inciso 3° del Código Civil ya que se habrían llevado a cabo en fecha posterior al dos mil tres cuando ya se habría cumplido el requisito del plazo que demanda la ley. No obstante lo señalado este colegiado más adelante analizará si el presente caso se encuentra dentro de los supuestos contemplados para el caso de suspensión de la prescripción.

Posesión Pacífica.

13. Que desde el año mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil tres que es el plazo durante el cual se configura la prescripción adquisitiva de dominio no se evidencia que la demandante haya sido requerida sobre la posesión del citado predio, que la primera demanda sobre desalojo Expediente N° 238-2005 fue interpuesta con fecha doce de octubre del dos mil cinco fecha en la cual ya habría cumplido el requisito del plazo de la prescripción.

Posesión Pública

14. La posesión de la demandante ha sido pública, no solo porque lo mencionen los tres testigos antes citados, sino porque la demandante se ha presentado ante la autoridad pública para trámites administrativos como titular de la posesión del bien, así se ha presentado ante la Municipalidad Provincial de Cañete cancelando el impuesto al patrimonio predial correspondiente a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, dos mil seis y dos mil siete, asimismo se encuentra inscrito en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes Canal María Angola, y como tal ha participado de las reuniones actuando como propietaria de la parcela N° 47 de acuerdo a la declaración testimonial de R. M. H.

Posesión como Propietario

15. La demandante T. A. R. de Ch. ha venido declarando el predio sub Litis desde el año mil novecientos noventa y tres, abonando el impuesto predial correspondiente, tal como aparece de fojas ocho a veintiuno; y si bien la propia demandante ha admitido que recibió el bien de su propietario L. N. T. para su conducción lo cual demuestra que en ese momento no tenía un animus domini en relación al inmueble pues reconocía la titularidad del propietario, sin embargo al fallecer éste en el año mil novecientos ochenta y seis y posteriormente su cónyuge en el año mil novecientos noventa y uno, y al no ser materia de requerimiento por parte de ningún otro titular de la propiedad, su comportamiento varía conduciendo dicho inmueble como si fuera su propietaria, es así, que declara dicho predio como si fuera propio por ante la Municipalidad Provincial de Cañete al pagar el impuesto al patrimonio predial, asimismo realiza reclamos ante la comisión de regantes como si fuera propietaria pagando sus cuotas. De otro lado los testigos y vecinos del predio han sido uniformes al señalar que ha conducido dicho predio como si fuese la propietaria, por lo que se debe considerar que en efecto la demandante tuvo un comportamiento como

propietario en relación al bien inmueble materia sub Litis.

16. En virtud de todo lo antes razonado, el Colegiado al igual que el a quo concluye que la demandante ha acreditado haber poseído, la denominada Parcela N° 47 ubicada en el sector El Chilcal Código Catastral 06621 Proyecto El Chilcal Valle Cañete, por más de diez años, siendo su posesión pública, pacífica, continúa y como si fuese propietario motivo, sin embargo, no obstante lo señalado se procede analizar si dentro del período de posesión se han producido causales de suspensión de acuerdo a lo señalado en la Sentencia de Vista, resolución número once de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once.

Sobre las causales de suspensión de la prescripción

17. "El plazo de prescripción como todo plazo tiene un momento inicial y un momento final, sin embargo una de las notas características del plazo prescriptorio es el de ser "elástico", en el sentido de que una vez que arranca a correr no está dicho que su diez ad quem sea fatalmente el del vencimiento de los plazos indicados en el artículo dos mil uno, puesto que por cuanto entre su diez a quo y el diez ad quem prefijado por la ley pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo diez a quo (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que compota inevitablemente la postergación del diez ad quem. Esta elasticidad del plazo 'prescriptorio conduce a considerar que el momento del perfeccionamiento de la "fase preliminar" del fenómeno prescriptorio puede presentarse bastante complejo e incierto".⁸

8. A. D. E. Código Civil Comentado Tomo X pág. 213

18. El artículo 1994 establece los casos de suspensión del decurso prescriptorio distinguiéndose los casos de suspensión por las relaciones entre las partes y la suspensión por las condiciones del titular, entre ellas tenemos los supuestos indicados en los incisos 1 y 6 los cuales atienden a la particular circunstancia en la que se encuentra el titular del derecho que carece de quien pueda hacerlo valer por él.

19. El Inciso 1° es clarísimo al respecto: Mientras el incapaz no cuente con representante el decurso de la prescripción no corre. Al respecto cabe citar la **Cas. N° 2026-01** "El artículo 1994 inciso 1° del Código Civil, establece la

suspensión del plazo prescriptorio durante el tiempo que los incapaces no estén bajo la guarda de sus representantes legales. Siendo que, en el caso de los menores de edad, dicha representación legal es ejercida por los padres en virtud de la patria potestad; por lo que, no se podrá invocar la suspensión de la prescripción basándose en la sola condición de incapaz del menor de edad, si no que será necesario que además este haya estado privado de la representación derivada de la patria potestad".

20. En el caso de autos se tiene que el demandado L. A. N. Ch., nació el veinticinco de abril de mil novecientos ochenticinco según partida de nacimiento que obra a fojas quinientos treintaiinueve, documento que establece que fue reconocido por su padre L. N. T. quien fallece el primero de setiembre de mil novecientos ochentiocho, según obra en el documento denominado Acta de protocolización de actuados de sucesión intestada de L. N. T. de fojas setentaicinco del acompañado Expediente N° 238-2005, posteriormente fallece la madre de dicho menor G. G. Ch. C. con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventauno, siendo que a partir de dicha fecha el menor dejó de contar con representantes legales.

21. En efecto el artículo 423 del Código Civil establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 6.- "Representar a los hijos en los actos de la vida civil", y al ser una representación emanada de la ley se configura una representación legal.

22. En el caso materia de autos se concluye que esta representación legal cesa en la fecha del fallecimiento de la madre del menor L. A. N. Ch., es decir, que desde dicha fecha el menor se encontraba imposibilitado al no contar con un tutor que ejercite sus derechos.

23. Si bien es cierto que con posterioridad al fallecimiento de su madre el menor estuvo a cargo de su abuela G. C. P., quien fallece el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y dos conforme obra se corrobora a fojas setentauno del expediente acompañado N° 238-2005 y posteriormente vive con la hermana de su mamá M. L. Ch. C. hasta el veinticinco de abril del año dos mil tres (según declaración del demandante en el citado expediente) ; se debe precisar que durante dicho período el menor no tenía la posibilidad de ejercitar por el mismo sus derechos dejando a discreción de sus familiares que inicien un proceso tutelar lo cual nunca se

concretó, por lo que se configura un caso de suspensión de la prescripción que va desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventiuno hasta el veinticinco de abril del año dos mil tres.

24. De lo expuesto se establece que el decurso prescriptorio se suspende desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventiuno hasta el veinticinco de abril del dos mil tres; reanudándose el plazo a partir de dicha fecha en adelante y al haberse interpuesto la demanda en el veintinueve de enero del dos mil ocho se concluye que no habría operado el plazo de prescripción adquisitiva de dominio (10 años) que establece el artículo 950 del Código Civil.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; Se Resuelve:

Primero: CONFIRMAR la Resolución número veintiocho que declara **IMPROCEDENTE** la nulidad interpuesta por la demandante T. A. R. de Ch. en consecuencia subsistente la resolución número veinticinco de folios cincuenta y siguientes.

Segundo: CONFIRMAR la Resolución número treintiseis que declara **INFUNDADA** la Nulidad Interpuesta por el demandado L. A. N. Ch. con escrito de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce.

Tercero: CONFIRMAR la resolución número cuarentiuno que declara **IMPROCEDENTE** LA Nulidad formulada por T. A. de Ch.

Cuarto: CONFIRMAR la Sentencia (Resolución número Cincuenta) de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece dictada por el Juzgado Especializado Mixto de Cañete, que declara **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por T. A. R. de Ch. sobre prescripción adquisitiva, contra L. A. N. Ch. , con lo demás que contiene. Y *DISPUSIERON* que se REMITA copia certificada de la presente Sentencia al Primer Juzgado Mixto de Cañete, y se AGREGUE al Expediente N°22-2010, seguido entre las mismas partes.

Notifíquese y Devuélvase el expediente. En lo seguido por T. A. R. de Ch. contra Beneficencia Pública de Cañete y otro. Juez Superior Ponente doctor M. E. L. U.